

CONSEJO GENERAL
ACUERDO: CG/043/2023

POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, Y PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS JÓVENES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE POBREZA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, TODOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGPE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LGPP: *Ley General de Partidos Políticos.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

OPLE: *Organismo Público Local Electoral.*

RE: *Reglamento de Elecciones del INE.*

SIVOPLE: *Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

SUMARIO

Se emiten los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del estado de Yucatán, para el Registro de Candidaturas indígenas y afromexicanas y para el Registro de Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas mayores y Personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, todos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

ANTECEDENTES

- I. Por acuerdo INE/CG439/2023, el Consejo General del INE aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a Candidaturas Independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024
- II. Por acuerdo INE/CG446/2023, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

- III. Por Acuerdo CG/034/2023, del quince de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo General, determinó los periodos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, de precampañas y de campaña en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- IV. Por Acuerdo CG/037/2023, del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo General, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- V. Dictamen de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto, aprobó el Proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- VI. Dictamen de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto, aprobó el Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas indígenas y afromexicanas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- VII. Dictamen de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto, aprobó el Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas mayores y Personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

- A) Este Consejo General es competente para el dictado del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, primer párrafo; y 116, fracción IV, inciso c, de la *CPEUM*, que en lo medular señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales; y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- B) Los artículos 16, Apartado E y 75 bis, de la *CPEY*, que establecen, entre otras cosas, los principios rectores de la organización de las elecciones, así como la integración y características del Instituto.
- C) Aunado a ello, los artículos 98, numeral 2 y 104, numeral 1, de la *LGIFE*, establecen en lo conducente, que este instituto es autoridad en materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes, ejerciendo sus funciones en diversas materias.

- D) En concordancia, con los artículos 4 y 110 de la *LIPEEY*, el cual establece, que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia al Instituto; así como, que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa, se aplicaran los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; además que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en dicha Ley y en todas las actividades del Instituto.

II. FUNDAMENTO

A) ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 123, fracciones II, VII, XIII, LVII y LIX de la *LIPEEY*, disponen entre las atribuciones del Consejo General de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el INE; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por la CPEY, la LPPEY y esta ley; implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación de los cargos de elección popular señalados en esta fracción, con el objeto de lograr una igualdad sustancial.
2. El artículo 11 párrafo segundo de la *LIPEEY*, dispone que, en las elecciones ordinarias, el Consejo General podrá ampliar y adecuar los plazos que señala la Ley, por causa justificada o de fuerza mayor.

B) DEL PROCESO ELECTORAL

1. Los artículos comprendidos del 189 al 194 de la *LIPEEY*, en lo conducente señalan que el proceso electoral inicia dentro de los primeros 7 días del mes de octubre del año previo al de la elección, cuando ésta sea por Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Gubernatura; así mismo, que el proceso electoral comprende las etapas de preparación de la elección, de jornada electoral, de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, y de dictamen y declaración de validez de la elección; así como, los periodos de inicio y término de cada una.

C) DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

1. El artículo 214 de la *LIPEEY*, en lo conducente establece que, corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos o candidatas

a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia y esta ley; las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos o candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género, en el caso que registren candidatos o candidatas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, en caso de que se registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual, pero en ambos casos se hará conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor, mediana y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto tomando en cuenta el porcentaje de votación obtenido en cada distrito en la elección inmediata anterior, postulando en cada bloque candidaturas de cada género de forma equitativa; Las candidaturas a diputados o diputadas a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 7 candidatos propietarios o candidatas propietarias cada uno con su suplente, quien deberá ser invariablemente del mismo género, observando el principio de paridad hasta agotar la lista; las candidaturas a regidurías de ayuntamientos se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a las personas candidatas a Presidente Municipal, Síndico y Regidoras, con sus respectivos suplentes, invariablemente del mismo género, la primera persona de la planilla será electa con el carácter de Presidente Municipal y la segunda con el de Síndico, se asegurará la paridad horizontal, esto es, que los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidores que contendrán en los municipios del estado.

D) DE LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN

1. El artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero de la *CPEUM*, en lo conducente establecen que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *CPEUM* y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. El artículo 21, numerales 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos y toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. Los artículos 2, numeral 1, 3, 25 y 26, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969), en lo conducente establecen que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza,

color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto; todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de este pacto, y sin restricciones indebidas, de los derechos y oportunidades, para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

E) DE LA PARIDAD DE GÉNERO

1. Los artículos 35, fracción II y 115, fracción I, de la *CPEUM*, establecen en lo conducente que, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.
2. Los artículos 6, 7, numeral 1, 26, numeral 2, 232, numerales 2 y 3, 233, de la *LGPE*, establecen en lo conducente que, este Instituto, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, también es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género, las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; que las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación; los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.
3. Los artículos 3, numerales 4 y 5, y 25, incisos r) y t), de la *LGPP*, establecen en lo conducente que, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores

a las sanciones que establezcan las leyes en la materia; en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Además, son obligaciones de los Partidos Políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, y Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso.

4. Los artículo 16, apartado A, 20 y 76 de la *CPEY*, en lo conducente establece que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical; el Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de treinta y cinco diputadas y diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia, observando el principio de paridad de género.
5. El artículo 6, 106, fracción VIII y IX, 187, 214 fracción I, inciso c), último párrafo de la *LIPEEY*, en la parte conducente establecen que, el Instituto, los partidos políticos y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; son fines del Instituto el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral y promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres; en la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal; y el Consejo General del Instituto deberá emitir, mediante acuerdo, lineamientos para observar lo dispuesto en el presente inciso c) de la fracción I del artículo 214 de esta Ley.

F) DE LOS GRUPOS O COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANAS

1. El artículo 2, párrafo segundo, apartado A fracción VII, apartado C, de la *CPEUM*, en lo conducente establece que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
2. El artículo 2, 18 y 33 numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígena, determina que, los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada

en su origen o identidad indígenas; los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; y los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

3. El artículo 7 Bis, de las CPEY, en lo conducente establece que, se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las prerrogativas y atribuciones para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.
4. Los artículos 4, 5, 6, 7 y 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en lo conducente establecen, diversas disposiciones normativas en atención al derecho que tienen las personas, pueblos y comunidades indígenas a una Consulta Previa, Libre e Informada.

G) DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

1. El artículo 5 de la LIPEEY, establece que, para garantizar el goce de los derechos políticos previstos para la ciudadanía yucateca, en la aplicación de esta ley, deberán observarse los principios de igualdad, no discriminación y de equidad.
2. El artículo 50 de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, determina que los jóvenes tienen el derecho a la participación social y política con el objetivo de mejorar las condiciones de vida del sector juvenil.
3. Los artículos 5 y 8, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en lo conducente establecen, de manera enunciativa y no limitativa, que dicha ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los derechos de la participación para formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana; y que ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.
4. El principio 24 de los principios de Yogyakarta, indica que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de

orientación sexual o identidad de género. Por lo que en el apartado B y C menciona a los estados adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

5. El Preámbulo inciso m) y artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por México en 2007, en lo conducente establecen que, se reconoce “el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad”. Asimismo, en su inciso o), considera que “las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente”, y que las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la vida política y en la vida pública, lo que incluye el derecho a tomar sus propias decisiones, elegir a sus gobernantes o a ser elegidas como cualquier otra persona y a ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública.
6. La Estrategia de Naciones Unidas para la Juventud: Juventud 2030 establece como Cuarta Prioridad “Los jóvenes y los derechos humanos: proteger y promover los derechos de los jóvenes y apoyar su participación cívica y política” estableciendo asimismo como parte de las acciones concretas relevantes el promover la participación en la vida pública y política: Aprovechar la capacidad de las Naciones Unidas para promover el derecho de los jóvenes a participar en los asuntos públicos, en particular en los procesos, las plataformas y las instituciones políticas y cívicas a todos los niveles, como las elecciones, los procesos constituyentes, los partidos políticos y los parlamentos.

III. MOTIVACIÓN

1. La CPEUM y la CPEY establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la CPEUM; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades y organismos autónomos, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género.

2. Además, queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
3. Por su parte la CPEY, dispone que el Estado de Yucatán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.

DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

4. Ahora bien, dentro de las atribuciones conferidas al Instituto se encuentran la de emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional; así como, la de implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación de los cargos de elección popular señalados en esta fracción, con el objeto de lograr una igualdad sustancial.
5. Derivado de lo anterior, la Comisión la Comisión Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales, se dio a la tarea realizar una serie de trabajos para elaborar una propuesta de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024; mismos que se encuentran contenidos en el dictamen aprobado por dicha comisión en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.
6. En la elaboración de los Lineamientos referidos en el numeral anterior, se observaron determinaciones jurisdiccionales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como lo es, la Jurisprudencia 11/2018¹, en la que se advierte, que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural; la Jurisprudencia 9/2021², en la cual se advierte que toda

¹ Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

² Jurisprudencia 9/2021 PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial

autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia; la Jurisprudencia 10/2021³, en la que se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Estas determinaciones jurisdiccionales son orientadoras y sirven de parámetro para cumplir con el principio de paridad.

7. En concordancia con las jurisprudencias presentadas en el punto anterior, se tiene que la Sala Superior del TEPJF estableció en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-304/2018, que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona; por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta; en este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.
8. Por ello, como acción afirmativa, se considera suficiente que cada persona candidata presente una carta de autoadscripción en la que indique su género con el cual se identifica. Esto conforme a una interpretación protectora de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, que reconoce que el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona. Esto se traduce en el derecho legítimo de cada individuo a expresar su identidad de género y su forma de ser de acuerdo con sus convicciones más íntimas. En estos casos, la candidatura de personas de la diversidad sexual se ajustará al género con el que la persona se auto-adscribe, y esta candidatura se tendrá en cuenta para cumplir con el principio de paridad de género. El partido político deberá informar en la solicitud de registro de candidatura que la postulación se realiza como parte de la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual, así como la aceptación de la candidatura por esa calidad en la solicitud de registro correspondiente, especificando a cuál se refiere, según sea el caso.

En estos casos, la candidatura de personas de la diversidad sexual se ajustará al género con el que la persona se auto-adscribe, y esta candidatura se tendrá en cuenta para cumplir con el principio de paridad de género. El partido político deberá informar en la

de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

³ Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

solicitud de registro de candidatura que la postulación se realiza como parte de la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual y de género.

DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

9. Atendiendo a lo dispuesto en la CPEUM y la CPEY, a fin de garantizar la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social, de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas la Comisión la Comisión Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales, se dio a la tarea realizar una serie de trabajos para elaborar una propuesta de Lineamientos para el Registro de Candidaturas indígenas y afromexicanas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, mismos que se encuentran contenidos en el dictamen aprobado por dicha comisión en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.
10. Como parte de estos trabajos, los días 14, 17 y 19 de julio de 2023, se llevaron a cabo foros de consulta a las personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los municipios de Tekax, Valladolid y Mérida, respectivamente, consultas que fueron dirigidas a personas que se autodescriben y pertenezcan a una Comunidad Indígena Maya, de otra etnia o Afromexicana del estado de Yucatán, así como sus integrantes, a través de sus autoridades y representaciones, con la finalidad de que el Instituto, recibiera opiniones y propuestas relacionadas con el ejercicio de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y la forma, en la que se garantice y promueva su acceso a las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos. Que si bien fueron consultas de opinión no vinculantes, dieron un panorama necesario para el diseño de acciones afirmativas en la materia.
11. Conforme a los resultados de las Consultas en materia de participación y representación política de las personas de pueblos y comunidades indígenas mayas, de otra etnia o afromexicanas del Estado de Yucatán, que si bien fueron consultas de opinión no vinculantes, se pudo obtener información valiosa respecto a los elementos y criterios relevantes para el diseño de acciones afirmativas, que dieron luz en la determinación de candidaturas por esa naturaleza. Como lo fue que entre los elementos identitarios de mayor relevancia el hablar y entender la lengua maya, que se calificaría como el más coincidente, si bien no fue planteado como un elemento obligatorio para la acreditación correspondiente a la autoadscripción calificada, si se pudo identificar que la misma fue un tema central y recurrente en más de uno de los temas abordados en las Consultas. Respecto a las autoridades más coincidentes para acreditar el vínculo comunitario se pudo identificar a los Comisariados ejidales y municipales, así como de las Asambleas ejidales y comunitarias, sin poder establecer una autoridad máxima específica en la materia, sino que hubo una variabilidad significativa en las autoridades consideradas.
12. En la elaboración de los Lineamientos referidos en el numeral nueve del presente apartado, se observaron determinaciones jurisdiccionales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como lo es, Jurisprudencia 12/2013⁴, en la que se advierte el

⁴ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de

hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad; la cual se relación con la Jurisprudencia 3/2023⁵, en la que se advierte que en la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

13. Como parte de los trabajos, partiendo de la Jurisprudencia 11/2015, en la cual se advierte que, al promover acciones afirmativas con el propósito de crear las condiciones necesarias para que las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas puedan acceder a cargos de elección popular, cuyo objetivo es lograr una representación equitativa y un nivel de participación acorde con la diversidad cultural del estado, esto se puede alcanzar a través de la implementación de cuotas.
14. Por ello, se tomó como referencia para la determinación de cuotas el Índice Poblacional Indígena que considera no sólo la autoadscripción simple declarada ante el INEGI sino también la población que habla una lengua indígena en el Estado, para determinar dónde era más requerida la implementación de acciones afirmativas de acuerdo con la composición del Estado; tomando también en consideración el número de candidaturas a nivel distrital con base al porcentaje de 23.7% de personas mayahablantes en el Estado, es decir 5 candidaturas de los 21 distritos totales que representan el 23.8% de las cuáles, se establece una cuota fija entre las 5 candidaturas indígenas de 2 distritos con mayores índices poblacional indígena en los cuáles se garantizará una diputación indígena con el 40% de la cuota fija y en el otro 60% de la cuota que toma como elemento relevante la competitividad de cada partido político respecto a los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral inmediato anterior, lo que conlleva abarcar mayor territorio con población indígena y hablante de una lengua indígena para la implementación de acciones afirmativas, con mayores posibilidades de ser electas y electos respecto a las postulaciones de mayoría relativa e incluso al acceso mediante el principio de representación proporcional respecto a las personas candidatas que por sus resultados en el sufragio no hayan obtenido la candidatura pero que entren en la lista de representación proporcional del partido político por los porcentajes de votación válida obtenidos.
15. Asimismo, a nivel municipal, en 36 municipios con mayor índice poblacional indígena se garantiza que sea electa al menos una persona indígena en cada uno de dichos municipios, e incluso un mayor número de personas indígenas en la integración del Ayuntamiento considerando que la tercera posición en la planilla, es la primera regiduría que integra el Ayuntamiento respectivo por el principio de representación proporcional, conforme a la votación obtenida por los partidos que no hayan ganado la elección.

la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁵ Jurisprudencia 3/2023. COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Ahora bien, respecto a la población afromexicana o afrodescendiente en Yucatán, que, conforme a datos del INEGI, la población que se autoreconoce afromexicana o afrodescendiente son 69,599 personas que representan el 3% del Estado, con lo que se supera la media nacional del 2%, lo cual lleva a la consideración de establecer acción afirmativa perteneciente a la comunidad afromexicana en la postulación de candidaturas tanto en diputaciones como de regidurías.

DE LOS LINEAMIENTOS DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

17. Para garantizar el goce de los derechos políticos previstos para la ciudadanía yucateca, en aplicación de las disposiciones legales contenidas de la Constitución Federal y Local, así como, en las leyes locales respectivas, la Comisión la Comisión Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales, se dio a la tarea realizar una serie de trabajos para elaborar una propuesta de Lineamientos para el Registro de Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas mayores y Personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, mismos que se encuentran contenidos en el dictamen aprobado por dicha comisión en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.
18. Dentro de los trabajos los días 11 y 12 de julio de 2023, se llevaron a cabo las Consultas presenciales y en la modalidad virtual, en el Municipio de Mérida; consultas que fueron dirigidas a las personas con discapacidad, Familiares de personas con discapacidad, Personas que cuidan o atienden a personas con discapacidad, Organizaciones de la sociedad civil para y de personas con discapacidad, y Especialistas en materia de discapacidad, con la finalidad de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, reciba opiniones y propuestas relacionadas con el ejercicio de los derechos político electorales de las personas con discapacidad y la forma, en la que se garantice y promueva su acceso a las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

Asimismo, los días 21, 22, 23 y 25 de agosto de 2023, se llevaron a cabo círculos de diálogo presenciales y en la modalidad virtual, en el Municipio de Mérida; consultas que fueron dirigidas a las personas de la comunidad LGBT+ o de la diversidad sexual, jóvenes, adultas mayores, migrantes y mujeres interesadas en el ejercicio de los derechos político electorales en igualdad de condiciones y libre de violencia, con el objetivo de conocer las opiniones y propuestas sobre las formas y mecanismos idóneos para la representación y participación política de determinados grupos de atención prioritaria de la población; para en su caso, determinar acciones encaminadas a garantizar y promover su acceso a candidaturas a cargos de elección popular por el sistema de partidos políticos.

19. Resulta destacar, que conforme a las opiniones e información obtenida de las Consulta previa, pública, abierta y regular, estrecha, libre e informada a personas con discapacidad en materia de su participación y representación política, entre los elementos relevantes, que si bien la estadística generada por el INEGI es la más confiable, existen condiciones como el tipo de discapacidad, y su relación con las discapacidades adquiridas por la edad o incluso que dentro de dichas cifras se encuentra un porcentaje de personas con

discapacidades que no pueden ejercer un cargo como es el caso de la discapacidad intelectual profunda, lo que conlleva una visión diferente de las implicaciones de la representación de dicho grupo poblacional, así como las barreras adicionales a las que se enfrentan las personas con discapacidad para el acceso a sus derechos.

Asimismo, dentro de los puntos abordados fue recurrente la importancia de la postulación de ser el caso de implementar acciones en la materia, de personas con discapacidad permanente que debiera ser acreditado con documentos oficiales como la Credencial para personas con discapacidad permanente emitido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF), el Certificado de Discapacidad permanente emitido por autoridades de salud estatales o federales (IMSS, ISSSTE, Hospital Militar, Secretaría de Salud del estado de Yucatán), un Dictamen Médico de Institución Pública que conste sobre una condición de discapacidad permanente y el tipo de la misma o una Constancia Médica de Institución Pública o Privada que conste sobre una condición de discapacidad permanente y el tipo de la misma.

20. En la elaboración de los Lineamientos referidos en el numeral diecisiete del presente apartado, se observaron determinaciones jurisdiccionales, emitidas por el Tribunal Electoral de Estado de Yucatán en el expediente JDC-006/2021 y acumulados JDC-007/2021, JDC-008/2021 y JDC-009/2021, en el cual resolvió vincular al Instituto local, para que, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes relacionados con los efectos de la medida implementada en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para que, en su caso, se ajuste la medida a implementar en el presente proceso. Además, este Tribunal en el expediente JDC-009/2023, resolvió que ante la ausencia de medidas para garantizar el principio de igualdad y no discriminación para el acceso a los cargos públicos, resulta oportuno que el Consejo Electoral del Instituto, emita directrices a seguir para garantizar la participación de la *Comunidad LGBTIQ+* en el proceso electoral 2023-2024, y en su caso, el acceso a cargos públicos en el marco del proceso electoral local próximo a iniciar.

21. Las determinaciones emitidas, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados; SUP-JDC-304/2018 y acumulados; SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-121/2020, consideró que el establecimiento de medidas afirmativas a favor de personas de la *Comunidad LGBTIQ+*, tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ellos, buscar garantizar un plano de Igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

22. También, se observaron las determinaciones jurisdiccionales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a las *personas con discapacidad*, la Jurisprudencia 07/2023⁶, en la cual se advierte, que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las *personas con discapacidad* desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de

⁶ Jurisprudencia 07/2023. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

discapacidad", a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

DE LOS MUNICIPIOS CON MAYOR POBLACIÓN EN EL ESTADO

23. Ahora bien, dentro del proyecto de los Lineamientos referidos en el numeral cinco del presente apartado, se considera para el cumplimiento de una paridad cualitativa, que los partidos políticos deberán observar lo dispuesto por la LIPEEY, en la parte conducente del artículo 214, el cual establece que, de los 30 municipios con mayor población en el Estado, tomando como base el último censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con anterioridad al proceso electoral de que se trate, al menos en 15 de estos deberán postular candidatas o candidatos de géneros distintos. Es por ello, que se estima necesario establecer esta lista con base en el último censo de población⁷.

MUNICIPIOS EN DONDE SE TENGA REGISTRO DE QUE NUNCA HAN SIDO GOBERNADOS POR UNA MUJER

24. Por otra parte, se considera, que los partidos políticos deberán observar lo dispuesto en la LIPEEY, en la parte conducente del artículo 214, el cual establece que el Instituto emitirá una lista de municipios en donde se tenga registro de que nunca han sido gobernados por una mujer, con la finalidad de que garanticen la postulación de candidaturas del género femenino en cuando menos la mitad de dichos municipios. Por ello, con base en los trabajos realizados en la Comisión, se incluyó la verificación de la lista de municipios sin registro de haber sido gobernado por mujer, misma lista que se propone para ser emitida por este Instituto.
25. Por último, en la parte conducente del artículo 214 de la LIPEEY, se encuentra determinadas como atribuciones y obligaciones para este instituto, primero, que al inicio de cada proceso electoral ordinario, se emita una lista de municipios en donde se tenga registro de que nunca han sido gobernados por una mujer, y segundo, que el Consejo General del Instituto deberá emitir, mediante acuerdo, lineamientos para observar el principio de paridad, dentro de los diez días posteriores al inicio del proceso electoral ordinario de que se trate. Si bien es cierto, que conforme a lo establecido en la parte conducente del artículo 187 de la LIPEEY, el Proceso Electoral Local 2023-2024, debe iniciar dentro de los primeros siete días del mes octubre de dos mil veintitrés, también lo es, que los plazos referidos en dichas disposiciones tienen como objetivo, que los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, conozcan con la debida anticipación esta información, para la toma de decisiones que tenga como fin último la de registrar las candidaturas que correspondan atendiendo las disposiciones normativas aplicables. Es por ello, que, con el objetivo de maximizar los derechos de los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, se considera necesario emitir la lista y lineamientos, previo al inicio formal del Proceso Electoral Local 2023-2024, pero dentro del plazo establecido para su inicio.
26. Por lo anterior, para dar cumplimiento a las obligaciones del Instituto y en atención a los fundamentos antes mencionados, se considera pertinente aprobar los dictámenes emitidos por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del

⁷ <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/yuc/poblacion/default.aspx?tema=me&e=31>

Consejo General del Instituto, así como emitir los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del estado de Yucatán, para el Registro de Candidaturas indígenas y afromexicanas y para el Registro de Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas mayores y Personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, todos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, para que sirvan tanto en la toma de decisiones como la ejecución efectiva de todas las actividades, cuya implementación contribuirá a fortalecer la democracia en nuestro Estado.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba en sus términos el Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo al Proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024. El cual se adjunta al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba en sus términos el Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas indígenas y afromexicanas para el Proceso Electoral Local 2023-2024. El cual se adjunta al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.

TERCERO. Se aprueba en sus términos el Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas mayores y Personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, para el Proceso Electoral Local 2023-2024. El cual se adjunta al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.

CUARTO. Se emiten los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Los cuales se adjunta al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.

QUINTO. Se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas indígenas y afromexicanas para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Los cuales se adjunta al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.

SEXTO. Se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas

mayores y Personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, para el Proceso Electoral Local 2023-2024. El cual se adjunta al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.

SÉPTIMO. Se emite la lista de municipios en donde se tenga registro de que nunca han sido gobernados por una mujer para el Proceso Electoral Local 2023-2024. La cual se adjunta al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.

OCTAVO. Se emite la lista de los 30 municipios con mayor población en el Estado, tomando como base el último censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. La cual se adjunta al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que realice las gestiones necesarias con la finalidad de que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, para su conocimiento y vigilancia de su debido cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

DÉCIMO SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio electrónico mediante el sistema SIVOPLE.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada de manera presencial híbrida, el día dos de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las C.C. Consejeras y los Consejeros Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo al Proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

I. COMPETENCIA

Esta Comisión es competente para emitir el presente Dictamen, de conformidad con el artículo 127 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece que para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General del Instituto, se integrarán Comisiones compuestas por tres Consejeras y Consejeros Electorales; en concordancia con el artículo 4 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 fracción II, inciso d) del indicado Reglamento, que contempla a la presente Comisión, y enumera sus atribuciones en el artículo 10.

II. ANTECEDENTES

1. Creación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Que el 9 de mayo de 2016, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se aprobó el Acuerdo C.G.-007/2016 para la creación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales

2. Cambio de denominación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Que mediante el Acuerdo C.G.-164/2017 se cambia la denominación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales a Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales

3. Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

Que el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a nueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

4. Reforma a diversas Leyes Generales en materia de Paridad de Género y Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas" el cual brinda atribuciones al Instituto para la implementación de acciones afirmativas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos en Paridad de Género.

5. Reforma a diversas Leyes Estatales en materia de Paridad de Género y Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

El 14 de julio de 2020, durante la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Yucatán, se aprobó el Dictamen del "Decreto por el que se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán en materia de violencia política por razón de género y paridad de género".

6. Integración actual de la Comisión Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales

El 20 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se aprobó el Acuerdo C.G. 026/2020, mediante el cual quedó integrada la Comisión mencionada, como sigue:

Mtra. Delta Alejandra Pacheco Puente

Consejera Electoral- Presidenta

Mtra. María del Mar Trejo Pérez

Consejera Electoral- Integrante

Mtro. Roberto Ruz Sahrur

Consejero Electoral -Integrante

Mtra. Claudia Nidelveia Morales Manrique

Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación - Secretaria Técnica

7. Instalación de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales

El 28 de octubre de 2020, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, llevó a cabo su sesión de instalación.

8. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprueban los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.

El 23 de noviembre de 2020, en sesión extraordinaria celebrada a distancia, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.-49/2020, relativo al proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.

9. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual se modifican los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado

y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, el tres de febrero de dos mil veintiuno en el expediente JDC-010/2020, con motivo de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado como SUP-REC-118/2021 y SUP-REC-123/2021, acumulados.

El 17 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria celebrada a distancia, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.-40/2021, relativo a la modificación de los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, el tres de febrero de dos mil veintiuno en el expediente JDC-010/2020, con motivo de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado como SUP-REC-118/2021 y SUP-REC-123/2021, acumulados.

10. Plan Anual de Trabajo 2023 de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales

El 31 de marzo de 2023, en sesión de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, aprobó su Plan Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el cual contempló en el Eje de Igualdad de Derechos político-electorales - acciones hacia la participación política en condiciones de igualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad.

11. Reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El 28 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto 655/2023 por el que se modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en materia de defensa de los derechos políticos-electorales y asignación de regidores de representación proporcional en ayuntamientos.

12. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió en el expediente JDC-009/2023, que ante la ausencia de medidas para garantizar el principio de igualdad y no discriminación para el acceso a los cargos públicos, resulta oportuno que el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emita directrices a seguir para garantizar estos principios en la participación de la Comunidad LGBTIQ+ en el proceso electoral 2023-2024, advirtiendo en ese sentido la necesidad de garantizar la participación de la comunidad en comento.

III. CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así como, en el párrafo tercero dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 2, sostiene que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

3. La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) es el instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Que establece lo siguiente:

"Artículo 7. que Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".

4. Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, en su artículo 3, determina que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

5. El artículo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

6. El artículo 26 fracción 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejales, regidores y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

7. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán declarará la validez de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, diputadas y diputados, regidoras y regidores, y síndicos; efectuará la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional de forma paritaria; y expedirá las constancias respectivas a los candidatos electos.

8. El artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, menciona que para garantizar el goce de los derechos políticos previstos para la ciudadanía

yucateca, en su aplicación deberán observarse los principios de igualdad, no discriminación y de equidad.

9. Entre los fines del Instituto establecidos en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se encuentra el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral; así como promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.
10. El artículo 123 fracción VII, LVII, LIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, respecto de las atribuciones y obligaciones del Consejo General establece el dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley aplicable; emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional; así como implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación de los cargos de elección popular señalados en esta fracción, con el objeto de lograr una igualdad sustancial.
11. El artículo 214 fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos o candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género. En el caso que registren candidatos o candidatas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, en caso de que se registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual, pero en ambos casos se hará conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor, mediana y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana, en específico para cada partido político, tomando en cuenta el porcentaje de votación obtenido en cada distrito en la elección inmediata anterior, postulando en cada bloque candidaturas de cada género de forma equitativa.
12. De igual forma, el artículo 214 fracción I, inciso c, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán precisa que el Consejo general del Instituto deberá emitir, mediante acuerdo, lineamientos para observar lo dispuesto en el inciso en comento.
13. El artículo 214 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, especifica que con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos o candidatas a diputaciones y regidurías de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes deberá ajustarse a las reglas emitidas en esta fracción comentada.

14. La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales conforme al artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán tiene entre sus obligaciones y atribuciones la de vigilar el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos y/o criterios para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputaciones y a regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical.
15. Por lo que respecta al criterio de paridad flexible, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indica en la Jurisprudencia 10/2021, PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.
16. En el mismo sentido del criterio de paridad flexible la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho del expediente SUP-REC-1150/2018, la Sala Regional había modificado la asignación realizada por el tribunal local, al considerar que este había aplicado incorrectamente un ajuste de subrepresentación. Al advertir que el Congreso de Zacatecas se integraría por 18 hombres y 12 mujeres, la Sala Monterrey realizó los ajustes necesarios a efecto de lograr la integración paritaria de 15 hombres y 15 mujeres. Para ello, modificó el orden de prelación de las candidaturas propuestas por los partidos. En particular, sustituyó la primera fórmula de la lista del Partido Acción Nacional (PAN), integrada por hombres, por una fórmula del género femenino, motivo por el cual Pedro Martínez Flores, candidato propietario de la fórmula afectada, presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida, argumentado que la Sala Monterrey omitió realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de discapacidad, así como eludió ejercer una medida afirmativa para garantizar su acceso a una diputación de representación proporcional, ya que su análisis obedeció únicamente a los parámetros de representatividad y paridad de género. Al resolver el SUP-REC-1150/2018, la Sala Superior determinó que, en efecto, la Sala Monterrey debió tomar



en cuenta la condición de discapacidad del actor, para potenciar su acceso a un cargo de elección popular. Por ello, debió haber realizado los ajustes correspondientes en las listas de otros partidos que también eran encabezadas por hombres. Esto, ante la obligación del Estado mexicano de generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, y participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones. En ese sentido, la Sala Monterrey, en el momento de realizar los ajustes necesarios para lograr la paridad, debió considerar que el PAN tenía un candidato postulado bajo la acción afirmativa para personas con discapacidad, exigida por los estándares internacionales y prevista en la legislación local.

17. Por lo que respecta a las acciones afirmativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación nos indica en la Jurisprudencia 11/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

18. Por lo que respecta a las medidas que garanticen el acceso de las mujeres a cargos de elección popular en condiciones igualitarias la Jurisprudencia 9/2021 PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los



Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

19. Que la presencia de las mujeres en el Congreso del Estado de Yucatán, ha ido en aumento derivado de las acciones afirmativas implementadas en ese sentido respecto al avance histórico conforme a lo siguiente:

Histórico de la Presencia de las Mujeres en la Integración del Congreso del Estado de Yucatán y Presidencias Municipales¹

Período	Presidentas Municipales	%	Diputadas	%
2001-2004	10	9.4%	4	16%
2004-2007	4	3.7%	5	20%
2007-2010	14	13.2%	7	28%
2010-2012	13	12.2%	5	20%
2012-2015	21	19.8%	6	24%
2015-2018	8	7.5%	9	36%
2018-2021	29	27.3%	12	48%
2020-2021	32	30.2%	14	56%

Elaboración propia: Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), con base a datos obtenidos del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género del Estado de Yucatán y de los Resultados Electorales publicados en el portal web del IEPAC.

20. Que atendiendo a lo establecido en el artículo 214, fracción I, inciso a) párrafo segundo, inciso c) párrafo cuarto, párrafo séptimo numeral 1, párrafo octavo y noveno, la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, elaboraron los Bloques de Competitividad Distrital, Bloques de Competitividad Municipal, el listado de municipios con mayor población del Estado de Yucatán, así como el listado de municipios sin registro de haber sido gobernados por una mujer. Estableciendo que en el caso de los Bloques de Competitividad Distrital y Municipal se realizan con base a los resultados electorales del Proceso Electoral 2020-2021, considerando en cuanto a los distritales la tabla de equivalencias relativas a las secciones que conforman los distritos electorales locales con la nueva distritación; respecto al listado de los 30 municipios más poblados de Yucatán se toma como referencia el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; mientras que el listado de municipios sin registro de haber sido gobernados por una mujer se realizan con base a los resultados electorales 2018 y 2021 en

los cuáles se llevaba registro del género de las personas postuladas, así como derivado de un análisis relativo a las personas electas a las presidencias municipales del Estado conforme a sus nombres, destacando en ese sentido, que ante la duda del género de un nombre, éste fue atribuido al género masculino.

21. Que con base a los Principios de Yogyakarta, se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, y si bien dichos principios no tienen un carácter vinculante, éstos se han utilizado como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGBTTTIQ+, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual.

22. Que los Principios de Yogyakarta en su preámbulo señala que la 'identidad de género' se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Asimismo, en el principio 1 destaca que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

23. Que la Sala Superior del TEPJF estableció en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-304/2018, lo siguiente:

"303. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

(...)

305. En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

(...)

314. En ese estado de cosas, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás.

315. En esa medida, la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que



la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe.

(...)

318. Así, si bien es cierto que el acta de nacimiento rectificada por cambio de sexo es el documento que otorga el reconocimiento del Estado a la expresión de género con el que una persona se autoadscribe en los planos subjetivo y exterior, lo cierto es que, para este órgano jurisdiccional, el exigir la presentación de esta documental para el registro a una candidatura de elección popular en el género al que se autoadscribe, puede traducirse en una carga desproporcionada.

319. Ello, porque si bien existe una obligación a cargo del Estado Mexicano de reconocer la identidad de género sin más requisito que el de autoadscripción, en realidad se trata de un trámite administrativo que no se encuentra disponible en la mayoría de las entidades federativas (incluyendo Oaxaca) o, en el mejor de los casos, no exento de condiciones que los sujeten a la valoración de pruebas médicas, psicológicas, psiquiátricas, genéticas, endocrinológicas que, por su naturaleza, los vuelven trámites discriminatorios, costosos e inaccesibles.

(...)

324. Por lo que, como se estableció con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar su registro dentro de las candidaturas del género atinente.

(...)

327. En ese sentido, las autoridades encargadas de la organización y calificación de los comicios, se encuentran vinculadas a respetar la autoadscripción de género de las personas, en atención a la obligación del reconocimiento de la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

328. Sin embargo, frente a existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.

(...)

330. Se tiene que las personas transgénero se les considera un grupo vulnerable, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer.

331. Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

(...)



335. En consecuencia, solicitar que tal condición se acredite con un acta de nacimiento rectificada o con un comportamiento social determinado es, además de discriminatorio, en este caso, retroactivo y, por tanto, inconstitucional.

(...)

337. En efecto, el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de cada persona de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. En ese sentido, cada persona desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí misma tenga y de su proyección ante la sociedad."

24. Que conforme a los 3 puntos que anteceden, como acción afirmativa, se considera suficiente que cada persona candidata presente una carta de autoadscripción en la que indique su género con el cual se identifica. Esto conforme a una interpretación protectora de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, que reconoce que el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona. Esto se traduce en el derecho legítimo de cada individuo a expresar su identidad de género y su forma de ser de acuerdo con sus convicciones más íntimas. En estos casos, la candidatura de personas de la diversidad sexual se ajustará al género con el que la persona se auto-adscribe, y esta candidatura se tendrá en cuenta para cumplir con el principio de paridad de género. El partido político deberá informar en la solicitud de registro de candidatura que la postulación se realiza como parte de la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual, así como la aceptación de la candidatura por esa calidad en la solicitud de registro correspondiente, especificando a cuál se refiere, según sea el caso.

En estos casos, la candidatura de personas de la diversidad sexual se ajustará al género con el que la persona se auto-adscribe, y esta candidatura se tendrá en cuenta para cumplir con el principio de paridad de género. El partido político deberá informar en la solicitud de registro de candidatura que la postulación se realiza como parte de la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual y de género.

Con base a los antecedentes y consideraciones previamente expuestos, con fundamento en el artículo 128 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en concordancia con el artículo 11 fracción II y 35 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que determinan, que en los asuntos que por su naturaleza así lo requieran, las Comisiones deberán presentar un informe o dictamen, debidamente sustentado y aprobado por sus integrantes, esta Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, emite el siguiente:

IV. DICTAMEN

PRIMERO. - La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán determina que el Proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024, que se anexa al presente, se apegue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales obligatorios para el



Estado mexicano, y toma en consideración las recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en la materia, así como la normatividad aplicable y recomendaciones operativas de esta Comisión.

SEGUNDO.- La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprueba el presente dictamen relativo al Proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y acuerda someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Así lo firmaron y dictaminaron por unanimidad de votos de quiénes integran la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la sesión de carácter urgente de la Comisión de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.



MTRA. DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE
CONSEJERA ELECTORAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN



MTRA. CLAUDIA NIDELVIA MORALES MANRIQUE
TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE
GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN Y SECRETARIA
TÉCNICA DE LA COMISIÓN



MTRA. MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



MTRO. ROBERTO RUZ SAHRUR
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas indígenas y afromexicanas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

I. COMPETENCIA

Esta Comisión es competente para emitir el presente Dictamen, de conformidad con el artículo 127 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece que para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General del Instituto, se integrarán Comisiones compuestas por tres Consejeras y Consejeros Electorales; en concordancia con el artículo 4 Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 fracción II, inciso d) del indicado Reglamento, que contempla a la presente Comisión, y enumera sus atribuciones en el artículo 10.

II. ANTECEDENTES

1. Creación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Que el 9 de mayo de 2016, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se aprobó el Acuerdo C.G.-007/2016 para la creación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales

2. Cambio de denominación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Que mediante el Acuerdo C.G.-164/2017 se cambia la denominación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales a Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales

3. Integración actual de la Comisión Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales

El 20 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se aprobó el Acuerdo C.G. 026/2020, mediante el cual quedó integrada la Comisión mencionada, como sigue:

Mtra. Delta Alejandra Pacheco Puente

Consejera Electoral- Presidenta

Mtra. María del Mar Trejo Pérez

Consejera Electoral- Integrante

Mtro. Roberto Ruz Sahrur

Consejero Electoral -Integrante

Mtra. Claudia Nidelveia Morales Manrique

Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación - Secretaria Técnica

4. Instalación de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos electorales

El 28 de octubre de 2020, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, llevó a cabo su sesión de instalación.

5. Plan Anual de Trabajo 2023 de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales

El 31 de marzo de 2023, en sesión de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, aprobó su Plan Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el cual contempla en el eje rector de Igualdad de Derechos político-electorales, como acción a realizar, la de impulsar y supervisar la gestión y organización de eventos, diagnósticos o programas en el marco de la difusión de las herramientas para la igualdad del ejercicio de los derechos político electorales de grupos en situación de vulnerabilidad, con miras a la obtención de un diagnóstico respecto a la situación de la participación política de los pueblos y comunidades indígenas y personas afromexicanas (Colaboración Interinstitucional).

6. Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales del Proyecto de Consultas y Círculos de diálogo 2023 en materia de participación y representación política de las personas con discapacidad, personas de pueblos y comunidades indígenas, y grupos de atención prioritaria dirigido a personas de la comunidad LGBT+, jóvenes, adultas mayores, migrantes y mujeres.

El 21 de junio de 2023, en sesión de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales, se aprobó el Dictamen del Proyecto de Consultas y Círculos de diálogo 2023, el cual fue remitido a la Presidencia del Consejo General para someterlo a la consideración de dicho máximo órgano de dirección.

7. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprueba el proyecto de Consultas y Círculos de diálogo 2023, en materia de participación y representación política de las personas con discapacidad, personas de pueblos y comunidades indígenas, y grupos de atención prioritaria dirigido a personas de la comunidad LGBT+, jóvenes, adultas mayores, migrantes y mujeres.

El 30 de junio de 2023, mediante sesión extraordinaria celebrada de manera virtual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.-19/2023 en el que se aprobó el proyecto Consultas y Círculos de diálogo 2023 en materia de participación y representación política de las personas con discapacidad, personas de pueblos y comunidades indígenas, y grupos de atención prioritaria dirigido a personas de la comunidad LGBT+, jóvenes, adultas mayores, migrantes y mujeres, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

8. Consultas en materia de participación y representación política de las personas de pueblos y comunidades indígenas.

Los días 14, 17 y 19 de julio de 2023, se llevaron a cabo foros de consulta a las personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los municipios de Tekax, Valladolid y Mérida, respectivamente, consultas que fueron dirigidas a personas que se autodescriben y pertenezcan a una Comunidad Indígena Maya, de otra etnia o Afromexicana del estado de Yucatán, así como sus integrantes, a través de sus autoridades y representaciones, con la finalidad de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recibiera opiniones y propuestas relacionadas con el ejercicio de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y la forma, en la que se garantice y



promueva su acceso a las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos. Que si bien fueron consultas de opinión no vinculantes, dieron un panorama necesario para el diseño de acciones afirmativas en la materia.

III. CONSIDERACIONES

1. Que conforme al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación que atente contra los derechos de las personas. Asimismo, precisa la obligación de toda autoridad que bajo su competencia respete, proteja y garantice los derechos humanos. De igual manera resalta que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, determina que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que conforme al artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En su apartado A fracción VIII reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.
3. Que el apartado C del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del artículo enunciado en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
4. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su artículo 2, determina que "Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas"; en tanto que en el artículo 18, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. Y en su artículo 33 indica que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.
5. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas

y Tribales en Países Independientes en su artículo 6º. inciso a), precisa lo que debe de entenderse como pueblos indígenas, así como la obligatoriedad de consultarlos antes que el Estado adopte medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles.

6. Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 5, señala que los Estados parte se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen étnico, particularmente en el goce de los derechos (...).
7. Que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo VI, Derechos colectivos, establece que los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.
8. Que de acuerdo con el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) en su artículo 2 establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. Estableciendo también en el artículo 6 que al aplicar dichas disposiciones se deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos.
9. Que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas determina en sus artículos 4, 5, 6, 7 y 14 diversas disposiciones normativas en atención al derecho que tienen las personas, pueblos y comunidades indígenas a una Consulta Previa, Libre e Informada.
10. Que la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece la obligatoriedad de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, y en el artículo 7 bis reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones: elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.
11. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia 12/2013, el 30 de julio de 2013, con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.
12. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en la Sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, el criterio que señala que para hacer efectiva la acción

afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

13. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó el 30 de mayo de 2015, la Jurisprudencia 11/2015 que establece que *"los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."* es que se contemplan acciones afirmativas con el objeto de propiciar las condiciones necesarias para que las personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado tengan acceso a cargos de elección popular a fin de alcanzar una representación o nivel de participación equilibrada de acuerdo con la composición y pluriculturalidad estatal; mediante la implementación de cuotas.

En ese sentido, esta Jurisprudencia, se tomó como referencia para la determinación de cuotas el Índice Poblacional Indígena que considera no sólo la autoadscripción simple declarada ante el INEGI sino también la población que habla una lengua indígena en el Estado, para determinar dónde era más requerida la implementación de acciones afirmativas de acuerdo con la composición del Estado; tomando también en consideración el número de candidaturas a nivel distrital con base al porcentaje de 23.7% de personas mayahablantes en el Estado, es decir 5 candidaturas de los 21 distritos totales que representan el 23.8% de las cuáles, se establece una cuota fija entre las 5 candidaturas indígenas de 2 distritos con mayores índices poblacional indígena en los cuáles se garantizará una diputación indígena con el 40% de la cuota fija y en el otro 60% de la cuota que toma como elemento relevante la competitividad de cada partido político respecto a los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral inmediato anterior, lo que conlleva abarcar mayor territorio con población indígena y hablante de una lengua indígena para la implementación de acciones afirmativas, con mayores posibilidades de ser electas y electos respecto a las postulaciones de mayoría relativa e incluso al acceso mediante el principio de representación proporcional respecto a las personas candidatas que por sus resultados en el sufragio no hayan obtenido la candidatura pero que entren en la lista de representación proporcional del partido político por los porcentajes de votación válida obtenidos.

14. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó el 28 de octubre de 2015, la Tesis LXXXVII/2015 con el rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

15. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Tesis XXIV/2018, el 3 de agosto de 2018, con el rubro ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.
16. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Tesis IV/2019, el 30 de enero de 2019, con el rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.
17. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Tesis I/2023, el 22 de febrero de 2023, con el rubro "AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA. ES IMPROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CONCEDA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PROBATORIA SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA DEMOSTRARLA SE ACREDITA LA INVALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALMENTE PRESENTADOS.
18. Que la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó Jurisprudencia 3/2023, con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.
19. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó una Sentencia el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente SUP-JDC-56/2023, en la que le dio vista a los 32 Organismos Públicos Locales Electorales, para que, en su caso, lleven a cabo acciones encaminadas a diseñar una metodología adecuada para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación, así como, que en dichos procesos se deberá dar prioridad a las Asambleas Generales Comunitarias y garantizar que se den a conocer las acciones afirmativas en materia indígena; el derecho a participar en una candidatura; las normas que rigen el registro y del proceso en su conjunto, así como los derechos y atribuciones que tiene la Asamblea General para el otorgamiento de la constancia de autoadscripción indígena.
20. El Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en México se compone de dos tipos de cuestionarios: el cuestionario básico y el cuestionario ampliado. Estos cuestionarios tienen diferentes propósitos y alcances. Siendo que el cuestionario básico se aplica a todos los hogares del país y se centra en la recopilación de información demográfica y básica sobre la población y las viviendas, mientras que el cuestionario ampliado se aplica sólo a una muestra representativa de hogares en el país, no a toda la población.

Asimismo, se destaca que la autoadscripción indígena se aborda mediante la pregunta: "De acuerdo con su cultura, ¿(NOMBRE) Se considera indígena?"¹ únicamente en el cuestionario ampliado, mientras que la condición de hablar una lengua indígena se aborda

¹ Cuestionario ampliado. Censo de Población y Vivienda 2020. Obtenido de la página del INEGI el día 24 de agosto de 2023 disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_cuest_ampliado.pdf

en ambos cuestionarios, el básico aplicado a todos los hogares del país y en este caso de Yucatán; y en el ampliado que se aplica a una muestra representativa de la población. Que en la retórica de la pregunta antes mencionada se puede inferir que dicha autoadscripción indígena establecida en las cifras del Censo 2020 hacen referencia a una autoadscripción simple y no necesariamente a una autoadscripción indígena calificada.

Una vez planteado lo anterior, y a fin de identificar el panorama del Estado de Yucatán en materia indígena, se establece que conforme a datos del INEGI en Yucatán hay 525,092 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena, de las cuáles las lenguas indígenas más habladas en la Entidad son:

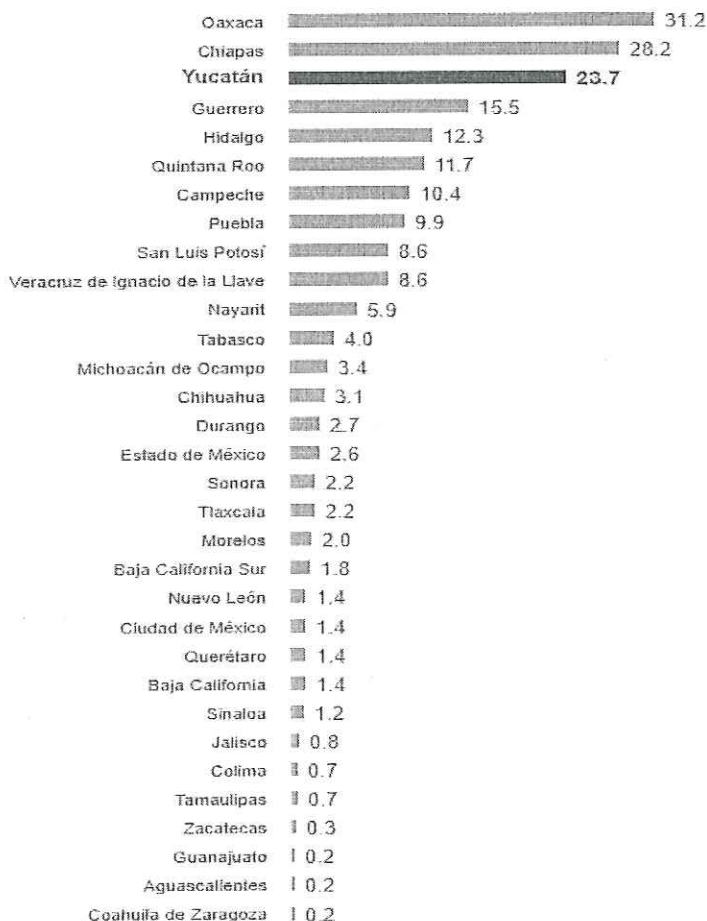
Lengua indígena	Número de hablantes 2020
Maya	519,167
Ch'ol	2,027
Tzeltal	1,069
Náhuatl	494

Fuente: INEGI Censo de Población y Vivienda 2020

Lo que representa que la lengua maya es el 99% de la lengua indígena que se hable en Yucatán, con una presencia casi total del Estado de dicha cultura. En la que de cada 100 personas que hablan alguna lengua indígena, 12 no hablan español.

En México, el 19.4% de la población de tres años y más se identifica como indígena, mientras que en Yucatán este porcentaje asciende al 65.18%, más de tres veces la cifra nacional. En cuanto a hablantes de lengua indígena, a nivel nacional representan el 6.1%, mientras que en Yucatán son el 23.7%, casi cuatro veces más que el promedio nacional.

Lo cual se aprecia de forma clara en la presente gráfica:



Fuente: INEGI Censo de Población y Vivienda 2020

Es de destacar que si bien existe una gran influencia de la Cultura Maya en el Estado y por ende de Comunidades Indígenas, los 106 Ayuntamientos que lo integran son regidos por el sistema de partidos políticos. No obstante, no existe un registro, catálogo o padrón de Autoridades Tradicionales o Comunidades Indígenas como tal.

21. Por otro lado, en un análisis estadístico respecto a la población afromexicana en Yucatán, se observa lo siguiente a nivel municipal:

Municipio	Porcentaje de población afromexicana o afrodescendiente
Telchac Pueblo	23.89%
Teya	22.69%
Bokobá	21.92%

Dzoncauich	17.64%
Sudzal	17.39%
Tekantó	16.71%
Mayapán	16.02%
Sacalum	15.94%
Cuncunul	14.06%
Xocchel	13.59%
Dzemul	13.58%
Hocabá	12.40%
Suma	11.95%
Opichén	10.61%
Huhí	9.98%
Chichimilá	9.49%
Hoctún	9.04%
Muxupip	8.39%
Espita	7.58%
Yobaín	7.09%
Chicxulub Pueblo	6.60%
Teabo	6.29%
Chemax	6.04%
Abalá	5.76%
Panabá	5.58%
Sanahcat	5.53%
Río Lagartos	5.36%
Kinchil	5.34%
Tecoh	4.81%
Dzán	4.80%
Ucú	4.62%
Mocochá	4.52%
Tizimín	4.42%
Cantamayec	4.39%
Sinanché	4.18%
Maxcanú	3.89%
Tekal de Venegas	3.65%
Homún	3.62%
Kanasín	3.42%
Yaxkukul	3.31%








Mama	3.31%
Valladolid	3.30%
Tekit	3.18%
Chankom	3.14%
Yaxcabá	3.13%
Tunkás	3.07%
Mérida	2.84%
Temozón	2.60%
Oxkutzcab	2.52%
Samahil	2.31%
Temax	2.15%
Dzilam de Bravo	2.15%
Chapab	2.10%
Cacalchén	2.03%
Hunucmá	2.03%
Tekom	2.03%
Conkal	1.94%
Calotmul	1.92%
Muna	1.90%
Tahmek	1.85%
Celestún	1.85%
Telchac Puerto	1.83%
Seyé	1.76%
Cuzamá	1.74%
Progreso	1.74%
Tzucacab	1.69%
Quintana Roo	1.54%
Kantunil	1.48%
Baca	1.45%
Dzidzantún	1.39%
Umán	1.34%
Motul	1.31%
San Felipe	1.27%
Maní	1.27%
Chocholá	1.23%
Izamal	1.22%
Timucuy	1.20%








Dzitás	1.20%
Ticul	1.19%
Peto	1.18%
Uayma	1.17%
Tepakán	1.13%
Ixil	1.03%
Akil	1.02%
Tahdziú	0.85%
Tekax	0.73%
Sotuta	0.72%
Acanceh	0.70%
Cansahcab	0.67%
Tinum	0.66%
Dzilam González	0.61%
Tixkokob	0.59%
Tetiz	0.59%
Sucilá	0.58%
Buctzotz	0.51%
Halachó	0.48%
Chacsinkín	0.48%
Kaua	0.44%
Tixpéhual	0.44%
Chumayel	0.43%
Santa Elena	0.28%
Chikindzonot	0.28%
Cenotillo	0.27%
Tixcacalcupul	0.25%
Tixmehuac	0.22%
Kopomá	0.15%
Total	3.00%

En ese sentido, se puede observar que el 3% de la población de Yucatán se autoadscribe como afromexicana o afrodescendiente encontrando municipios con máximo de hasta un 24%, siendo 3 municipios que llegan a más del 20% de la población afromexicana como es el caso de Telchac Pueblo, Teya y Bokobá.

22. Que en fecha 17 y 25 de agosto de 2023 y , en la Oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de yucatán se recibieron dieciocho escritos, en los que solicitaban que se implementen acciones afirmativas en el próximo proceso electoral, en

favor de las personas indígenas para lograr su participación política efectiva, tendentes a lograr su participación para el caso de registro y postulación de candidaturas para diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como para concejales de mayoría relativa y representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Yucatán.

23. Que el Instituto Nacional Demócrata para Asuntos Internacionales en su Informe de fecha 15 de septiembre de 2023 de Resultados de Participación y Representación de Personas Indígenas y Afromexicanas en los partidos políticos de Yucatán de cara al Proceso Electoral 2023-2024, realizado en colaboración y apoyo interinstitucional con el Instituto para el contacto y enlace con los partidos políticos locales, estableció como estándares de evaluación la visibilización de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas al Interior del Partido Político así como la garantía de Acceso a la Información en Lenguas Indígenas. Destacando de igual forma que entre los retos identificados se encuentra la limitante de la lengua como una barrera para la participación en asuntos públicos, identificando no considerar a las personas indígenas para contender en posiciones competitivas, limitando su acceso a cargos de elección popular.
24. Que en fecha 14, y 25 de agosto, 01 de septiembre de 2023, en la Oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán se recibieron diez escritos, en los que manifestaron las siguientes interrogantes: ¿Cuántos de los 106 municipios de Yucatán, serán catalogados como municipios en los que se priorizarán las acciones afirmativas y por lo tanto el registro de candidaturas indígenas; ¿Cuántos distritos locales del estado, serán considerados para candidaturas indígenas? y ¿En atención a que el porcentaje de población indígena de nuestro estado es aproximadamente del sesenta y ocho por ciento, la candidatura para Gobernador/ Gobernadora del Estado de Yucatán se asignará bajo el criterio de acción afirmativa candidatura indígena?
25. Conforme a los resultados de las Consultas en materia de participación y representación política de las personas de pueblos y comunidades indígenas mayas, de otra etnia o afromexicanas del Estado de Yucatán, que si bien fueron consultas de opinión no vinculantes, se pudo obtener información valiosa respecto a los elementos y criterios relevantes para el diseño de acciones afirmativas, que dieron luz en la determinación de candidaturas por esa naturaleza. Como lo fue que entre los elementos identitarios de mayor relevancia el hablar y entender la lengua maya, que se calificaría como el más coincidente, si bien no fue planteado como un elemento obligatorio para la acreditación correspondiente a la autoadscripción calificada, si se pudo identificar que la misma fue un tema central y recurrente en más de uno de los temas abordados en las Consultas. Respecto a las autoridades más coincidentes para acreditar el vínculo comunitario se pudo identificar a los Comisariados ejidales y municipales así como de las Asambleas ejidales y comunitarias, sin poder establecer una autoridad máxima específica en la materia, sino que hubo una variabilidad significativa en las autoridades consideradas.
26. Respecto al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 se tuvieron como acciones afirmativas las siguientes:
Se determinaron los 4 distritos electorales con mayor índice poblacional indígena (Distritos: 11 Valladolid, 12 Tekax, 13 Ticul y 14 Tecoh) de entre los cuáles, los partidos políticos tuvieron que postular al menos 2 candidaturas propietarias y suplentes a personas indígenas, considerando el principio de paridad de género. También, se determinaron 36 municipios con mayor índice poblacional indígena (Abalá, Calotmul, Cantamayec, Cuncunul, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel,

Dzán, Dzitás, Espita, Halachó, Hocabá, Kaua, Mama, Maní, Mayapán, Opichén, Peto, Sacalum, Santa Elena, Tahdziú, Teabo, Tekom, Temozón, Tepakán, Teya, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixmehuac, Uayma, Yaxcabá) en donde los partidos políticos y candidaturas independientes, tuvieron que postular candidaturas indígenas a presidencia municipal y/o primera regiduría de Representación Proporcional, en paridad de género.

Es decir, de los 15 distritos que integraban el Estado, en 2 distritos fueron obligatorias las postulaciones de candidaturas indígenas entre los 4 distritos con mayor concentración indígena, lo que representaba un 13% respecto a la totalidad de distritos, mientras que a nivel municipal dicha cuota indígena impactó al 34% del Estado. Con lo cual, entre las acciones afirmativas implementadas en el Proceso Electoral 2020-2021, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tipo de elección	Candidaturas de personas indígenas postuladas	Candidaturas de personas indígenas electas
Cargos de Ayuntamientos	218	63
Cargos a diputaciones	24	4

Tabla de elaboración propia: Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPAC con información de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana del IEPAC relativa a resultados electorales e información de registro.

27. Conforme a la Jurisprudencia 11/2015 que establece que “los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.” es que se contemplan acciones afirmativas con el objeto de propiciar las condiciones necesarias para que las personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado tengan acceso a cargos de elección popular a fin de alcanzar una representación o nivel de participación equilibrada de acuerdo con la composición y pluriculturalidad estatal; mediante la implementación de cuotas. En ese sentido, se tomó como referencia para la determinación de cuotas el Índice Poblacional Indígena que considera no sólo la autoadscripción simple declarada ante el INEGI sino también la población que habla una lengua indígena en el Estado, para determinar dónde era más requerida la implementación de acciones afirmativas de acuerdo con la composición del Estado; tomando también en consideración el número de candidaturas a nivel distrital con base al porcentaje de 23.7% de personas mayahablantes en el Estado, es decir 5 candidaturas de los 21 distritos totales que representan el 23.8% de las cuáles, se establece una cuota fija entre las 5 candidaturas indígenas de 2 distritos con mayores índices poblacional indígena en los cuáles se garantizará una diputación indígena con el 40% de la cuota fija y en el otro 60% de la cuota que toma como elemento relevante la competitividad de cada partido político respecto a los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral inmediato anterior, lo que conlleva abarcar mayor territorio con población indígena y hablante de una lengua indígena para la implementación de acciones afirmativas, con mayores posibilidades de ser electas y electos respecto a las postulaciones de mayoría relativa e incluso al acceso mediante el

principio de representación proporcional respecto a las personas candidatas que por sus resultados en el sufragio no hayan obtenido la candidatura pero que entren en la lista de representación proporcional del partido político por los porcentajes de votación válida obtenidos.

28. Mientras que a nivel municipal, en 36 municipios con mayor índice poblacional indígena se garantiza que sea electa al menos una persona indígena en cada uno de dichos municipios, e incluso un mayor número de personas indígenas en la integración del Ayuntamiento considerando que la tercera posición en la planilla, es la primera regiduría que integra el Ayuntamiento respectivo por el principio de representación proporcional, conforme a la votación obtenida por los partidos que no hayan ganado la elección. Asimismo, se amplía la acción afirmativa a un total de 71 municipios al considerar entre los siguientes 35 municipios con mayores índices poblacional indígena del Estado en los que al menos en la mitad de estos se postularán candidaturas indígenas buscando propiciar mayores posibilidades en dichos espacios.
29. Destacando que el Índice Poblacional Indígena se elabora con base a los porcentajes de población que se autoadscribe indígena y el porcentaje de población que habla una lengua maya a nivel municipal, dichos porcentajes se suman para generar un valor el cual es promediado para obtener un porcentaje por municipio conforme a datos del Censo 2020 del INEGI, de acuerdo a la siguiente tabla:

Municipio	Condición de autoadscripción indígena	Porcentaje de población de habla indígena	Sumatoria población y habla indígena	Índice Poblacional Indígena Municipal
Tahdziú	98.46%	96.62%	1.95	97.54
Chikindzonot	98.47%	93.83%	1.92	96.15
Mayapán	94.61%	92.87%	1.87	93.74
Chacsinkín	97.44%	88.03%	1.85	92.735
Tixmehuac	98.63%	83.85%	1.82	91.24
Tixcacalcupul	94.15%	87.08%	1.81	90.615
Chankom	98.47%	80.62%	1.79	89.545
Chichimilá	96.29%	82.34%	1.79	89.315
Chemax	95.85%	82.35%	1.78	89.1
Uayma	96.50%	79.51%	1.76	88.005
Tekom	96.82%	78.90%	1.76	87.86
Cantamayec	95.23%	78.16%	1.73	86.695
Timucuy	97.13%	75.61%	1.73	86.37
Temozón	98.01%	74.24%	1.72	86.125
Teabo	99.20%	69.84%	1.69	84.52
Santa Elena	95.86%	72.83%	1.69	84.345
Cuncunul	97.71%	69.72%	1.67	83.715

Maní	96.31%	70.57%	1.67	83.44
Kaua	96.31%	70.37%	1.67	83.34
Chumayel	84.56%	79.99%	1.65	82.275
Opichén	97.82%	64.61%	1.62	81.215
Yaxcabá	96.49%	65.52%	1.62	81.005
Mama	96.99%	61.90%	1.59	79.445
Dzán	93.24%	61.38%	1.55	77.31
Tepakán	93.49%	57.63%	1.51	75.56
Espita	97.04%	51.84%	1.49	74.44
Tinum	91.30%	56.79%	1.48	74.045
Cuzamá	97.97%	49.14%	1.47	73.555
Peto	95.22%	51.47%	1.47	73.345
Akil	95.76%	50.86%	1.47	73.31
Sudzal	94.88%	51.62%	1.47	73.25
Chapab	85.75%	60.58%	1.46	73.165
Sacalum	94.23%	51.02%	1.45	72.525
Halachó	93.49%	51.75%	1.45	72.62
Dzitás	98.07%	46.93%	1.45	72.5
Calotmul	95.63%	48.30%	1.44	71.965
Hocabá	94.49%	49.32%	1.44	71.905
Dzoncauich	95.15%	47.65%	1.43	71.4
Oxkutzcab	88.92%	53.55%	1.42	71.235
Abalá	86.55%	55.92%	1.42	71.235
Tekax	90.27%	51.85%	1.42	71.06
Sotuta	95.62%	45.26%	1.41	70.44
Homún	94.43%	45.33%	1.40	69.88
Tzucacab	93%	46.75%	1.40	69.875
Tahmek	90.42%	49.23%	1.40	69.825
Xocchel	91.41%	48.09%	1.40	69.75
Tunkás	92.08%	45.91%	1.38	68.995
Sanahcat	92.89%	44.38%	1.37	68.635
Valladolid	83.88%	50.29%	1.34	67.085
Sucilá	91.09%	41.11%	1.32	66.1
Kopomá	95.20%	36.88%	1.32	66.04
Huhí	96.48%	34.98%	1.31	65.73
Hoctún	92.27%	39.18%	1.31	65.725
Tekit	88.50%	42.70%	1.31	65.6
Tecoh	87.05%	43.77%	1.31	65.41

Maxcanú	93.99%	36.55%	1.31	65.27
Muxupip	96.01%	34.03%	1.30	65.02
Tekal de Venegas	88.58%	41.44%	1.30	65.01
Tetiz	97.12%	31.21%	1.28	64.165
Samahil	94.42%	32.58%	1.27	63.5
Bokobá	93.39%	33.30%	1.27	63.345
Quintana Roo	94%	31.29%	1.25	62.645
Kantunil	87.62%	37.48%	1.25	62.55
Suma	95.06%	29.46%	1.25	62.26
Muna	88.72%	35.44%	1.24	62.08
Acanceh	92.42%	27.59%	1.20	60.005
Kinchil	93.03%	25.59%	1.19	59.31
Cenotillo	86.36%	31.30%	1.18	58.83
Tekantó	86.19%	29.14%	1.15	57.665
Ticul	82.31%	32.84%	1.15	57.575
Chocholá	90.72%	24.13%	1.15	57.425
Tizimín	78.71%	34.30%	1.13	56.505
Teya	65.27%	47.16%	1.12	56.215
Dzemul	92.96%	19.42%	1.12	56.19
Izamal	79.77%	30.24%	1.10	55.005
Seyé	90.35%	19.58%	1.10	54.965
Tixpéhual	87.66%	22.25%	1.10	54.965
Ucú	88.39%	19.50%	1.08	53.945
Temax	85.40%	21.39%	1.07	53.395
Cansahcab	88.71%	17.21%	1.06	52.96
Cacalchén	85.97%	19.46%	1.05	52.715
Yobaín	87.78%	16.99%	1.05	52.385
Hunucmá	83.62%	18.48%	1.02	51.05
Buctzotz	78.94%	20.48%	0.99	49.71
Baca	86.26%	13.10%	0.99	49.68
Telchac Pueblo	84.50%	10.31%	0.95	47.405
Tixkokob	81.58%	11.15%	0.93	46.365
Panabá	70.95%	21.68%	0.93	46.315
Ixil	80.04%	10.00%	0.90	45.02
Sinanché	70.37%	19.45%	0.90	44.91
Río Lagartos	79.16%	10.37%	0.90	44.765

Motul	67.37%	21.20%	0.89	44.285
San Felipe	81.67%	6.44%	0.88	44.055
Chicxulub Pueblo	80.31%	7.10%	0.87	43.705
Celestún	81.36%	4.82%	0.86	43.09
Mocochá	73.77%	10.30%	0.84	42.035
Umán	63.85%	16.02%	0.80	39.935
Telchac Puerto	64.58%	10.04%	0.75	37.31
Progreso	68.97%	4.13%	0.73	36.55
Conkal	62.87%	9.20%	0.72	36.035
Yaxkukul	61.20%	9.42%	0.71	35.31
Kanasín	56.74%	12.19%	0.69	34.465
Dzilam González	50.50%	10.34%	0.61	30.42
Dzidzantún	48.32%	5.47%	0.54	26.895
Dzilam de Bravo	48.97%	3.68%	0.53	26.325
Mérida	43.83%	7.42%	0.51	25.625
Total	65.18%	23.70%		

Elaboración propia: Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPAC con información del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI.

30. Es válido mencionar que una vez calculados los Índices a nivel municipal, dada la naturaleza de la información y que dichos territorios no necesariamente representan la conformación a nivel distrital, para la elaboración del índice Poblacional Indígena a nivel distrital éstos derivaron de la identificación de los municipios que integran cada uno de los distritos locales, para sumar los Índices municipales que integran cada distrito y promediándolo al dividir dicha sumatoria entre el número de municipios que lo integran conforme a lo siguiente:

Distrito local	Municipio	Índice Poblacional Indígena Municipal	Sumatoria del Índice Poblacional Municipal total	Índice Poblacional Indígena Distrital
21	Mayapán	93.74	768.13	76.813
	Santa Elena	84.345		
	Maní	83.44		
	Chumayel	82.275		
	Mama	79.445		
	Dzán	77.31		
	Chapab	73.165		

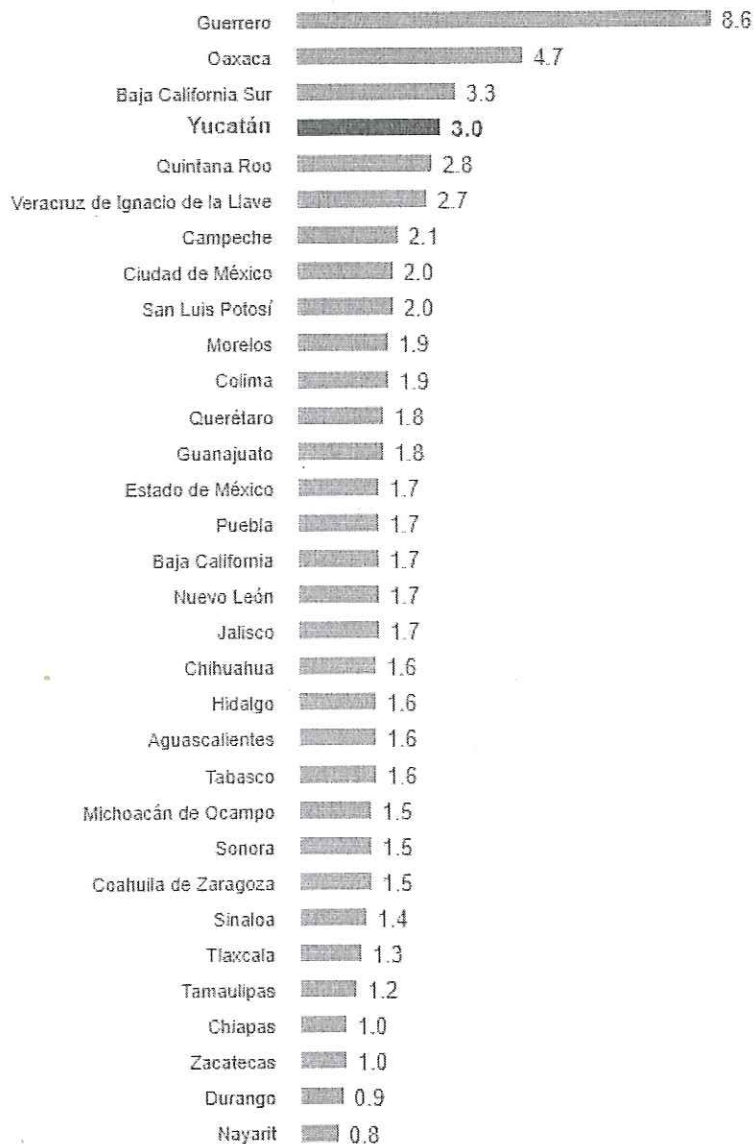
	Oxkutzcab	71.235		
	Tekit	65.6		
	Ticul	57.575		
20	Tahdziú	97.54	653.625	81.703125
	Chacsinkín	92.735		
	Tixmehuac	91.24		
	Teabo	84.52		
	Peto	73.345		
	Akil	73.31		
	Tekax	71.06		
	Tzucacab	69.875		
19	Chikindzonot	96.15	514.74	85.79
	Tixcacalcupul	90.615		
	Chichimilá	89.315		
	Tekom	87.86		
	Cuncunul	83.715		
	Valladolid	67.085		
18	Chankom	89.545	955.41	79.6175
	Chemax	89.1		
	Uayma	88.005		
	Cantamayec	86.695		
	Temozón	86.125		
	Kaua	83.34		
	Yaxcabá	81.005		
	Tinum	74.045		
	Dzitas	72.5		
	Calotmul	71.965		
	Sotuta	70.44		
	Quintana Roo	62.645		
17	Espita	74.44	332.18	55.3633333
	Sucilá	66.1		
	Tizimín	56.505		
	Panabá	46.315		
	Rio Lagartos	44.765		
	San Felipe	44.055		
16	Tepakán	75.56	1009.425	56.0791667
	Sudzal	73.25		
	Dzoncauich	71.4		

	Tunkás	68.995		
	Hoctún	65.725		
	Tekal de Venegas	65.01		
	Bokobá	63.345		
	Kantunil	62.55		
	Cenotillo	58.83		
	Tekantó	57.665		
	Izamal	55.005		
	Temax	53.395		
	Cansahcab	52.96		
	Yobain	52.385		
	Buctzotz	49.71		
	Dzilam González	30.42		
	Dzidzantún	26.895		
	Dzilam de Bravo	26.325		
15	Tahmek	69.825	591.595	53.7813636
	Muxupip	65.02		
	Suma	62.26		
	Teya	56.215		
	Seyé	54.965		
	Tixpéhual	54.955		
	Cacalchén	52.715		
	Baca	49.68		
	Tixkokob	46.365		
	Motul	44.285		
	Yaxkukul	35.31		
14	Dzemul	56.19	389.16	43.24
	Telchac Pueblo	47.405		
	Ixil	45.02		
	Sinanché	44.91		
	Chicxulub Pueblo	43.705		
	Mocochá	42.035		
	Telchac Puerto	37.31		

	Progreso	36.55		
	Conkal	36.035		
13	Halachó	72.62	472.95	59.11875
	Maxcanú	65.27		
	Tetiz	64.165		
	Samahil	63.5		
	Kinchil	59.31		
	Ucú	53.945		
	Hunucmá	51.05		
	Celestún	43.09		
12	Opichén	81.215	450.555	64.365
	Sacalum	72.625		
	Abalá	71.235		
	Kopomá	66.04		
	Muna	62.08		
	Chocholá	57.425		
	Umán	39.935		
11	Timucuy	86.37	631.24	70.1377778
	Cuzamá	73.555		
	Hocabá	71.905		
	Homún	69.88		
	Xocchel	69.75		
	Sanahcat	68.635		
	Huhí	65.73		
	Tecoh	65.41		
	Acanceh	60.005		
10	Kanasín	34.465	34.465	34.465
1-9	Mérida	25.625	25.625	25.625

Elaboración propia: Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPAC con información del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI.

31. Respecto a la población afromexicana o afrodescendiente en Yucatán, conforme a datos del INEGI, la población que se autoreconoce afromexicana o afrodescendiente son 69,599 personas que representan el 3% del Estado. Superando la media nacional del 2%, obteniendo como Entidad Federativa respecto a los demás Estados el panorama siguiente:



Fuente: INEGI Censo de Población y Vivienda 2020

Destacando que para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, no se llevaron a cabo acciones afirmativas dirigidas a las personas afromexicanas o afrodescendientes en el estado de Yucatán.

Con base a los antecedentes y consideraciones previamente expuestos, con fundamento en el artículo 128 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en concordancia con el artículo 11 fracción II y 35 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que determinan, que en los asuntos que por su naturaleza así lo requieran, las Comisiones deberán presentar un informe o dictamen, debidamente sustentado y aprobado por

sus integrantes, esta Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, emite el siguiente:

IV.DICTAMEN

PRIMERO. - La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán determina que el Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas indígenas y afromexicanas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, que se anexa al presente, se apegue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales obligatorios para el Estado mexicano, y toma en consideración las recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en la materia, así como la normatividad aplicable y recomendaciones operativas de esta Comisión.

SEGUNDO. - La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprueba el presente dictamen relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas indígenas y afromexicanas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y acuerda someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Así lo firmaron y dictaminaron por unanimidad de votos quiénes integran la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la sesión de la Comisión de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.



MTRA. DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE
CONSEJERA ELECTORAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN



MTRA. CLAUDIA NIDELVIA MORALES MANRIQUE
TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE
GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN Y SECRETARIA
TÉCNICA DE LA COMISIÓN



MTRA. MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



MTRO. ROBERTO RUZ SAHRUR
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas mayores y Personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

I. COMPETENCIA

Esta Comisión es competente para emitir el presente Dictamen, de conformidad con el artículo 127 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece que para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General del Instituto, se integrarán Comisiones compuestas por tres Consejeras y Consejeros Electorales; en concordancia con el artículo 4 Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 fracción II, inciso d) del indicado Reglamento, que contempla a la presente Comisión, y enumera sus atribuciones en el artículo 10.

II. ANTECEDENTES

1. Creación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Que el 9 de mayo de 2016, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se aprobó el Acuerdo C.G.-007/2016 para la creación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales

2. Cambio de denominación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Que mediante el Acuerdo C.G.-164/2017 se cambia la denominación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales a Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales

3. Integración actual de la Comisión Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales

El 20 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se aprobó el Acuerdo C.G. 026/2020, mediante el cual quedó integrada la Comisión mencionada, como sigue:

Mtra. Delta Alejandra Pacheco Puente

Consejera Electoral- Presidenta

Mtra. María del Mar Trejo Pérez

Consejera Electoral- Integrante

Mtro. Roberto Ruz Sahrur

Consejero Electoral -Integrante



Mtra. Claudia Nidelveia Morales Manrique
Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación - Secretaria
Técnica

4. Instalación de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos electorales

El 28 de octubre de 2020, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, llevó a cabo su sesión de instalación.

5. Plan Anual de Trabajo 2023 de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales

En sesión del 31 de marzo de 2023, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, aprobó su Plan Anual de Trabajo 2023, en el cual contempla en el eje rector de Igualdad de Derechos político-electorales, como acción a realizar, la de impulsar y supervisar la gestión y organización de eventos, diagnósticos o programas en el marco de la difusión de las herramientas para la igualdad del ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres y en grupos en situación de vulnerabilidad así como de violencia política contra las mujeres en razón de género, con miras a la obtención de un diagnóstico respecto a la situación de la participación política de los pueblos y comunidades indígenas y personas afromexicanas (Colaboración Interinstitucional) y un diagnóstico respecto a la situación de la participación política de los grupos de atención prioritaria (Personas con discapacidad, juventudes, personas adultas mayores, personas de la comunidad LGBT+).

6. Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales del Proyecto de Consultas y Círculos de diálogo 2023 en materia de participación y representación política de las personas con discapacidad, personas de pueblos y comunidades indígenas, y grupos de atención prioritaria dirigido a personas de la comunidad LGBT+, jóvenes, adultas mayores, migrantes y mujeres.

El 21 de junio de 2023, en sesión de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales, se aprobó el Dictamen del Proyecto de Consultas y Círculos de diálogo 2023, el cual fue remitido a la Presidencia del Consejo General para someterlo a la consideración de dicho máximo órgano de dirección.

7. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprueba el proyecto de Consultas y Círculos de diálogo 2023, en materia de participación y representación política de las personas con discapacidad, personas de pueblos y comunidades indígenas, y grupos de atención prioritaria dirigido a personas de la comunidad LGBT+, jóvenes, adultas mayores, migrantes y mujeres.

El 30 de junio de 2023, mediante sesión extraordinaria celebrada de manera virtual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.-19/2023 en el que se aprobó el proyecto Consultas y Círculos de diálogo 2023 en materia de participación y representación política de las personas con discapacidad, personas de pueblos y comunidades indígenas, y grupos de atención prioritaria dirigido a personas de la comunidad LGBT+, jóvenes, adultas mayores, migrantes y mujeres, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

8. Consulta previa, pública, abierta y regular, estrecha, libre e informada a personas con discapacidad en materia de su participación y representación política.

Los días 11 y 12 de julio de 2023, se llevaron a cabo las Consultas presenciales y en la modalidad virtual, en el Municipio de Mérida; consultas que fueron dirigidas a las personas con discapacidad, Familiares de personas con discapacidad, Personas que cuidan o atienden a

personas con discapacidad, Organizaciones de la sociedad civil para y de personas con discapacidad, y Especialistas en materia de discapacidad, con la finalidad de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, reciba opiniones y propuestas relacionadas con el ejercicio de los derechos político electorales de las personas con discapacidad y la forma, en la que se garantice y promueva su acceso a las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

9. Círculos de diálogo.

Los días 21, 22, 23 y 25 de agosto de 2023, se llevaron a cabo círculos de diálogo presenciales y en la modalidad virtual, en el Municipio de Mérida; consultas que fueron dirigidas a las personas de la comunidad LGBT+ o de la diversidad sexual, jóvenes, adultas mayores, migrantes y mujeres interesadas en el ejercicio de los derechos político electorales en igualdad de condiciones y libre de violencia, con el objetivo de conocer las opiniones y propuestas sobre las formas y mecanismos idóneos para la representación y participación política de determinados grupos de atención prioritaria de la población; para en su caso, determinar acciones encaminadas a garantizar y promover su acceso a candidaturas a cargos de elección popular por el sistema de partidos políticos.

III. CONSIDERACIONES

1. Que conforme al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación que atente contra los derechos de las personas, en particular [...] de género y preferencias sexuales. Asimismo, precisa la obligación de toda autoridad que bajo su competencia respete, proteja y garantice los derechos humanos. De igual manera resalta que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, determina que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A. Diversidad Sexual

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo primero establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción de ningún tipo.
3. El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos nos menciona que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
4. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 26 destaca que Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual

protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

5. Los Principios de Yogyakarta en su preámbulo señala que la 'identidad de género' se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
6. Los Principios de Yogyakarta en el principio 1 destaca que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.
7. Los principios de Yogyakarta en el principio 24 indica que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Por lo que en el apartado B y C menciona a los estados adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.
8. Los principios de Yogyakarta, en el numeral 26, indica que toda persona, con independencia de su orientación sexuales o identidad de género, tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural y a expresar la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género a través de la participación cultural. Los Estados: Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurarles a todas las personas oportunidades para participar en la vida cultural, con independencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género y con pleno respeto por estas; fomentarán el diálogo y el respeto mutuo entre quienes expresan a los diversos grupos culturales que existen dentro del Estado, incluso entre grupos que tienen opiniones diferentes sobre asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, de conformidad con el respeto a los derechos humanos a que se hace referencia en estos Principios.
9. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, resolvió en el expediente JDC-006/2021 y acumulados JDC-007/2021, JDC-008/2021 y JDC-009/2021, vincular al Instituto local, para que, en el siguiente proceso electoral, con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes relacionados con los efectos de la medida implementada en el proceso que actualmente se lleva a cabo, para, en su caso, ajustar dicha medida para poder ser implementada en el siguiente proceso electoral.
10. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió en el expediente JDC-009/2023, que

ante la ausencia de medidas para garantizar el principio de igualdad y no discriminación para el acceso a los cargos públicos, resulta oportuno que el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emita directrices a seguir para garantizar estos principios en la participación de la Comunidad LGBTQ+ en el proceso electoral 2023-2024, estimó inminente la emisión de lineamientos que tenga a bien realizar el Consejo Electoral Estatal esto para garantizar su participación y, en su caso, acceso a cargos públicos en el marco del proceso electoral local próximo.

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados; SUP- JDC-304/2018 y acumulados; SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-121/2020, ha considerado que el establecimiento de medidas afirmativas a favor de personas del referido sector social, tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ellos; buscar garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
12. En fecha 5 de septiembre de 2023, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se recibieron dos escritos, mediante los cuales se solicitaron crear acciones afirmativas en favor de la postulación de personas de la comunidad LGBTQIA+.
13. Que conforme a datos del INEGI, en 2021, el total de la población de 15 años y más de edad en México se estima en 97.2 millones de personas. De estas, 5.0 millones se autoidentifican LGBTQI+, lo que equivale al 5.1 % de la población de 15 años y más en el país. El 81.8 % se asume parte de esta población por su orientación sexual, 7.6 %, por su identidad de género y 10.6 %, por ambas. Las entidades federativas con mayor porcentaje de población LGBTQI+ son: Colima, Yucatán y Guerrero, con más de 8 % cada una, representando el 8.3% de la población yucateca con 151, 552 personas aproximadamente.¹

B. De las personas con discapacidad

14. Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por México en 2007, en su Preámbulo inciso m) reconoce "el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad". Asimismo, en su inciso o), considera que "las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente", y en su artículo 29 establece que las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la vida política y en la vida pública, lo que incluye el derecho a tomar sus propias decisiones, elegir a sus gobernantes o a ser elegidas como cualquier otra persona y a ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública.

¹ Información Obtenida del sitio web del INEGI de tableros estadísticos disponible en: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/>

15. Que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad en su artículo III inciso a) establece que los estados parte se comprometen a adoptar "medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración"
16. Que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el numeral 1 párrafo segundo establece las condiciones en las que el Estado deberá "promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades". Estableciendo a su vez, que las "personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad."
17. Que la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece la obligatoriedad de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano. Asimismo, contempla en su artículo 7 como derechos del ciudadano yucateco asimismo en el artículo 7 número 1 contempla entre los derechos de los yucatecos "Votar en los procedimientos de elección. Las leyes respectivas establecerán la forma de garantizar el acceso de las personas con discapacidad y de los residentes en el extranjero al derecho al sufragio"
18. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó el doce de abril de dos mil veintitrés, la Jurisprudencia 07/2023, con el rubro PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.
19. Que según datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en el Estado de Yucatán hay un total de 414, 852 personas con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana o con algún problema o condición mental, lo que representa el 17.9% de la población estatal; de la cual 129, 986 (5.6%) son personas con discapacidad, 33 924 (1.5%) son personas con algún problema o condición mental y 272 009 (11.7%) son personas con alguna limitación.
20. Que conforme a las opiniones e información obtenida de las Consulta previa, pública, abierta y regular, estrecha, libre e informada a personas con discapacidad en materia de su participación y representación política, entre los elementos relevantes, que si bien la estadística generada por el INEGI es la más confiable, existen condiciones como el tipo de discapacidad, y su relación con las discapacidades adquiridas por la edad o incluso que dentro de dichas cifras se encuentra un porcentaje de personas con discapacidades que no pueden ejercer un cargo como es el caso de la discapacidad intelectual profunda, lo que conlleva una visión diferente de las implicaciones de la representación de dicho grupo poblacional, así como las barreras adicionales a las que se enfrentan las personas con discapacidad para el acceso a sus derechos.

Asimismo, dentro de los puntos abordados fue recurrente la importancia de la postulación de ser el caso de implementar acciones en la materia, de personas con discapacidad permanente que debiera ser acreditado con documentos oficiales como la Credencial para personas con discapacidad permanente emitido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF), el Certificado de Discapacidad permanente emitido por autoridades de salud estatales o federales (IMSS, ISSSTE, Hospital Militar, Secretaría de Salud del estado de Yucatán), un Dictamen Médico de Institución Pública que conste sobre una condición de discapacidad permanente y el tipo de la misma o una Constancia Médica de Institución Pública o Privada que conste sobre una condición de discapacidad permanente y el tipo de la misma.

C. Personas Jóvenes

21. Que la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, en su artículo 50, determina que los jóvenes tienen el derecho a la participación social y política con el objetivo de mejorar las condiciones de vida del sector juvenil.
22. Que en la Estrategia de Naciones Unidas para la Juventud: Juventud 2030 se establece como Cuarta Prioridad "Los jóvenes y los derechos humanos: proteger y promover los derechos de los jóvenes y apoyar su participación cívica y política" estableciendo asimismo como parte de las acciones concretas relevantes el promover la participación en la vida pública y política: Aprovechar la capacidad de las Naciones Unidas para promover el derecho de los jóvenes a participar en los asuntos públicos, en particular en los procesos, las plataformas y las instituciones políticas y cívicas a todos los niveles,² como las elecciones, los procesos constituyentes, los partidos políticos y los parlamentos;
23. Que conforme al Informe de Situación de las personas adolescentes y jóvenes de Yucatán 2021, del Fondo de Población de las Naciones Unidas en México, Instituto Mexicano de la Juventud y Consejo Nacional de Población, 2021, establece que en México 3 de cada 10 personas son adolescentes o jóvenes, por lo que es crucial dicho grupo poblacional para cerrar brechas de desigualdad la movilidad social y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, como una iniciativa alineada con los objetivos planteados en la Estrategia de Naciones Unidas para la Juventud: Juventud 2030. Encontrando además que en Yucatán la población joven representa el 30.8% de la población total de la entidad, mientras que a nivel nacional este porcentaje representa el 30.7% de la población total. Asimismo, Yucatán concentra al 1.9% de la población joven total del país, siendo que la edad mediana de la población es de 29.1 años, con lo que se concluye que la población en la entidad es menos joven con respecto a lo observado de manera nacional. No obstante, estando con cifras cercanas a la media nacional.
24. Que conforme a lo establecido en el CONAPRED Las personas jóvenes enfrentan un problema de discriminación estructural que es reproducido por el Estado, la sociedad y el sector privado. Dado que se les percibe como amenaza para la cohesión social, muchas veces se les excluye de espacios y oportunidades laborales o educativas, y se impide el reconocimiento de sus derechos. Destacando también en su ficha temática en la materia

² Juventud 2030. Trabajano con y para los jóvenes. Estrategia de las Naciones Unidas para la Juventud, obtenido del sitio web: <https://www.un.org/youthenvoy/wp-content/uploads/2014/09/UN-Youth-Strategy-Spanish1.pdf>

que Actualmente subsisten diversos prejuicios y actitudes discriminatorias en torno a la juventud. Por ejemplo, según la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, casi dos quintos de las y los jóvenes (38%) perciben poco o nulo respeto hacia de sus derechos. Poco más de tres de cada diez (31.9%) refieren haber sido discriminadas por su edad al menos una vez durante los últimos cinco años.³

D. Personas Adultas Mayores

25. El artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, indica de manera enunciativa y no limitativa, que dicha ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: VII. De la participación: e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.
26. El artículo 8o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, precisa que ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.
27. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 11/2015, con el rubro denominado ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.
28. En la sentencia SUP-REC-256/2022, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que las normas de paridad controvertidas son constitucionales porque privilegian el cumplimiento del principio de paridad para las mujeres, entendido como un piso mínimo y no un techo; asimismo, superando el test de

³ Ficha temática de Personas Jóvenes del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

proporcionalidad, por lo que respecta al: a) fin legítimo: se cumple pues se busca procurar que las mujeres sean postuladas de forma paritaria en la postulación de candidaturas de Representación Proporcional, b) idoneidad: se cumple al ser adecuada para permitir un acceso paritario de las mujeres a las candidaturas de representación proporcional en el órgano legislativo, c) necesaria: se cumple ya que al analizar las alternativas existentes para garantizar que las mujeres estén representadas de forma paritaria en el legislativo, no se advierte otra opción menos gravosa y d) proporcionalidad en sentido estricto: se cumple porque se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficio de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.

E. Personas en Situación de Pobreza

29. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) es el organismo del Estado mexicano encargado de generar la medición multidimensional de pobreza en México. De esta forma, con base en la información contenida en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022, publicada por el INEGI el 26 de julio de 2023, el CONEVAL da a conocer los resultados de la medición multidimensional de la pobreza 2022.
30. Conforme al artículo 36 y 37 de la Ley General de Desarrollo Social (LGDS), el CONEVAL deberá realizar la medición multidimensional de pobreza con una periodicidad mínima de cada dos años a nivel nacional y entidad federativa, y para ello, en cumplimiento a lo establecido en la LGDS, se debe utilizar la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). De esta manera, el CONEVAL retoma la información de la ENIGH del INEGI como fuente de información para medir la pobreza multidimensional a este nivel de desagregación.
31. Conforme a lo establecido por el CONEVAL una persona se encuentra en situación de pobreza cuando presenta al menos una carencia social y no tiene un ingreso suficiente para satisfacer sus necesidades.
32. La Metodología para la medición multidimensional de la pobreza en México, conforme a lo planteado por el CONEVAL define dos líneas de pobreza: la Línea de Pobreza Extrema por Ingresos (LPEI), que equivale al valor monetario de la canasta alimentaria por persona al mes; y la Línea de Pobreza por Ingresos (LPI), que equivale al valor monetario total de la canasta alimentaria más la no alimentaria por persona al mes.
33. El valor monetario de las Líneas de Pobreza por Ingresos que presenta el CONEVAL son valores monetarios por persona al mes; en este sentido, en agosto de 2023, su valor fue de \$3,139.08 para zonas rurales y de \$4,337.50 en zonas urbanas. Para un hogar compuesto por cuatro personas, el umbral para el lugar de residencia rural (menores a 2,500 habitantes) era de \$12,556.32 y \$17,350.00 para el urbano.
34. Conforme a la Medición de Pobreza 2020 el estado de Yucatán la población con ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos es del 58.6%. Estableciendo también que 49.5% del porcentaje de la población estatal se encuentra en situación de pobreza.⁴ Conforme a la

⁴ Medición de Pobreza 2020 Yucatán. Información obtenida en el sitio web del CONEVAL el 18 de septiembre de 2023 en: <https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Yucatan/Publishing>

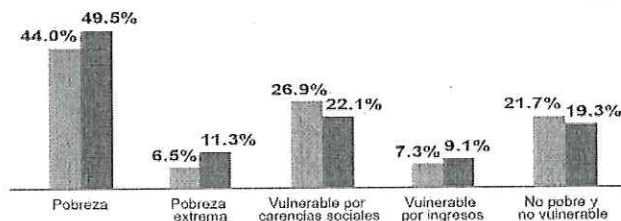
siguiente imagen:

MEDICIÓN DE POBREZA 2020

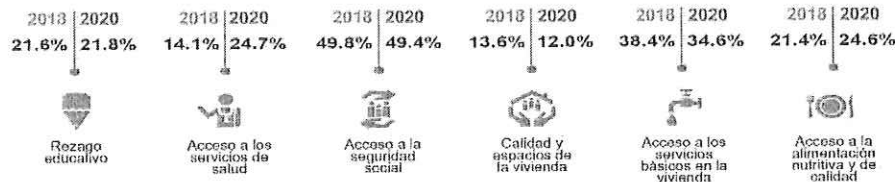
YUCATÁN

Líneas de pobreza por ingresos	
	2018
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza extrema por ingresos	11.5%
	2020
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos	21.3%
	2018
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos	51.4%
	2020
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos	58.6%

Población (porcentajes) comparación 2018-2020



Carencias sociales



Fuente: CONEVAL

Con base a los antecedentes y consideraciones previamente expuestos, con fundamento en el artículo 128 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en concordancia con el artículo 11 fracción II y 35 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que determinan, que en los asuntos que por su naturaleza así lo requieran, las Comisiones deberán presentar un informe o dictamen, debidamente sustentado y aprobado por sus integrantes, esta Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, emite el siguiente:

IV.DICTAMEN

PRIMERO. - La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán determina que el Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas Mayores y Personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, que se anexa al presente, se apegue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales obligatorios para el Estado mexicano, y toma en consideración las recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en la materia, así como la normatividad aplicable y



recomendaciones operativas de esta Comisión.

SEGUNDO.- La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprueba el presente dictamen relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas mayores y Personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y acuerda someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Así lo firmaron y dictaminaron por unanimidad de votos quiénes integran la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la sesión de la Comisión de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.



MTRA. DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE
CONSEJERA ELECTORAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN



MTRA. CLAUDIA NIDELVIA MORALES MANRIQUE
TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE
GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN Y SECRETARIA
TÉCNICA DE LA COMISIÓN



MTRA. MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



MTRO. ROBERTO RUZ SAHRUR
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO
EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL
ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

CAPITULO I

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán en cuanto a las disposiciones que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para garantizar el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular que se renueven en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y la integración de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Yucatán. Sus disposiciones tienen la finalidad de garantizar, proteger, fomentar y hacer efectivo el principio de paridad de género con igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que se postulan a algún cargo de elección popular, así como el reconocimiento de la diversidad sexual y de género.

Artículo 2.- Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- a) **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las listas y planillas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas;
- b) **Acción afirmativa:** constituye una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos humanos;
- c) **Candidata o candidato:** La o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas comunes y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;
- d) **Candidaturas Independientes:** La o el ciudadano que obtenga por parte de Instituto, el registro como candidata o candidato independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia;
- e) **Candidatura común:** La o el ciudadano que, con su consentimiento expreso por escrito, sea postulado por dos o más partidos, sin mediar coalición, en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos.

Los partidos políticos que participen en el proceso electoral y postulen candidatas o candidatos para los cargos de elección popular mediante candidaturas comunes, deberán cumplir con los

criterios de paridad y alternancia en todas las formas descritas en los presentes Lineamientos, de forma particular por cada partido político.

f) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

g) **Diferencia mínima porcentual:** Se refiere al porcentaje máximo posible hasta la paridad de género, en el entendido de que un número de postulaciones impar no da cabida a una postulación absoluta del 50% mujeres y 50% hombres, siendo que habrá un porcentaje mayoritario que será asignado a alguno de los géneros.

h) **Grupos de atención prioritaria:** Personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas adultas mayores, en el estado de Yucatán;

i) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

j) **INE:** Instituto Nacional Electoral;

k) **LINEAMIENTOS:** Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024

l) **LIPEEY:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;

m) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

n) **LPPEY:** Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán;

o) **Paridad de Género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

p) **Partidos Locales:** Partidos políticos con registro estatal;

q) **Partidos Nacionales:** Partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral; y

r) **Partidos Políticos:** Partidos políticos locales y nacionales.

Artículo 3.- En todo momento se garantizará el principio de paridad de género en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidaturas a diputaciones, así como candidaturas a regidurías.

Asimismo, en las postulaciones de candidaturas se aplicarán los siguientes criterios:

I. Homogeneidad: las fórmulas, las planillas y las listas de candidaturas que se conformen, respectivamente con candidatas o candidatos propietarios y suplentes, deberán integrarse por personas del mismo género, salvo cuando la candidatura propietaria sea del género masculino, en la que se podrá registrar como suplente una candidatura del género femenino.

II. Alternancia: la integración de planillas o listas de candidaturas de un género, seguido por otro género distinto, hasta agotar el número de candidaturas.

III. Reconocimiento a la diversidad de género: La autoadscripción de identidad de género, expresión de género, diversidad corporal u orientación sexual de una persona resulta suficiente para su registro en alguna candidatura por esa condición o en su caso para su registro en el

género con el cual se identifique para el cumplimiento del principio de paridad de género. Las candidaturas que se identifiquen como personas no binarias, se cuantificarán en los espacios asignados a los hombres solo para cuestión de verificación del cumplimiento del principio de paridad de género.

IV. Paridad flexible: Se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto¹.

Artículo 4.- De conformidad con la armonización constitucional en la materia, las disposiciones de los presentes Lineamientos, son complementarias de lo dispuesto en la LIPEEY en materia de paridad de género para el registro de candidaturas y deberán interpretarse en concordancia con la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Es un derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos y candidaturas independientes la igualdad de condiciones y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en los presentes lineamientos.

Artículo 5.- Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las

¹ Jurisprudencia 11/2018 <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&>

ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y a regidurías.

Respecto a sus procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular procederán conforme a las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos y al artículo 202 de la LIPEEY.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 6.- Los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrarán fórmulas completas de candidaturas a diputaciones según los principios de mayoría relativa, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una propietaria o propietario y su suplente, ambas del mismo género, considerando en ese sentido que las postulaciones de personas no binarias se cuantificará en los espacios asignados a los hombres solo para cuestión de verificación del cumplimiento del principio de paridad de género.

Artículo 7.- Para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de personas candidatas compuestas cada una, por una persona candidata propietaria y una persona candidata suplente invariablemente del mismo género.
- b) En el caso que registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de las candidatas mujeres; en caso de que se registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

Artículo 8.- Para verificar que los partidos políticos observen lo dispuesto en el segundo párrafo, inciso a), fracción I, del artículo 214 de la LIPEEY, se realizará lo siguiente:

- a) Se enlistarán todos los distritos electorales locales de Yucatán, en los que cada partido político postuló una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que cada uno de ellos hubiere obtenido en la elección inmediata anterior, considerando para ello la integración de los distritos electorales con las votaciones obtenidas respecto a las secciones que las conforman con la nueva distritación.

- b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques: el primer bloque, con los distritos en los que el partido político obtuvo la votación más baja que se denominará de menor competitividad;

el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media que se denominará de mediana competitividad; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta que se denominará de mayor competitividad. En este sentido, los partidos políticos y coaliciones deberán postular un 50% mujeres y 50% hombres en cada uno de los bloques y en la totalidad de candidaturas, garantizando la diferencia mínima porcentual, en caso de que alguno de éstos sea impar. Los distritos en los que no haya contendido el partido político en la elección inmediata anterior se considerarán como del bloque de menor competitividad. (Anexo 1. Bloques de Competitividad Distrital).

Para efectos de establecer el porcentaje de votación obtenido por cada partido político en la elección inmediata anterior, en caso de haber postulado candidaturas comunes, se tomará como base su votación una vez distribuidos a cada partido político en términos de ley, los votos emitidos a favor de la candidatura común.

Para el caso específico del bloque de alta competitividad que sea impar en esta elección y lo haya sido en la elección inmediata anterior, se observará que, de haber postulado un número minoritario de mujeres en la elección inmediata anterior en el bloque de alta competitividad, para esta elección el partido político deberá postular un número mayoritario de mujeres.

c) Para la integración de los bloques de competitividad, en el caso de los partidos políticos que contiendan por coalición, éstos deberán conformarse considerando el número de candidaturas por las que contiendan en coalición, para lo cual se tomará como base, los porcentajes de votación del partido político con mayor votación de los que integren la coalición, de forma tal que la extracción de uno o varios distritos de los bloques de votación del partido político en particular no represente una posición de desventaja para las mujeres al integrar nuevos segmentos de votación por coalición.

Artículo 9.- Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 7 candidaturas propietarias cada una con su suplente, quien deberá ser invariablemente del mismo género, observando el principio de paridad y aplicando la alternancia de género hasta agotar la lista.

Artículo 10.- Conforme a lo establecido en el inciso e), fracción II, artículo 214 de la LIPEEY, en caso que sea impar el número total de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por algún partido político, las listas de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, la encabezará un candidato o candidata del género distinto al que predominó en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, salvo que, el género predominante sea el femenino, para lo cual, la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional podrá ser encabezada por una mujer.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS

Artículo 11.- Las candidaturas a regidurías de ayuntamientos se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a las personas candidatas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, con sus respectivos suplentes, invariablemente del mismo género; de igual forma y con el fin de dar cumplimiento al principio de paridad de forma vertical, se verificará la alternancia de género.

Artículo 12.- En relación al cumplimiento del principio de paridad horizontal, los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidurías que contendrán en los municipios del estado. El mismo criterio aplicará cuando se trate de candidaturas postuladas por coaliciones.

Artículo 13.- Conforme a lo establecido en los incisos a), b) y c) del párrafo cuarto, de la fracción I, del artículo 214 de la LIPEEY, para verificar que los partidos políticos cumplan con la paridad horizontal y a su vez observen la obligación de no postular exclusivamente candidaturas de un solo género en aquellos municipios menos competitivos, por ser en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se realizará lo siguiente:

- a) El Instituto hará de conocimiento de los partidos políticos, la relación de todos los municipios del Estado de Yucatán divididos en bloques de Alta, Media y Baja votación (Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal) de acuerdo con su porcentaje de votación obtenido en cada uno de ellos, en el Proceso Local Electoral Ordinario 2020-2021.
- b) En cada uno de los bloques los partidos políticos y en su caso, las coaliciones, deberán cumplir con registrar un número paritario de planillas de candidaturas a regidurías encabezadas por candidatos hombres y candidatas mujeres, en los términos establecidos en el artículo 214 de la LIPEEY. En este sentido, los partidos políticos o coaliciones deberán postular un 50% mujeres y 50% hombres en cada uno de los bloques y en la totalidad de candidaturas, garantizando la diferencia mínima porcentual, es decir, para el bloque de alta 18 mujeres y 18 hombres, en el bloque de media 18 mujeres y 17 hombres y en el bloque de baja 17 mujeres y 18 hombres. Lo anterior, sin detrimento de las acciones de paridad flexible que, en su caso, los partidos políticos decidieran implementar en favor de las mujeres.
- c) Tratándose de aquellos partidos políticos que no postularon planillas de candidaturas a regidurías en alguno o algunos de los municipios del Estado en la elección inmediata anterior, dichos municipios se considerarán en el bloque de baja competitividad.

- d) En el supuesto de que algún partido político, no postule planillas de candidaturas a regidurías en la totalidad de los municipios del Estado, también deberá cumplir con el registro paritario de planillas de candidaturas a regidurías encabezadas por candidatas mujeres y candidatos hombres en cada uno de los bloques de competitividad.
- e) Para la integración de los bloques de competitividad, en el caso de los partidos políticos que contiendan por coalición, éstos deberán conformarse considerando el número de candidaturas por las que contiendan en coalición, para lo cual se tomará como base, los porcentajes de votación del partido político con mayor votación de los que integren la coalición, de forma tal que la extracción de uno o varios municipios de los bloques de votación del partido político en particular no represente una posición de desventaja para las mujeres al integrar nuevos bloques de votación por coalición.
- f) Respecto al cumplimiento de una paridad cualitativa, los partidos políticos deberán observar lo siguiente:
 - 1. De los 30 municipios con mayor población en el Estado (Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal), al menos en 15 de estos, los partidos políticos deberán postular candidatas o candidatos de géneros distintos, los cuáles se ajustarán a los criterios de competitividad establecidos en los párrafos anteriores, quedando considerados en los bloques de alta, media o baja votación respecto a cada partido político. Asimismo, se verificará que no exista un sesgo evidente en la postulación de candidaturas que ponga en desventaja a las mujeres candidatas, por encontrarse dentro del bloque de baja competitividad.
 - 2. En caso de que algún partido político postule un número menor a 30 candidaturas en los municipios de mayor población en el Estado, el número de candidaturas a postular deberá ser siempre cumpliendo con el principio de paridad de género, procurando que la diferencia mínima esté garantizada en la postulación de una candidatura del género femenino.
 - 3. Asimismo, se verificará que la lista del Anexo 3. Municipios sin registro de haber sido gobernado por mujer, con la finalidad de que los partidos políticos garanticen la postulación de candidaturas del género femenino en cuando menos la mitad de dichos municipios.

CAPÍTULO IV
DE LAS ASIGNACIONES DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN EN PARIDAD DE
GÉNERO DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS

Artículo 14.- El Consejo General conforme a lo establecido en el artículo 330 de la LIPEEY y previo a la asignación de diputaciones electas por el sistema de representación proporcional, procederá a integrar una lista de 14 personas candidatas en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por las 7 candidaturas de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de la LIPEEY, que hubiera registrado el partido político o coalición;

II. Se elaborará una segunda lista con las 7 candidaturas de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a las personas candidatas de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección; de entre estas se realizarán los ajustes de género necesarios a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final del Congreso del Estado.

III. La lista definitiva de las personas candidatas para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo.

En la lista definitiva se respetará la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular, pero ponderando siempre la asignación paritaria.

El Consejo General atenderá la aplicación de la fórmula electoral establecida en el artículo 331 de la LIPEEY; así mismo y conforme al artículo 332 de la LIPEEY utilizará el procedimiento siguiente:

I. Determinará los partidos políticos o coaliciones que alcancen el porcentaje mínimo de asignación y les asignará una diputación;

II. Efectuada la asignación mediante el procedimiento establecido en la fracción anterior, se procederá a obtener el cociente de unidad;

III. Obtenido el cociente de unidad, se asignarán a cada partido político o coaliciones tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

IV. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor.

En la aplicación de la fórmula electoral prevista en el artículo 331 de la LIPEEY, se determinará en su caso, si algún partido político se encuentra en el supuesto de mayor o menor representación, conforme a los límites establecidos en el artículo 329.

Una vez realizado lo anterior y con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 330, 331, 332 y 333 de la LIPEEY, para la aplicación de los ajustes de género necesarios a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final del Congreso del Estado, en los términos establecidos en el artículo 330, fracción II de la LIPEEY se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Se modificará la integración en el o los lugares necesarios hasta alcanzar el máximo posible en paridad de género en la integración del Congreso, considerando para dicho ajuste, al último partido político al que se hubiere asignado una diputación de género masculino, es decir, partirá de la última diputación asignada al género masculino, que provenga de la segunda lista a la que hace referencia el artículo 330, fracción II de la LIPEEY.
- II. Si una vez realizados los ajustes de género de la segunda lista a la que hace referencia el artículo 330, fracción II de la LIPEEY, aún no se alcanzara el máximo posible en paridad de género en la integración del Congreso, se tomará de la última diputación asignada al género masculino, proveniente de la lista preliminar a que hace referencia el artículo 330, fracción I de la LIPEEY, previendo exceptuar de dicho compensación al candidato que encabece la primera posición en la lista de representación proporcional, por haber alcanzado el porcentaje mínimo de asignación.
- III. No obstante, si aún efectuados los ajustes de género establecidos en el presente artículo, éstos fueran insuficientes para alcanzar el máximo posible en paridad del género femenino en la integración final del Congreso, se procederá conforme a lo siguiente:
 - a) Se determinará la cantidad de subrepresentación del género femenino que existiera, a pesar de haber realizado los ajustes de género, en los candidatos que provenga de la segunda lista a la que hace referencia el artículo 330, fracción II de la LIPEEY.
 - b) Se identificará la última asignación o asignaciones a diputación por el principio de representación proporcional correspondiente al género masculino, e invariablemente de la lista de la cual provenga, se modificará la integración en los lugares necesarios en el máximo posible hasta alcanzar la paridad del género que compense la subrepresentación del género femenino, hasta cumplir el mínimo posible en paridad.

Artículo 15.- El Consejo General del Instituto aplicará el procedimiento establecido en los artículos 338, 339, 340, 341 y 341 Bis de la LIPEEY para la integración en paridad de los Ayuntamientos del Estado; no obstante, si de dicho procedimiento derivará un acceso mayoritario de mujeres será válido en concordancia con el criterio de paridad flexible.

Artículo 16.- Ante un caso de integración del Congreso del Estado o Ayuntamientos bajo el principio de paridad de género flexible, con un número mayoritario de mujeres, por encima de la diferencia mínima porcentual en caso de ser impar, se tomará en consideración las candidaturas del género masculino o no binario que con ajuste de género obtendría dicha candidatura, si y solo si, ésta cumple con una condición de discapacidad, en cual caso se mantendrá el máximo en paridad de género pero considerando el acceso a la persona candidata del género masculino o no binario si proviniera de una condición de discapacidad. Lo anterior, tomando en consideración que una acción afirmativa como lo es la paridad flexible no limite el acceso de personas con discapacidad, con el propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17.- Independientemente del método por el cual sean seleccionadas las candidaturas, deberá observarse en todo momento el principio de paridad de género, mismo que deberá concebirse no como un límite máximo sino como un piso mínimo que brinda condiciones para el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, conforme al criterio de paridad flexible. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y regidurías, deberán cumplir también con lo establecido en los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas o afromexicanas, así como de los Lineamientos para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en condición de pobreza en el Estado de Yucatán como acciones afirmativas grupos de atención prioritaria, para el proceso electoral local 2023-2024.

Artículo 18.- Los partidos políticos que contiendan en coalición, para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Cada partido político deberá cumplir con el principio de paridad en la totalidad de sus postulaciones y la verificación de su cumplimiento deberá hacerse en lo individual;

II. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones, considerando de igual forma sus bloques de competitividad municipal y distrital; y

III. Se considerará el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el principio de paridad, de manera que, tratándose de una coalición flexible o parcial se observará lo siguiente:

a) La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no se exigirá que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden en términos del convenio de coalición; y

b) Los partidos políticos coaligados deberán registrar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición en la que participen y de forma individual resulte que al menos en la mitad de sus candidaturas, estén encabezadas por candidatas mujeres.

Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden en términos del convenio de coalición.

Artículo 19.- En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad tanto horizontal y vertical, ésta última en el caso de las listas o planillas, así como transversal, atendiendo a los bloques de competitividad, criterios poblacionales e históricos.

Artículo 20.- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las diputaciones, así como ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. De igual forma, los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar el principio de paridad en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado de Yucatán, y planillas a regidoras y regidores de los ayuntamientos².

Artículo 21.- El Instituto como parte de la perspectiva de género aplicable al cumplimiento del principio de paridad de género y el reconocimiento e inclusión de la diversidad sexual y de géneros, se establece que cuando se postulen candidaturas de personas no binarias, estas deben ocupar los lugares previstos para hombres y no aquellos designados para las mujeres, en atención al principio constitucional de paridad de género.

² Artículo 214 párrafo tercero de la LIPEEY y Artículo 3 párrafo quinto de la LPPY.

Artículo 22.- El instituto una vez recibidas las solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, realizará lo siguiente:

- I. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si el criterio general de un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a la metodología señalada anteriormente, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
- III. Conforme a lo establecido en el artículo 219 fracción IV de la LIPEEY, los consejos distritales y municipales comunicarán al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hubieren realizado, no obstante en cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la LIPEEY, dichas candidaturas se darán por oficialmente registradas una vez verificadas la totalidad de las postulaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión horizontal de cada partido político, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto, por lo que en ese sentido y de acuerdo con el artículo 214 fracción II, inciso b) de la LIPEEY, el Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Para lo cual se el Consejo General resolverá sobre las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes lineamientos, conforme a lo siguiente:
 - a) Vencido el plazo señalado en los puntos I y II del presente artículo, para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito del principio de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios de Yucatán en relación con su votación y criterios poblacionales e históricos correspondientes.
 - b) Para el caso de las candidaturas de diputaciones de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

- i. Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de las y los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los mismos y se procederá a ubicar en el segundo lugar, al de género distinto al de la primera, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; de acuerdo al orden de prelación en que fueron presentados.
 - ii. Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito del principio de paridad, se suprimirán de la respectiva lista a las y los candidatos necesarios hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.
- c) Para el caso de las candidaturas de regidurías para los Ayuntamientos, se estará a lo siguiente:
- i. Si de la planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de las y los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la planilla el género de los integrantes de la misma, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.
 - ii. Si numéricamente la planilla no se ajusta al requisito del principio de paridad, se suprimirán de la respectiva planilla las candidaturas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de la planilla, constatando la alternancia de género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.
- IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente; o de la lista correspondiente.

Artículo 23.- En caso de que los partidos políticos que participen en el proceso electoral postulen personas candidatas para los cargos de elección popular mediante candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad y alternancia en todas las formas descritas en el presente Lineamiento, de forma particular por cada partido político.

Artículo 24.- En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen al principio de paridad de género en los procesos electorales corresponde a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales el monitoreo al cumplimiento de los presentes lineamientos.

Artículo 25.- El Instituto, tendrá la obligación una vez concluido el plazo de los registros de candidaturas tanto independientes como de partidos políticos o coaliciones, de verificar el cumplimiento sobre los lineamientos del Sistema Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del INE; así como, el Registro de personas que

hayan incurrido en actos u omisiones que desvirtúen la presunción de modo honesto de vivir, que lleva la Secretaría Ejecutiva del Instituto conforme a la fracción XX del artículo 125 de la LIPEEY.

Artículo 26. Todas las situaciones que no se encuentren previstas en los presentes Lineamientos, serán resueltas por el Consejo General, a dictamen propuesto por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales; salvo casos que por su naturaleza y urgencia impida el cumplimiento de plazos y tiempos establecidos en el Calendario Electoral, para la oportuna atención, los cuáles serían resueltos directamente por el Consejo General.

Artículo 27.- En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen los presentes lineamientos corresponde a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales el monitoreo al cumplimiento de los mismos.

TRANSITORIOS

Único. Los presentes Lineamientos entran en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto.

**ANEXO 1
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DISTRITAL**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	% DE VOTACIÓN PAN	BLOQUE
13	HUNUCMA	22.32%	BAJO
15	MOTUL	23.12%	BAJO
11	TECOH	26.35%	BAJO
12	UMAN	27.45%	BAJO
20	TEKAX	28.17%	BAJO
10	KANASIN	28.84%	BAJO
19	VALLADOLID	29.04%	BAJO
21	TICUL	30.53%	MEDIA
6	MERIDA	33.48%	MEDIA
5	MERIDA	34.36%	MEDIA
7	MERIDA	35.02%	MEDIA
18	TEMOZON	35.46%	MEDIA
14	PROGRESO	37.15%	MEDIA
16	IZAMAL	37.61%	MEDIA
4	MERIDA	38.51%	ALTA
1	MERIDA	38.93%	ALTA
8	MERIDA	39.46%	ALTA
17	TIZIMIN	46.49%	ALTA
9	MERIDA	53.99%	ALTA
2	MERIDA	55.88%	ALTA
3	MERIDA	57.76%	ALTA

**ANEXO 1
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DISTRITAL**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	% DE VOTACIÓN PRI	BLOQUE
2	MERIDA	16.01%	BAJO
3	MERIDA	16.25%	BAJO
9	MERIDA	16.72%	BAJO
8	MERIDA	16.75%	BAJO
12	UMAN	16.95%	BAJO
13	HUNUCMA	17.89%	BAJO
7	MERIDA	19.74%	BAJO
15	MOTUL	20.14%	MEDIA
4	MERIDA	20.64%	MEDIA
1	MERIDA	22.07%	MEDIA
5	MERIDA	22.42%	MEDIA
11	TECOH	22.64%	MEDIA
21	TICUL	23.85%	MEDIA
14	PROGRESO	24.45%	MEDIA
6	MERIDA	24.69%	ALTA
20	TEKAX	25.38%	ALTA
18	TEMOZON	27.15%	ALTA
16	IZAMAL	27.26%	ALTA
10	KANASIN	27.59%	ALTA
19	VALLADOLID	28.66%	ALTA
17	TIZIMIN	28.96%	ALTA

**ANEXO 1
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DISTRITAL**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	% DE VOTACIÓN PRD	BLOQUE
14	PROGRESO	0.38%	BAJO
17	TIZIMIN	0.38%	BAJO
19	VALLADOLID	0.48%	BAJO
4	MERIDA	0.73%	BAJO
5	MERIDA	0.76%	BAJO
8	MERIDA	0.84%	BAJO
6	MERIDA	0.84%	BAJO
2	MERIDA	0.87%	MEDIA
9	MERIDA	0.87%	MEDIA
7	MERIDA	0.92%	MEDIA
3	MERIDA	0.98%	MEDIA
1	MERIDA	1.00%	MEDIA
10	KANASIN	1.11%	MEDIA
18	TEMOZON	1.96%	MEDIA
12	UMAN	2.38%	ALTA
13	HUNUCMA	3.20%	ALTA
16	IZAMAL	3.87%	ALTA
11	TECOH	4.60%	ALTA
15	MOTUL	5.23%	ALTA
20	TEKAX	8.71%	ALTA
21	TICUL	11.44%	ALTA

**ANEXO 1
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DISTRITAL**

PARTIDO DEL TRABAJO

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	% DE VOTACIÓN PRD	BLOQUE
14	PROGRESO	0.38%	BAJO
17	TIZIMIN	0.38%	BAJO
19	VALLADOLID	0.48%	BAJO
4	MERIDA	0.73%	BAJO
5	MERIDA	0.76%	BAJO
8	MERIDA	0.84%	BAJO
6	MERIDA	0.84%	BAJO
2	MERIDA	0.87%	MEDIA
9	MERIDA	0.87%	MEDIA
7	MERIDA	0.92%	MEDIA
3	MERIDA	0.98%	MEDIA
1	MERIDA	1.00%	MEDIA
10	KANASIN	1.11%	MEDIA
18	TEMOZON	1.96%	MEDIA
12	UMAN	2.38%	ALTA
13	HUNUCMA	3.20%	ALTA
16	IZAMAL	3.87%	ALTA
11	TECOH	4.60%	ALTA
15	MOTUL	5.23%	ALTA
20	TEKAX	8.71%	ALTA
21	TICUL	11.44%	ALTA

**ANEXO 1
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DISTRITAL**

PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	% DE VOTACIÓN PVEM	BLOQUE
17	TIZIMIN	0.46%	BAJO
14	PROGRESO	0.75%	BAJO
9	MERIDA	1.11%	BAJO
12	UMAN	1.13%	BAJO
2	MERIDA	1.17%	BAJO
21	TICUL	1.18%	BAJO
16	IZAMAL	1.41%	BAJO
3	MERIDA	1.44%	MEDIA
6	MERIDA	1.49%	MEDIA
4	MERIDA	1.54%	MEDIA
5	MERIDA	1.56%	MEDIA
10	KANASIN	2.04%	MEDIA
1	MERIDA	2.10%	MEDIA
8	MERIDA	2.44%	MEDIA
7	MERIDA	2.79%	ALTA
19	VALLADOLID	3.74%	ALTA
13	HUNUCMA	4.18%	ALTA
18	TEMOZON	4.70%	ALTA
20	TEKAX	6.78%	ALTA
11	TECOH	8.85%	ALTA
15	MOTUL	9.93%	ALTA

**ANEXO 1
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DISTRITAL**

MOVIMIENTO CIUDADANO

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	% DE VOTACIÓN MC	BLOQUE
18	TEMOZON	0.73%	BAJO
17	TIZIMIN	1.13%	BAJO
20	TEKAX	1.95%	BAJO
9	MERIDA	2.18%	BAJO
19	VALLADOLID	2.19%	BAJO
6	MERIDA	2.23%	BAJO
3	MERIDA	2.35%	BAJO
4	MERIDA	2.44%	MEDIA
5	MERIDA	2.46%	MEDIA
2	MERIDA	2.47%	MEDIA
8	MERIDA	2.51%	MEDIA
1	MERIDA	2.55%	MEDIA
7	MERIDA	2.61%	MEDIA
16	IZAMAL	2.79%	MEDIA
21	TICUL	3.19%	ALTA
15	MOTUL	3.69%	ALTA
13	HUNUCMA	3.70%	ALTA
14	PROGRESO	4.57%	ALTA
10	KANASIN	5.20%	ALTA
11	TECOH	6.82%	ALTA
12	UMAN	13.84%	ALTA

**ANEXO 1
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DISTRITAL**

MORENA

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	% DE VOTACIÓN MORENA	BLOQUE
20	TEKAX	14.76%	BAJO
3	MERIDA	18.14%	BAJO
17	TIZIMIN	19.93%	BAJO
11	TECOH	20.10%	BAJO
2	MERIDA	20.17%	BAJO
16	IZAMAL	21.13%	BAJO
18	TEMOZON	22.03%	BAJO
9	MERIDA	22.24%	MEDIA
14	PROGRESO	23.32%	MEDIA
19	VALLADOLID	23.87%	MEDIA
21	TICUL	24.66%	MEDIA
15	MOTUL	28.09%	MEDIA
10	KANASIN	28.60%	MEDIA
1	MERIDA	29.26%	MEDIA
12	UMAN	30.02%	ALTA
4	MERIDA	30.44%	ALTA
6	MERIDA	31.14%	ALTA
8	MERIDA	32.84%	ALTA
5	MERIDA	33.05%	ALTA
7	MERIDA	33.21%	ALTA
13	HUNUCMA	33.53%	ALTA

ANEXO 1
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DISTRITAL

NUEVA ALIANZA

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	% DE VOTACIÓN NAY	BLOQUE
17	TIZIMIN	0.38%	BAJO
10	KANASIN	0.44%	BAJO
9	MERIDA	0.44%	BAJO
3	MERIDA	0.46%	BAJO
2	MERIDA	0.49%	BAJO
4	MERIDA	0.53%	BAJO
14	PROGRESO	0.60%	BAJO
12	UMAN	0.62%	MEDIA
1	MERIDA	0.71%	MEDIA
5	MERIDA	0.84%	MEDIA
6	MERIDA	0.87%	MEDIA
8	MERIDA	0.94%	MEDIA
7	MERIDA	1.32%	MEDIA
16	IZAMAL	1.36%	MEDIA
21	TICUL	1.61%	ALTA
20	TEKAX	1.67%	ALTA
15	MOTUL	4.31%	ALTA
11	TECOH	5.16%	ALTA
18	TEMOZON	5.81%	ALTA
13	HUNUCMA	5.92%	ALTA
19	VALLADOLID	6.31%	ALTA

**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PAN	BLOQUE
YAXKUKUL	0.22%	BAJO
YOBAIN	0.33%	BAJO
TIXMEHUAC	0.35%	BAJO
HOCABA	0.75%	BAJO
OXKUTZCAB	0.78%	BAJO
TEPAKAN	1.45%	BAJO
TEMOZON	2.12%	BAJO
TIXKOKOB	2.46%	BAJO
KOPOMA	2.49%	BAJO
CHUMAYEL	3.45%	BAJO
HOCTUN	4.32%	BAJO
SAMAHIL	5.36%	BAJO
SUMA	6.54%	BAJO
AKIL	6.66%	BAJO
UAYMA	7.21%	BAJO
CHACSINKIN	7.57%	BAJO
SOTUTA	10.16%	BAJO
SAN FELIPE	10.32%	BAJO
CHIKINDZONOT	12.69%	BAJO
TELCHAC PUEBLO	12.94%	BAJO
TETIZ	13.15%	BAJO
CHOCHOLA	14.50%	BAJO
TAHDZIU	16.03%	BAJO
TZUCACAB	16.33%	BAJO
DZILAM GONZALEZ	16.46%	BAJO
ACANCEH	18.16%	BAJO
SACALUM	19.51%	BAJO
MOTUL	20.33%	BAJO
CANTAMAYEC	21.02%	BAJO
HALACHO	21.79%	BAJO
VALLADOLID	22.00%	BAJO
SEYE	22.25%	BAJO
CELESTUN	23.19%	BAJO
HOMUN	23.22%	BAJO

ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PAN	BLOQUE
CHAPAB	23.34%	BAJO
PETO	24.07%	MEDIA
CACALCHEN	24.83%	MEDIA
BACA	25.19%	MEDIA
HUNUCMA	26.36%	MEDIA
CUNCUNUL	26.37%	MEDIA
TELCHAC PUERTO	26.85%	MEDIA
MAXCANU	27.01%	MEDIA
RIO LAGARTOS	27.06%	MEDIA
TIXPEUAL	27.13%	MEDIA
TECOH	29.46%	MEDIA
CONKAL	29.66%	MEDIA
UMAN	30.90%	MEDIA
CHANKOM	32.19%	MEDIA
PROGRESO	33.97%	MEDIA
MAMA	34.48%	MEDIA
ABALA	35.15%	MEDIA
KANASIN	35.18%	MEDIA
DZILAM DE BRAVO	35.21%	MEDIA
CUZAMA	35.95%	MEDIA
CANSAHCAB	36.00%	MEDIA
IZAMAL	36.80%	MEDIA
TIMUCUY	36.80%	MEDIA
BOKOBA	37.30%	MEDIA
UCU	37.43%	MEDIA
CALOTMUL	37.72%	MEDIA
KAUA	37.87%	MEDIA
MUNA	38.36%	MEDIA
TIXCACALCUPUL	38.87%	MEDIA
DZAN	39.30%	MEDIA
TEKAX	39.43%	MEDIA
TEKANTO	39.71%	MEDIA
CHICHIMILA	39.86%	MEDIA
DZEMUL	39.97%	MEDIA
KANTUNIL	40.06%	MEDIA
TAHMEK	40.61%	MEDIA
DZIDZANTUN	40.96%	ALTA



ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PAN	BLOQUE
TEKOM	41.19%	ALTA
SINANCHE	42.26%	ALTA
SUDZAL	42.28%	ALTA
SUCILA	42.73%	ALTA
KINCHIL	42.91%	ALTA
MUXUPIP	42.97%	ALTA
XOCHEL	43.28%	ALTA
MOCOCHA	43.28%	ALTA
QUINTANA ROO	44.68%	ALTA
DZONCAUICH	45.04%	ALTA
MERIDA	45.16%	ALTA
TIZIMIN	46.07%	ALTA
PANABA	47.12%	ALTA
SANAHCAT	47.21%	ALTA
YAXCABA	47.32%	ALTA
TINUM	47.69%	ALTA
CHICXULUB PUEBLO	48.00%	ALTA
TEKIT	48.55%	ALTA
OPICHEN	49.34%	ALTA
IXIL	49.96%	ALTA
HUHI	50.22%	ALTA
SANTA ELENA	50.37%	ALTA
TUNKAS	50.91%	ALTA
TEYA	52.01%	ALTA
CHEMAX	52.83%	ALTA
MANI	53.96%	ALTA
BUCTZOTZ	54.59%	ALTA
TICUL	55.51%	ALTA
MAYAPAN	55.64%	ALTA
TEABO	55.75%	ALTA
DZITAS	57.43%	ALTA
ESPITA	57.90%	ALTA
CENOTILLO	58.89%	ALTA
TEMAX	65.17%	ALTA
TEKAL DE VENEGAS	66.42%	ALTA

* Los municipios resaltados corresponden a la lista de los 30 municipios más poblados

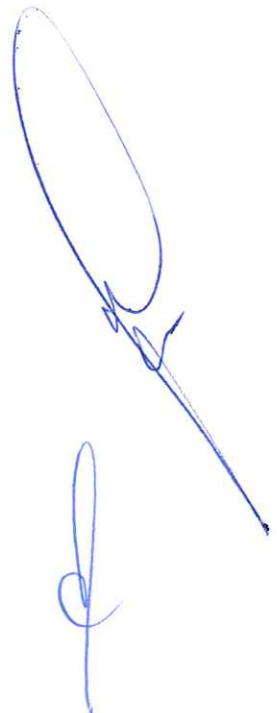
**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PRI	BLOQUE
TEPAKAN	0.00%	BAJO
YOBAIN	0.00%	BAJO
OPICHEN	0.37%	BAJO
HUHI	0.42%	BAJO
ACANCEH	0.45%	BAJO
DZEMUL	0.52%	BAJO
TEKIT	0.59%	BAJO
TEKAL DE VENEGAS	0.86%	BAJO
TEMOZON	1.36%	BAJO
MUXUPIP	1.72%	BAJO
SEYE	1.78%	BAJO
TAHMEK	2.01%	BAJO
SACALUM	2.12%	BAJO
TUNKAS	2.48%	BAJO
MANI	2.54%	BAJO
YAXKUKUL	2.55%	BAJO
HOCTUN	3.45%	BAJO
UCU	7.95%	BAJO
TEMAX	10.69%	BAJO
TIXPEUAL	13.41%	BAJO
HALACHO	13.43%	BAJO
XOCCHEL	15.07%	BAJO
KANTUNIL	15.08%	BAJO
HUNUCMA	16.18%	BAJO
SOTUTA	17.35%	BAJO
CELESTUN	17.53%	BAJO
TICUL	17.64%	BAJO
UMAN	17.92%	BAJO
MUNA	18.47%	BAJO
TZUCACAB	18.55%	BAJO
QUINTANA ROO	19.65%	BAJO
KAUA	20.05%	BAJO
TEKAX	21.18%	BAJO
PROGRESO	22.70%	BAJO

**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PRI	BLOQUE
CANSAHCAB	22.78%	BAJO
VALLADOLID	23.57%	MEDIA
MERIDA	24.03%	MEDIA
BACA	24.94%	MEDIA
CHEMAX	25.34%	MEDIA
PETO	25.61%	MEDIA
CUZAMA	25.80%	MEDIA
TINUM	26.53%	MEDIA
TIXKOKOB	27.95%	MEDIA
CENOTILLO	28.11%	MEDIA
CHICXULUB PUEBLO	28.30%	MEDIA
KANASIN	28.66%	MEDIA
HOCABA	28.87%	MEDIA
KINCHIL	30.77%	MEDIA
DZITAS	30.80%	MEDIA
BUCTZOTZ	30.97%	MEDIA
MAXCANU	31.00%	MEDIA
SAMAHIL	31.23%	MEDIA
RIO LAGARTOS	31.36%	MEDIA
TECOH	32.17%	MEDIA
MOTUL	32.64%	MEDIA
ESPITA	33.60%	MEDIA
TEKANTO	33.73%	MEDIA
IXIL	33.76%	MEDIA
TIZIMIN	33.91%	MEDIA
SUCILA	34.46%	MEDIA
TEYA	34.65%	MEDIA
AKIL	34.90%	MEDIA
KOPOMA	35.07%	MEDIA
SINANCHE	36.18%	MEDIA
TETIZ	36.61%	MEDIA
HOMUN	37.82%	MEDIA
TIMUCUY	39.50%	MEDIA
CACALCHEN	40.78%	MEDIA
OXKUTZCAB	41.58%	MEDIA
YAXCABA	42.04%	MEDIA
DZILAM GONZALEZ	42.57%	ALTA



ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PRI	BLOQUE
CHUMAYEL	42.80%	ALTA
CHICHIMILA	42.84%	ALTA
SANAHCAT	43.19%	ALTA
PANABA	43.27%	ALTA
TEABO	43.50%	ALTA
SUMA	43.63%	ALTA
MAYAPAN	44.24%	ALTA
UAYMA	45.17%	ALTA
CHACSINKIN	46.22%	ALTA
CHAPAB	46.72%	ALTA
ABALA	47.51%	ALTA
MAMA	47.58%	ALTA
DZIDZANTUN	47.72%	ALTA
MOCOCHA	47.76%	ALTA
SANTA ELENA	48.46%	ALTA
IZAMAL	48.65%	ALTA
BOKOBA	48.66%	ALTA
CHOCHOLA	48.72%	ALTA
CONKAL	48.90%	ALTA
DZAN	50.40%	ALTA
SUDZAL	50.47%	ALTA
CANTAMAYEC	51.41%	ALTA
TIXMEHUAC	51.57%	ALTA
TAHDZIU	52.00%	ALTA
DZONCAUICH	52.09%	ALTA
TIXCACALCUPUL	52.98%	ALTA
TEKOM	55.63%	ALTA
TELCHAC PUERTO	57.12%	ALTA
DZILAM DE BRAVO	60.24%	ALTA
CALOTMUL	61.04%	ALTA
SAN FELIPE	61.20%	ALTA
CUNCUNUL	61.96%	ALTA
CHANKOM	66.37%	ALTA
CHIKINDZONOT	70.02%	ALTA
TELCHAC PUEBLO	72.66%	ALTA

* Los municipios resaltados corresponden a la lista de los 30 municipios más poblados

**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PRD	BLOQUE
ABALA	0.00%	BAJO
BOKOBA	0.00%	BAJO
CALOTMUL	0.00%	BAJO
CENOTILLO	0.00%	BAJO
CHANKOM	0.00%	BAJO
CHIKINDZONOT	0.00%	BAJO
CHOCOLA	0.00%	BAJO
CHUMAYEL	0.00%	BAJO
CUNCUNUL	0.00%	BAJO
DZEMUL	0.00%	BAJO
DZIDZANTUN	0.00%	BAJO
DZILAM DE BRAVO	0.00%	BAJO
DZILAM GONZALEZ	0.00%	BAJO
DZITAS	0.00%	BAJO
DZONCAUICH	0.00%	BAJO
IXIL	0.00%	BAJO
KAUA	0.00%	BAJO
MAYAPAN	0.00%	BAJO
MOCOCHA	0.00%	BAJO
MUXUPIP	0.00%	BAJO
OPICHEN	0.00%	BAJO
QUINTANA ROO	0.00%	BAJO
SANAHCAT	0.00%	BAJO
SINANCHE	0.00%	BAJO
SUDZAL	0.00%	BAJO
TEABO	0.00%	BAJO
TECOH	0.00%	BAJO
TEKAL DE VENEGAS	0.00%	BAJO
TEKANTO	0.00%	BAJO
TEKOM	0.00%	BAJO
TELCHAC PUEBLO	0.00%	BAJO
TELCHAC PUERTO	0.00%	BAJO
TEMOZON	0.00%	BAJO
TIXCACALCUPUL	0.00%	BAJO

ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PRD	BLOQUE
TIXKOKOB	0.00%	BAJO
TUNKAS	0.00%	MEDIA
UCU	0.00%	MEDIA
YAXKUKUL	0.00%	MEDIA
KANTUNIL	0.06%	MEDIA
TEYA	0.07%	MEDIA
SANTA ELENA	0.07%	MEDIA
YOBAIN	0.11%	MEDIA
PANABA	0.12%	MEDIA
CHICHIMILA	0.12%	MEDIA
DZAN	0.13%	MEDIA
IZAMAL	0.14%	MEDIA
SUCILA	0.18%	MEDIA
SUMA	0.21%	MEDIA
HALACHO	0.22%	MEDIA
CHACSINKIN	0.23%	MEDIA
PROGRESO	0.25%	MEDIA
BACA	0.26%	MEDIA
VALLADOLID	0.27%	MEDIA
HUNUCMA	0.28%	MEDIA
SAN FELIPE	0.28%	MEDIA
BUCTZOTZ	0.28%	MEDIA
CONKAL	0.31%	MEDIA
HUHI	0.33%	MEDIA
MAXCANU	0.34%	MEDIA
PETO	0.36%	MEDIA
MAMA	0.39%	MEDIA
MANI	0.39%	MEDIA
RIO LAGARTOS	0.39%	MEDIA
ESPITA	0.40%	MEDIA
CHEMAX	0.41%	MEDIA
CACALCHEN	0.46%	MEDIA
TIZIMIN	0.49%	MEDIA
TIMUCUY	0.50%	MEDIA
UMAN	0.52%	MEDIA
MOTUL	0.58%	MEDIA
TETIZ	0.58%	ALTA

**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PRD	BLOQUE
TEKIT	0.61%	ALTA
ACANCEH	0.63%	ALTA
TEMAX	0.70%	ALTA
TINUM	0.73%	ALTA
HOMUN	0.79%	ALTA
CHICXULUB PUEBLO	0.92%	ALTA
CUZAMA	1.05%	ALTA
SOTUTA	1.29%	ALTA
MERIDA	1.52%	ALTA
KANASIN	1.72%	ALTA
AKIL	2.34%	ALTA
MUNA	2.63%	ALTA
YAXCABA	4.23%	ALTA
CHAPAB	4.46%	ALTA
UAYMA	4.92%	ALTA
HOCABA	5.58%	ALTA
TICUL	9.72%	ALTA
TZUCACAB	11.14%	ALTA
TEKAX	13.85%	ALTA
KOPOMA	14.01%	ALTA
TIXPEUAL	14.52%	ALTA
KINCHIL	16.20%	ALTA
CELESTUN	17.51%	ALTA
SACALUM	19.55%	ALTA
SAMAHIL	24.21%	ALTA
CANTAMAYEC	27.00%	ALTA
CANSAHCAB	28.13%	ALTA
TAHMEK	28.58%	ALTA
TIXMEHUAC	29.28%	ALTA
SEYE	29.33%	ALTA
TAHDZIU	31.84%	ALTA
OXKUTZCAB	38.45%	ALTA
HOCTUN	39.63%	ALTA
XOCHEL	39.90%	ALTA
TEPAKAN	45.83%	ALTA

* Los municipios resaltados corresponden a la lista de los 30 municipios más poblados

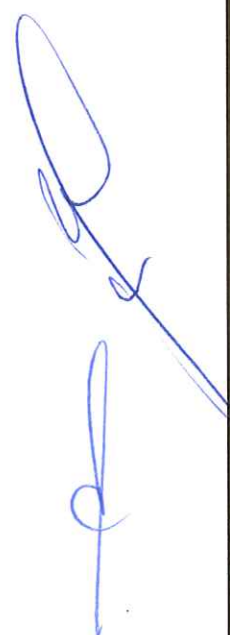
**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

PARTIDO DEL TRABAJO

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PT	BLOQUE
ACANCEH	0.00%	BAJO
BACA	0.00%	BAJO
BOKOBA	0.00%	BAJO
BUCTZOTZ	0.00%	BAJO
CACALCHEN	0.00%	BAJO
CANSAHCAB	0.00%	BAJO
CANTAMAYEC	0.00%	BAJO
CELESTUN	0.00%	BAJO
CENOTILLO	0.00%	BAJO
CHACSINKIN	0.00%	BAJO
CHANKOM	0.00%	BAJO
CHAPAB	0.00%	BAJO
CHICHIMILA	0.00%	BAJO
CHICXULUB PUEBLO	0.00%	BAJO
CHIKINDZONOT	0.00%	BAJO
CHUMAYEL	0.00%	BAJO
CUNCUNUL	0.00%	BAJO
CUZAMA	0.00%	BAJO
DZAN	0.00%	BAJO
DZIDZANTUN	0.00%	BAJO
DZILAM DE BRAVO	0.00%	BAJO
DZILAM GONZALEZ	0.00%	BAJO
DZITAS	0.00%	BAJO
DZONCAUICH	0.00%	BAJO
ESPITA	0.00%	BAJO
HALACHO	0.00%	BAJO
HOCTUN	0.00%	BAJO
HOMUN	0.00%	BAJO
HUHI	0.00%	BAJO
IXIL	0.00%	BAJO
IZAMAL	0.00%	BAJO
KANTUNIL	0.00%	BAJO
KAUA	0.00%	BAJO
MAMA	0.00%	BAJO

ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PT	BLOQUE
MAXCANU	0.00%	BAJO
MAYAPAN	0.00%	MEDIA
MOCOCHA	0.00%	MEDIA
MUNA	0.00%	MEDIA
MUXUPIP	0.00%	MEDIA
OPICHEN	0.00%	MEDIA
PANABA	0.00%	MEDIA
PETO	0.00%	MEDIA
PROGRESO	0.00%	MEDIA
QUINTANA ROO	0.00%	MEDIA
SAN FELIPE	0.00%	MEDIA
SANAHCAT	0.00%	MEDIA
SANTA ELENA	0.00%	MEDIA
SINANCHE	0.00%	MEDIA
SOTUTA	0.00%	MEDIA
SUCILA	0.00%	MEDIA
SUDZAL	0.00%	MEDIA
SUMA	0.00%	MEDIA
TAHDZIU	0.00%	MEDIA
TAHMEK	0.00%	MEDIA
TEABO	0.00%	MEDIA
TEKAL DE VENEGAS	0.00%	MEDIA
TEKANTO	0.00%	MEDIA
TEKIT	0.00%	MEDIA
TEKOM	0.00%	MEDIA
TELCHAC PUEBLO	0.00%	MEDIA
TEMAX	0.00%	MEDIA
TEPAKAN	0.00%	MEDIA
TEYA	0.00%	MEDIA
TIXCACALCUPUL	0.00%	MEDIA
TIXKOKOB	0.00%	MEDIA
TIXMEHUAC	0.00%	MEDIA
TIXPEUAL	0.00%	MEDIA
TUNKAS	0.00%	MEDIA
UAYMA	0.00%	MEDIA
XOCHEL	0.00%	MEDIA
YAXCABA	0.00%	ALTA



**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PT	BLOQUE
YOBAIN	0.00%	ALTA
TIMUCUY	0.12%	ALTA
UCU	0.12%	ALTA
SAMAHIL	0.16%	ALTA
TECOH	0.18%	ALTA
MANI	0.20%	ALTA
TICUL	0.31%	ALTA
CHOCHOLA	0.32%	ALTA
MOTUL	0.34%	ALTA
TIZIMIN	0.45%	ALTA
CALOTMUL	0.47%	ALTA
CHEMAX	0.52%	ALTA
SEYE	0.59%	ALTA
CONKAL	0.64%	ALTA
MERIDA	0.69%	ALTA
VALLADOLID	0.72%	ALTA
KOPOMA	0.83%	ALTA
TINUM	1.59%	ALTA
KANASIN	1.63%	ALTA
TELCHAC PUERTO	1.92%	ALTA
HUNUCMA	2.20%	ALTA
TEMOZON	2.84%	ALTA
UMAN	3.21%	ALTA
DZEMUL	3.69%	ALTA
KINCHIL	4.32%	ALTA
ABALA	4.40%	ALTA
OXXKUTZCAB	6.09%	ALTA
TEKAX	7.59%	ALTA
YAXKUKUL	7.97%	ALTA
HOCABA	7.98%	ALTA
RIO LAGARTOS	18.77%	ALTA
SACALUM	29.13%	ALTA
TETIZ	30.28%	ALTA
TZUCACAB	39.87%	ALTA
AKIL	48.58%	ALTA

* Los municipios resaltados corresponden a la lista de los 30 municipios más poblados

**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PVEM	BLOQUE
BOKOBA	0.00%	BAJO
BUCTZOTZ	0.00%	BAJO
CALOTMUL	0.00%	BAJO
CANTAMAYEC	0.00%	BAJO
CENOTILLO	0.00%	BAJO
CHACSINKIN	0.00%	BAJO
CHANKOM	0.00%	BAJO
CHAPAB	0.00%	BAJO
CHEMAX	0.00%	BAJO
CHIKINDZONOT	0.00%	BAJO
CHOCHOLA	0.00%	BAJO
CHUMAYEL	0.00%	BAJO
DZAN	0.00%	BAJO
DZIDZANTUN	0.00%	BAJO
DZITAS	0.00%	BAJO
DZONCAUICH	0.00%	BAJO
ESPITA	0.00%	BAJO
HOCTUN	0.00%	BAJO
HUHI	0.00%	BAJO
IXIL	0.00%	BAJO
KAUA	0.00%	BAJO
KOPOMA	0.00%	BAJO
MAMA	0.00%	BAJO
MANI	0.00%	BAJO
MAXCANU	0.00%	BAJO
MAYAPAN	0.00%	BAJO
MUNA	0.00%	BAJO
OPICHEN	0.00%	BAJO
OXKUTZCAB	0.00%	BAJO
PANABA	0.00%	BAJO
QUINTANA ROO	0.00%	BAJO
RIO LAGARTOS	0.00%	BAJO
SAN FELIPE	0.00%	BAJO
SANAHCAT	0.00%	BAJO



**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PVEM	BLOQUE
SANTA ELENA	0.00%	BAJO
SINANCHE	0.00%	MEDIA
SUCILA	0.00%	MEDIA
SUDZAL	0.00%	MEDIA
TAHDZIU	0.00%	MEDIA
TEABO	0.00%	MEDIA
TEKIT	0.00%	MEDIA
TEKOM	0.00%	MEDIA
TELCHAC PUERTO	0.00%	MEDIA
TEMAX	0.00%	MEDIA
TEMOZON	0.00%	MEDIA
TEYA	0.00%	MEDIA
TIMUCUY	0.00%	MEDIA
TINUM	0.00%	MEDIA
TIXCACALCUPUL	0.00%	MEDIA
TIXMEHUAC	0.00%	MEDIA
TIZIMIN	0.00%	MEDIA
TUNKAS	0.00%	MEDIA
TZUCACAB	0.00%	MEDIA
UAYMA	0.00%	MEDIA
XOCHEL	0.00%	MEDIA
YAXCABA	0.00%	MEDIA
AKIL	0.06%	MEDIA
TAHMEK	0.07%	MEDIA
DZILAM DE BRAVO	0.15%	MEDIA
IZAMAL	0.16%	MEDIA
MOCOCHA	0.23%	MEDIA
TEKANTO	0.28%	MEDIA
TETIZ	0.30%	MEDIA
DZEMUL	0.31%	MEDIA
KANASIN	0.51%	MEDIA
KANTUNIL	0.51%	MEDIA
CONKAL	0.56%	MEDIA
HALACHO	0.57%	MEDIA
PROGRESO	0.59%	MEDIA
SEYE	0.62%	MEDIA
CHICXULUB PUEBLO	0.75%	ALTA

**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN PVEM	BLOQUE
MERIDA	0.79%	ALTA
TEKAX	0.90%	ALTA
SUMA	0.90%	ALTA
SACALUM	1.04%	ALTA
HUNUCMA	1.12%	ALTA
KINCHIL	1.25%	ALTA
ABALA	1.32%	ALTA
TELCHAC PUEBLO	1.36%	ALTA
TICUL	1.47%	ALTA
UMAN	1.57%	ALTA
CUZAMA	1.67%	ALTA
HOCABA	1.78%	ALTA
VALLADOLID	2.01%	ALTA
TIXPEUAL	2.45%	ALTA
CANSAHCAB	2.50%	ALTA
DZILAM GONZALEZ	3.31%	ALTA
CUNCUNUL	4.73%	ALTA
YOBAIN	4.82%	ALTA
CACALCHEN	8.91%	ALTA
ACANCEH	12.64%	ALTA
TIXKOKOB	13.02%	ALTA
CHICHIMILA	14.98%	ALTA
TEPAKAN	15.61%	ALTA
CELESTUN	18.41%	ALTA
HOMUN	19.64%	ALTA
MOTUL	20.92%	ALTA
MUXUPIP	25.28%	ALTA
YAXKUKUL	26.19%	ALTA
TECOH	26.53%	ALTA
TEKAL DE VENEGAS	27.78%	ALTA
BACA	34.35%	ALTA
SAMAHIL	35.00%	ALTA
PETO	36.75%	ALTA
UCU	38.16%	ALTA
SOTUTA	64.26%	ALTA

* Los municipios resaltados corresponden a la lista de los 30 municipios más poblados

**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

MOVIMIENTO CIUDADANO

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN MC	BLOQUE
BOKOBA	0.00%	BAJO
CALOTMUL	0.00%	BAJO
CANTAMAYEC	0.00%	BAJO
CHACSINKIN	0.00%	BAJO
CHANKOM	0.00%	BAJO
CHIKINDZONOT	0.00%	BAJO
CHUMAYEL	0.00%	BAJO
DZONCAUICH	0.00%	BAJO
HALACHO	0.00%	BAJO
KAUA	0.00%	BAJO
MAYAPAN	0.00%	BAJO
PETO	0.00%	BAJO
SAN FELIPE	0.00%	BAJO
SANTA ELENA	0.00%	BAJO
SINANCHE	0.00%	BAJO
TAHDZIU	0.00%	BAJO
TEABO	0.00%	BAJO
TEKANTO	0.00%	BAJO
TEKIT	0.00%	BAJO
TEKOM	0.00%	BAJO
TELCHAC PUERTO	0.00%	BAJO
TEMOZON	0.00%	BAJO
TEYA	0.00%	BAJO
TINUM	0.00%	BAJO
TIXMEHUAC	0.00%	BAJO
UAYMA	0.00%	BAJO
XOCHEL	0.00%	BAJO
CENOTILLO	0.08%	BAJO
SAMAHIL	0.08%	BAJO
TIXCACALCUPUL	0.09%	BAJO
HOMUN	0.09%	BAJO
MUXUPIP	0.09%	BAJO
YAXCABA	0.10%	BAJO
SUDZAL	0.13%	BAJO



**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN MC	BLOQUE
CUNCUNUL	0.15%	BAJO
RIO LAGARTOS	0.20%	MEDIA
IZAMAL	0.25%	MEDIA
TEKAL DE VENEGAS	0.27%	MEDIA
KINCHIL	0.28%	MEDIA
DZILAM DE BRAVO	0.29%	MEDIA
MANI	0.33%	MEDIA
DZITAS	0.36%	MEDIA
TIXKOKOB	0.38%	MEDIA
SUCILA	0.44%	MEDIA
MAMA	0.47%	MEDIA
OPICHEN	0.48%	MEDIA
CHEMAX	0.53%	MEDIA
ESPITA	0.56%	MEDIA
CELESTUN	0.57%	MEDIA
DZIDZANTUN	0.60%	MEDIA
TEKAX	0.75%	MEDIA
HUNUCMA	0.77%	MEDIA
SOTUTA	0.81%	MEDIA
TICUL	0.88%	MEDIA
MOCOCHA	0.89%	MEDIA
CHICXULUB PUEBLO	0.92%	MEDIA
KOPOMA	0.95%	MEDIA
DZILAM GONZALEZ	0.95%	MEDIA
IXIL	1.13%	MEDIA
KANTUNIL	1.15%	MEDIA
TELCHAC PUEBLO	1.16%	MEDIA
CHICHIMILA	1.17%	MEDIA
PANABA	1.24%	MEDIA
TIZIMIN	1.27%	MEDIA
ABALA	1.29%	MEDIA
TZUCACAB	1.32%	MEDIA
TEMAX	1.58%	MEDIA
SANAHCAT	1.64%	MEDIA
SUMA	1.67%	MEDIA
CUZAMA	1.67%	MEDIA
CANSAHCAB	1.78%	ALTA

**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN MC	BLOQUE
MOTUL	1.95%	ALTA
SEYE	1.97%	ALTA
MERIDA	1.99%	ALTA
CONKAL	2.38%	ALTA
DZAN	2.64%	ALTA
BUCTZOTZ	2.69%	ALTA
VALLADOLID	2.78%	ALTA
PROGRESO	2.80%	ALTA
HOCABA	2.84%	ALTA
YOBAIN	2.91%	ALTA
UCU	3.24%	ALTA
TAHMEK	3.63%	ALTA
YAXKUKUL	3.85%	ALTA
TECOH	4.25%	ALTA
AKIL	4.72%	ALTA
KANASIN	4.72%	ALTA
TETIZ	5.72%	ALTA
OXKUTZCAB	6.59%	ALTA
TIXPEUAL	6.84%	ALTA
MAXCANU	7.21%	ALTA
BACA	9.21%	ALTA
HOCTUN	13.99%	ALTA
UMAN	14.21%	ALTA
MUNA	14.71%	ALTA
TIMUCUY	18.45%	ALTA
CHOCHOLA	18.52%	ALTA
HUHI	20.01%	ALTA
ACANCEH	20.04%	ALTA
CACALCHEN	21.37%	ALTA
CHAPAB	23.74%	ALTA
SACALUM	26.92%	ALTA
TUNKAS	28.84%	ALTA
QUINTANA ROO	34.69%	ALTA
TEPAKAN	34.75%	ALTA
DZEMUL	45.65%	ALTA

* Los municipios resaltados corresponden a la lista de los 30 municipios más poblados

**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

MORENA

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN MORENA	BLOQUE
TIXMEHUAC	0.00%	BAJO
TAHDZIU	0.10%	BAJO
MAYAPAN	0.11%	BAJO
CANTAMAYEC	0.40%	BAJO
TEABO	0.54%	BAJO
CALOTMUL	0.59%	BAJO
BOKOBA	0.88%	BAJO
QUINTANA ROO	0.88%	BAJO
CHICHIMILA	1.02%	BAJO
SANTA ELENA	1.03%	BAJO
TEKAL DE VENEGAS	1.07%	BAJO
CHAPAB	1.23%	BAJO
CHANKOM	1.43%	BAJO
SACALUM	1.44%	BAJO
TZUCACAB	1.57%	BAJO
XOCHEL	1.63%	BAJO
TEKOM	1.83%	BAJO
HUHI	2.15%	BAJO
TEPAKAN	2.29%	BAJO
AKIL	2.48%	BAJO
YAXCABA	2.56%	BAJO
OXKUTZCAB	2.64%	BAJO
DZONCAUICH	2.87%	BAJO
SOTUTA	2.90%	BAJO
KANTUNIL	3.23%	BAJO
DZEMUL	3.38%	BAJO
CACALCHEN	3.46%	BAJO
DZILAM DE BRAVO	3.53%	BAJO
HOMUN	3.56%	BAJO
SAMAHIL	3.64%	BAJO
KINCHIL	3.74%	BAJO
ACANCEH	3.81%	BAJO
IXIL	3.85%	BAJO
TIMUCUY	3.99%	BAJO

**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN MORENA	BLOQUE
YAXKUKUL	4.29%	BAJO
BACA	4.35%	MEDIA
CANSAHCAB	4.76%	MEDIA
MANI	4.99%	MEDIA
CELESTUN	5.41%	MEDIA
MOCOCHA	5.68%	MEDIA
CUNCUNUL	6.43%	MEDIA
TECOH	6.83%	MEDIA
DZILAM GONZALEZ	6.91%	MEDIA
SUDZAL	6.98%	MEDIA
PANABA	7.09%	MEDIA
UCU	7.30%	MEDIA
ESPITA	7.31%	MEDIA
DZAN	7.42%	MEDIA
TIXCACALCUPUL	7.66%	MEDIA
SUMA	7.86%	MEDIA
SANAHCAT	7.97%	MEDIA
TETIZ	8.76%	MEDIA
TEKAX	9.34%	MEDIA
HALACHO	9.41%	MEDIA
TICUL	9.64%	MEDIA
ABALA	10.09%	MEDIA
DZIDZANTUN	10.62%	MEDIA
CENOTILLO	10.95%	MEDIA
PETO	11.04%	MEDIA
DZITAS	11.31%	MEDIA
BUCTZOTZ	11.33%	MEDIA
TELCHAC PUEBLO	11.41%	MEDIA
IZAMAL	12.76%	MEDIA
TEYA	13.06%	MEDIA
SEYE	13.32%	MEDIA
TELCHAC PUERTO	13.45%	MEDIA
TINUM	13.85%	MEDIA
CONKAL	15.19%	MEDIA
TIZIMIN	16.03%	MEDIA
TIXKOKOB	16.37%	MEDIA
MAMA	16.66%	ALTA



**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN MORENA	BLOQUE
CHIKINDZONOT	17.01%	ALTA
CHOCOLA	17.25%	ALTA
TUNKAS	17.73%	ALTA
CHEMAX	19.52%	ALTA
CHICXULUB PUEBLO	20.08%	ALTA
TEMAX	20.71%	ALTA
SINANCHE	20.86%	ALTA
SUCILA	20.98%	ALTA
PROGRESO	21.12%	ALTA
MOTUL	21.42%	ALTA
RIO LAGARTOS	22.14%	ALTA
TAHMEK	22.65%	ALTA
KANASIN	22.68%	ALTA
MERIDA	22.80%	ALTA
MUNA	24.00%	ALTA
YOBAIN	24.84%	ALTA
UMAN	25.62%	ALTA
TEKANTO	25.74%	ALTA
HOCABA	26.39%	ALTA
MUXUPIP	27.98%	ALTA
VALLADOLID	28.01%	ALTA
SAN FELIPE	28.02%	ALTA
MAXCANU	28.62%	ALTA
KOPOMA	30.39%	ALTA
TIXPEUAL	33.39%	ALTA
CUZAMA	33.77%	ALTA
HOCTUN	37.64%	ALTA
KAUA	40.32%	ALTA
UAYMA	42.70%	ALTA
CHACSINKIN	45.76%	ALTA
HUNUCMA	47.93%	ALTA
TEKIT	49.59%	ALTA
OPICHEN	49.60%	ALTA
TEMOZON	52.38%	ALTA
CHUMAYEL	53.48%	ALTA

* Los municipios resaltados corresponden a la lista de los 30 municipios más poblados

**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

NUEVA ALIANZA

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN NAY	BLOQUE
BOKOBA	0.00%	BAJO
CHANKOM	0.00%	BAJO
CHICXULUB PUEBLO	0.00%	BAJO
CUNCUNUL	0.00%	BAJO
DZONCAUICH	0.00%	BAJO
HOCTUN	0.00%	BAJO
MAYAPAN	0.00%	BAJO
SANAHCAT	0.00%	BAJO
SUDZAL	0.00%	BAJO
TAHMEK	0.00%	BAJO
TEKANTO	0.00%	BAJO
TELCHAC PUERTO	0.00%	BAJO
TETIZ	0.00%	BAJO
TEYA	0.00%	BAJO
TIXPEUAL	0.00%	BAJO
UAYMA	0.00%	BAJO
CHICHIMILA	0.02%	BAJO
TAHDZIU	0.03%	BAJO
CHAPAB	0.04%	BAJO
IXIL	0.04%	BAJO
TUNKAS	0.04%	BAJO
TIMUCUY	0.04%	BAJO
CELESTUN	0.04%	BAJO
XOCHEL	0.04%	BAJO
KAUA	0.04%	BAJO
TEPAKAN	0.06%	BAJO
IZAMAL	0.07%	BAJO
TIXCACALCUPUL	0.07%	BAJO
YAXCABA	0.07%	BAJO
SANTA ELENA	0.07%	BAJO
RIO LAGARTOS	0.08%	BAJO
AKIL	0.08%	BAJO
HUHI	0.08%	BAJO
CUZAMA	0.09%	BAJO

**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN NAY	BLOQUE
MUXUPIP	0.09%	BAJO
TECOH	0.11%	MEDIA
CACALCHEN	0.11%	MEDIA
DZITAS	0.11%	MEDIA
DZAN	0.11%	MEDIA
DZIDZANTUN	0.11%	MEDIA
QUINTANA ROO	0.11%	MEDIA
ABALA	0.11%	MEDIA
SACALUM	0.12%	MEDIA
SEYE	0.13%	MEDIA
KINCHIL	0.13%	MEDIA
BUCTZOTZ	0.13%	MEDIA
PANABA	0.14%	MEDIA
CONKAL	0.14%	MEDIA
CHEMAX	0.14%	MEDIA
CHOCHOLA	0.16%	MEDIA
SAN FELIPE	0.17%	MEDIA
MAMA	0.17%	MEDIA
CANTAMAYEC	0.17%	MEDIA
CALOTMUL	0.19%	MEDIA
MUNA	0.20%	MEDIA
DZILAM DE BRAVO	0.20%	MEDIA
OPICHEN	0.21%	MEDIA
TEABO	0.21%	MEDIA
TEKAL DE VENEGAS	0.21%	MEDIA
DZILAM GONZALEZ	0.23%	MEDIA
CHACSINKIN	0.23%	MEDIA
ESPITA	0.23%	MEDIA
SINANCHE	0.25%	MEDIA
SAMAHIL	0.27%	MEDIA
CHUMAYEL	0.27%	MEDIA
CHIKINDZONOT	0.27%	MEDIA
TIZIMIN	0.30%	MEDIA
PROGRESO	0.31%	MEDIA
HUNUCMA	0.32%	MEDIA
SUCILA	0.33%	MEDIA
TEMAX	0.36%	ALTA

**ANEXO 2
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL**

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN NAY	BLOQUE
UMAN	0.37%	ALTA
KANASIN	0.39%	ALTA
PETO	0.40%	ALTA
TELCHAC PUEBLO	0.45%	ALTA
TICUL	0.46%	ALTA
MERIDA	0.53%	ALTA
TZUCACAB	0.56%	ALTA
CENOTILLO	0.66%	ALTA
TEKIT	0.66%	ALTA
MOTUL	0.67%	ALTA
MAXCANU	0.70%	ALTA
TEKAX	0.75%	ALTA
BACA	0.77%	ALTA
TEKOM	1.35%	ALTA
MOCOCHA	1.97%	ALTA
UCU	2.39%	ALTA
OXKUTZCAB	3.17%	ALTA
SOTUTA	3.22%	ALTA
CANSAHCAB	4.05%	ALTA
DZEMUL	6.20%	ALTA
TINUM	9.62%	ALTA
HOMUN	14.66%	ALTA
VALLADOLID	14.84%	ALTA
KOPOMA	16.26%	ALTA
TIXMEHUAC	18.79%	ALTA
HOCABA	20.55%	ALTA
KANTUNIL	23.38%	ALTA
YOBAIN	24.78%	ALTA
TIXKOKOB	35.04%	ALTA
YAXKUKUL	36.84%	ALTA
ACANCEH	36.98%	ALTA
MANI	37.59%	ALTA
SUMA	38.76%	ALTA
TEMOZON	39.72%	ALTA
HALACHO	41.71%	ALTA



* Los municipios resaltados corresponden a la lista de los 30 municipios más poblados

**Lista de los 30 municipios con mayor población en el Estado,
tomando como base el último censo poblacional realizado por el
Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

NO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1	Mérida	995129
2	Kanasín	141939
3	Valladolid	85460
4	Tizimín	80672
5	Umán	69147
6	Progreso	66008
7	Tekax	45062
8	Ticul	40495
9	Chemax	38934
10	Motul	37804
11	Hunucmá	35137
12	Oxkutzcab	33854
13	Izamal	28555
14	Peto	25954
15	Maxcanú	23991
16	Halachó	21255
17	Tixkokob	18420
18	Tecoh	17939
19	Espita	16779
20	Acanceh	16772
21	Temozón	16680
22	Conkal	16671
23	Yaxcabá	16350
24	Tzucacab	15346
25	Muna	13494
26	Tinum	12700
27	Akil	12285
28	Tekit	11020
29	Seyé	10053
30	Chichimilá	9406





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

Lista de municipios en donde se tenga registro de que nunca han sido gobernados por una mujer para el Proceso Electoral Local 2023-2024

NO.	MUNICIPIO
1	Cansahcab
2	Chichimilá
3	Dzilam de Bravo
4	Dzilam González
5	Hocabá
6	Izamal
7	Kanasín
8	Kaua
9	Kinchil
10	Maní
11	Opichén
12	Oxkutzcab
13	Panabá
14	Tecoh
15	Tekal de Venegas
16	Tekit
17	Telchac Pueblo
18	Temozón
19	Tetiz
20	Teya
21	Ticul
22	Tixcacalcupul
23	Tzucacab
24	Yaxkukul

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Capítulo I

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular de forma enunciativa más no limitativa la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en cuanto a los procedimientos que habrán de observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidaturas para la postulación de personas de pueblos y comunidades mayas o de otra etnia o afromexicanas del Estado de Yucatán.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de las normas contenidas en los presentes Lineamientos en materia indígena y afromexicana, se realizará aplicando los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, garantizando la participación efectiva e inclusión de los grupos sociales objeto de los presentes Lineamientos y a los criterios gramatical, sistemático y funcional así como los principios de la función electoral en concordancia y cumplimiento de las normas constitucionales y las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales y de partidos, así como las correspondientes en el ámbito local y los principios generales del derecho.

Artículo 3. Las disposiciones de estos Lineamientos en materia indígena y afromexicana se sustentan en los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- a) Acción afirmativa:** constituye una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos humanos;
- b) Autoadscripción indígena calificada:** Condición personal inherente, basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad

de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece ya sea distrito o municipio, y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses;

c) Candidata o candidato: La o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;

d) Comunidad afromexicana: son quienes descienden de personas provenientes del continente africano que llegaron a México durante el periodo colonial, en épocas posteriores o en la actualidad y se autorreconocen afrodescendientes por su cultura, costumbre y tradiciones.

e) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

f) DJ: Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

g) DOEPC: Dirección de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

h) INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

i) IPI: Índice Poblacional Indígena, que hace referencia al índice que resulta de promediar el porcentaje de población que se autoadscribe indígena con el porcentaje de población que habla una lengua indígena en el estado de Yucatán, conforme a los datos estadísticos a nivel municipal del Censo Poblacional del INEGI;

j) Lineamientos: Lineamientos para el registro de candidaturas para la postulación de personas de pueblos y comunidades mayas o de otra etnia o afromexicanas del Estado de Yucatán para el proceso electoral 2023-2024;

k) Pueblos o Comunidades Indígenas: son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas y políticas o parte de ellas.

l) Pueblo o Comunidad Maya: es el conjunto de personas indígenas que comparten las tradiciones, usos y costumbres propias de la Cultura Maya;

m) Paridad de Género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

n) Partidos Locales: Partidos políticos con registro estatal;

o) Partidos Nacionales: Partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral; y

p) Partidos Políticos: Partidos políticos locales y nacionales.

q) UIGND: Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Artículo 5. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de personas candidatas a

Diputaciones y Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado, garantizaran la paridad de género en las candidaturas indígenas o afromexicanas.

Artículo 6. El Instituto deberá salvaguardar en todo momento los datos de las personas candidatas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de conformidad con la legislación de la materia. En ese sentido, conviene destacar que quienes se postulan por una acción afirmativa como lo es la candidatura indígena o afromexicana poseen una calidad que, si bien se ubica en el ámbito de los datos personales, también tiene un componente de transparencia, en virtud de que justamente se aspira a un cargo público por el autorreconocimiento de dicha calidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en diversos asuntos que el ámbito de privacidad de las personas servidoras públicas o de aquellas que aspiran a serlo, disminuye en razón de que se ubican en un ámbito a mayor escrutinio social, lo que implica que en ciertos supuestos, el derecho a la información esté por encima del derecho a la protección de sus datos personales, cuando esos datos están vinculados directamente al ámbito público que ocupan o pretenden ocupar¹.

Artículo 7. Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena y afromexicana en ningún momento limitará a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas indígenas en otros municipios o distritos, o en su caso un mayor número de postulaciones de esa naturaleza.

Capítulo II

Del Procedimiento y Requisitos de Registro de Candidaturas Indígenas como Acciones Afirmativas

Artículo 8.- Respecto a la cuota de acción afirmativa dirigida a las diputaciones indígenas, en las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con el índice más alto de población indígena (IPI), es decir, los distritos 19 y 20 con cabecera en

¹ Servidores públicos. Tienen un derecho a la publicidad menos extenso que el resto de la sociedad, en relación con las actividades vinculadas con su función. Tesis 2ª. XXXVII/2019 (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331.

Derechos al honor y a la privacidad. Su resistencia frente a instancia de ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información es menor cuando sus titulares tienen responsabilidades públicas. Tesis 1a. CCXIX/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 278. Redes sociales de los servidores públicos. Bloquear o no permitir el acceso a un usuario a las cuentas en las que comparten información relativa a su gestión gubernamental sin causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía. 2a. XXXIV/2019 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2330

Valladolid y Tekax respectivamente, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes estarán obligados a postular exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas.

Adicionalmente, los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones deben presentar al menos tres fórmulas de candidaturas indígenas en los distritos con alto IPI en los que tengan una mayor competitividad. Estos distritos con alto IPI son los distritos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 21, con cabecera en Kanasín, Tecoh, Umán, Hunucmá, Progreso, Motul, Izamal, Tizimin y Temozón respectivamente.

Para cumplir con esta disposición, se establece una distribución en tres bloques de competitividad, basada en los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral Local 2020-2021 (consultar Anexo 1, Distritos Indígenas con Bloques de Competitividad por Partido Político) en estos diez distritos mencionados:

- Bloque de alta competitividad, compuesto por cuatro distritos con un alto porcentaje de votación.
- Bloque de media competitividad, compuesto por tres distritos con un porcentaje de votación medio.
- Bloque de baja competitividad, compuesto por tres distritos con un porcentaje de votación baja.

En consecuencia, para el cumplimiento de la cuota por competitividad, los partidos políticos deberán postular al menos 3 candidaturas indígenas entre los distritos que componen los bloques de alta y media competitividad respecto a los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral 2020-2021, considerando al menos una fórmula de candidatura indígena en el bloque de alta competitividad. Esto garantiza la inclusión de candidaturas indígenas en lugares de mayor competitividad y por ende de mayores posibilidades de acceder a un cargo.

En ese sentido y para mayor claridad en el procedimiento se enlistan los distritos conforme a su Índice Poblacional Indígena, cumpliendo con lo siguiente:

# Dto.	Cabecera	Índice Poblacional Indígena	Bloque de % votación	Número de postulaciones
19	VALLADOLID	85.79	N/A	Al menos 2 fórmulas
20	TEKAX	81.703125		
18	TEMOZON	79.6175	Se enlistan en 3 bloques de porcentaje de	Al menos 3 fórmulas en los mayores porcentajes de votación de cada
21	TICUL	76.813		
11	TECOH	70.1377778		
12	UMAN	64.365		
13	HUNUCMA	59.11875		

# Dto.	Cabecera	Índice Poblacional Indígena	Bloque de % votación	Número de postulaciones
16	IZAMAL	56.0791667	votación: Alta, Media y Baja	partido, considerando mínimo 1 fórmula en alta competitividad.
17	TIZIMIN	55.3633333		
15	MOTUL	53.7813636		
14	PROGRESO	43.24		
10	KANASIN	34.465		
1-9	MERIDA	25.625	N/A	N/A

Artículo 9. En los municipios de índice poblacional indígena alto correspondientes a Abalá, Calotmul, Cantamayec, Cuncunul, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, Dzán, Dzitás, Espita, Halachó, Hocabá, Kaua, Mama, Maní, Mayapán, Opichén, Peto, Sacalum, Santa Elena, Tahdziú, Teabo, Tekom, Temozón, Tepakán, Teya, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixmehuac, Uayma, Yaxcabá, los partidos políticos y las personas que participen mediante candidaturas independientes, al menos en una de las primeras 3 posiciones de la planilla, deberán postular a personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes; observando el principio de paridad de género en el total de dichas candidaturas.

De igual forma en los municipios de índice poblacional indígena medio correspondientes a Hocabá, Dzoncauich, Oxkutzcab, Abalá, Tekax, Sotuta, Homún, Tzucacab, Tahmek, Xocchel, Tunkás, Sanahcat, Valladolid, Sucilá, Kopomá, Huhí, Hochtún, Tekit, Tecoh, Maxcanú, Muxupip, Tekal de Venegas, Tetiz, Samahil, Bokobá, Quintana Roo, Kantunil, Suma, Muna, Acanceh, Kinchil, Cenotillo, Tekantó, Ticul y Chocholá, al menos en la mitad de éstos (18 municipios), deberán postular a personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes; en una de las primeras 3 posiciones de la planilla; observando el principio de paridad de género en el total de dichas candidaturas.

Para lo cual se enlistan los municipios con mayor Índice Poblacional Indígena, conforme a lo siguiente:

Municipio	Condición de autoadscripción indígena*	Porcentaje de población de habla indígena**	Sumatoria población y habla indígena	Índice Poblacional Indígena
Tahdziú	98.46%	96.62%	1.95	97.54
Chikindzonot	98.47%	93.83%	1.92	96.15
Mayapán	94.61%	92.87%	1.87	93.74
Chacsinkín	97.44%	88.03%	1.85	92.735
Tixmehuac	98.63%	83.85%	1.82	91.24
Tixcacalcupul	94.15%	87.08%	1.81	90.615
Chankom	98.47%	80.62%	1.79	89.545
Chichimilá	96.29%	82.34%	1.79	89.315
Chemax	95.85%	82.35%	1.78	89.1
Uayma	96.50%	79.51%	1.76	88.005

Municipio	Condición de autoadscripción indígena*	Porcentaje de población de habla indígena**	Sumatoria población y habla indígena	Índice Poblacional Indígena
Tekom	96.82%	78.90%	1.76	87.86
Cantamayec	95.23%	78.16%	1.73	86.695
Timucuy	97.13%	75.61%	1.73	86.37
Temozón	98.01%	74.24%	1.72	86.125
Teabo	99.20%	69.84%	1.69	84.52
Santa Elena	95.86%	72.83%	1.69	84.345
Cuncunul	97.71%	69.72%	1.67	83.715
Maní	96.31%	70.57%	1.67	83.44
Kaua	96.31%	70.37%	1.67	83.34
Chumayel	84.56%	79.99%	1.65	82.275
Opichén	97.82%	64.61%	1.62	81.215
Yaxcabá	96.49%	65.52%	1.62	81.005
Mama	96.99%	61.90%	1.59	79.445
Dzán	93.24%	61.38%	1.55	77.31
Tepakán	93.49%	57.63%	1.51	75.56
Espita	97.04%	51.84%	1.49	74.44
Tinum	91.30%	56.79%	1.48	74.045
Cuzamá	97.97%	49.14%	1.47	73.555
Peto	95.22%	51.47%	1.47	73.345
Akil	95.76%	50.86%	1.47	73.31
Sudzal	94.88%	51.62%	1.47	73.25
Chapab	85.75%	60.58%	1.46	73.165
Sacalum	94.23%	51.02%	1.45	72.625
Halachó	93.49%	51.75%	1.45	72.62
Dzités	98.07%	46.93%	1.45	72.5
Calotmul	95.63%	48.30%	1.44	71.965
Hocabá	94.49%	49.32%	1.44	71.905
Dzoncauich	95.15%	47.65%	1.43	71.4
Oxkutzcab	88.92%	53.55%	1.42	71.235
Abalá	86.55%	55.92%	1.42	71.235
Tekax	90.27%	51.85%	1.42	71.06
Sotuta	95.62%	45.26%	1.41	70.44
Homún	94.43%	45.33%	1.40	69.88
Tzucacab	93%	46.75%	1.40	69.875
Tahmek	90.42%	49.23%	1.40	69.825
Xocchel	91.41%	48.09%	1.40	69.75
Tunkás	92.08%	45.91%	1.38	68.995
Sanahcat	92.89%	44.38%	1.37	68.635
Valladolid	83.88%	50.29%	1.34	67.085
Sucilá	91.09%	41.11%	1.32	66.1
Kopomá	95.20%	36.88%	1.32	66.04
Huhí	96.48%	34.98%	1.31	65.73
Hoctún	92.27%	39.18%	1.31	65.725
Tekit	88.50%	42.70%	1.31	65.6
Tecoh	87.05%	43.77%	1.31	65.41
Maxcanú	93.99%	36.55%	1.31	65.27
Muxupip	96.01%	34.03%	1.30	65.02
Tekal de Venegas	88.58%	41.44%	1.30	65.01
Tetiz	97.12%	31.21%	1.28	64.165
Samahil	94.42%	32.58%	1.27	63.5

Municipio	Condición de autoadscripción indígena*	Porcentaje de población de habla indígena**	Sumatoria población y habla indígena	Índice Poblacional Indígena
Bokobá	93.39%	33.30%	1.27	63.345
Quintana Roo	94%	31.29%	1.25	62.645
Kantunil	87.62%	37.48%	1.25	62.55
Suma	95.06%	29.46%	1.25	62.26
Muna	88.72%	35.44%	1.24	62.08
Acanceh	92.42%	27.59%	1.20	60.005
Kinchil	93.03%	25.59%	1.19	59.31
Cenotillo	86.36%	31.30%	1.18	58.83
Tekantó	86.19%	29.14%	1.15	57.665
Ticul	82.31%	32.84%	1.15	57.575
Chocholá	90.72%	24.13%	1.15	57.425
Tizimín	78.71%	34.30%	1.13	56.505
Teya	65.27%	47.16%	1.12	56.215
Dzemul	92.96%	19.42%	1.12	56.19
Izamal	79.77%	30.24%	1.10	55.005
Seyé	90.35%	19.58%	1.10	54.965
Tixpéhual	87.66%	22.25%	1.10	54.955
Ucú	88.39%	19.50%	1.08	53.945
Temax	85.40%	21.39%	1.07	53.395
Cansahcab	88.71%	17.21%	1.06	52.96
Cacalchén	85.97%	19.46%	1.05	52.715
Yobaín	87.78%	16.99%	1.05	52.385
Hunucmá	83.62%	18.48%	1.02	51.05
Buctzotz	78.94%	20.48%	0.99	49.71
Baca	86.26%	13.10%	0.99	49.68
Telchac Pueblo	84.50%	10.31%	0.95	47.405
Tixkokob	81.58%	11.15%	0.93	46.365
Panabá	70.95%	21.68%	0.93	46.315
Ixil	80.04%	10.00%	0.90	45.02
Sinanché	70.37%	19.45%	0.90	44.91
Río Lagartos	79.16%	10.37%	0.90	44.765
Motul	67.37%	21.20%	0.89	44.285
San Felipe	81.67%	6.44%	0.88	44.055
Chicxulub Pueblo	80.31%	7.10%	0.87	43.705
Celestún	81.36%	4.82%	0.86	43.09
Mocochá	73.77%	10.30%	0.84	42.035
Umán	63.85%	16.02%	0.80	39.935
Telchac Puerto	64.58%	10.04%	0.75	37.31
Progreso	68.97%	4.13%	0.73	36.55
Conkal	62.87%	9.20%	0.72	36.035
Yaxkukul	61.20%	9.42%	0.71	35.31
Kanasín	56.74%	12.19%	0.69	34.465
Dzilam González	50.50%	10.34%	0.61	30.42
Dzidzantún	48.32%	5.47%	0.54	26.895
Dzilam de Bravo	48.97%	3.68%	0.53	26.325
Mérida	43.83%	7.42%	0.51	25.625

Artículo 10. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena por el municipio o distrito por el cual pretendan postularse, por lo que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello. Para la acreditación de la autoadscripción calificada correspondiente, las personas candidatas deberán cumplir con al menos 2 elementos que

demuestren un vínculo con una Comunidad Indígena, para lo cual se tomará como referencia de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes elementos:

- Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena
- Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya
- Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya
- Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena
- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas por la Comunidad Indígena con la cual se declare el vínculo o pertenencia correspondiente.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca, estableciendo en el mismo los elementos que permitirían al Instituto suponer el vínculo de la persona candidata a la comunidad indígena

que declara pertenecer o tener un vínculo en su caso, estableciendo a su vez los elementos orientadores con los cuáles cumple para la autoadscripción calificada correspondiente.

Capítulo III

Del registro de candidaturas de personas pertenecientes a la comunidad afromexicana como acción afirmativa

Artículo 11. Para el caso de las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales, los partidos políticos podrán postular en cumplimiento a la postulación de candidatura por acción afirmativa perteneciente a la comunidad afromexicana, contabilizándose como parte del cumplimiento de la cuota establecida a las candidaturas indígenas o afromexicanas, esto considerando el contexto del Estado y la subrepresentación de la comunidad afromexicana a nivel local.

Artículo 12. Para el caso de las candidaturas en cumplimiento de la acción afirmativa indígena y afromexicana a regidurías de los Ayuntamientos del estado de Yucatán, los partidos políticos podrán postular a la comunidad afromexicana, contabilizándose como parte del cumplimiento de los municipios con índice poblacional indígena medio, para lo cual podrán tomar como referencia la tabla de porcentaje de población afromexicana o afrodescendiente, sin demérito del municipio en el cual destinen dicha acción afirmativa.

Artículo 13.- Para la acreditación de las candidaturas afromexicanas para cumplimiento de una acción afirmativa, se tendrá por válida la misma, mediante la declaración de protesta de decir verdad, de declaración de autoadscripción afromexicana en la que la persona candidata manifieste su identidad como una persona afromexicana o afrodescendiente, establecida en su carta de aceptación de la candidatura correspondiente y en su caso los medios de prueba que considere que idóneos para ello.

Capítulo IV

Disposiciones Generales

Artículo 14.- La mención hecha de los pueblos y comunidades indígenas mayas en los presentes lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros pueblos y comunidades indígenas que tengan presencia en el estado de Yucatán, considerando que conforme a datos estadísticos oficiales indican que el 98% de las comunidades indígenas del Estado son mayas, lo cual no limita los derechos de postulación de alguna otra comunidad indígena en candidaturas indígenas.

Artículo 15.- Para el caso de las fórmulas que tienen por objeto cumplir con las cuotas de acciones afirmativas establecidas en los presentes lineamientos, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular.

Artículo 16. El Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas y de la comunidad afromexicana, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

En ese sentido, para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en el presente Lineamiento, se atenderá conforme a lo siguiente:

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, deberán incluir en sus acuerdos de registro por cada candidatura, si cumplen con alguna acción afirmativa indígena o afromexicana, mencionando también el género de cada una de ellas. Apenas sea aprobado el acuerdo correspondiente será informado de forma inmediata a la DOEPC para la numeralia correspondiente. Asimismo, al finalizar el plazo de registro, los Consejos realizarán un reporte que informe de las candidaturas indígenas y afromexicanas y el género de cada una de ellas, así como en su caso las solicitudes de protección de datos personales de haber sido requeridas, para el adecuado tratamiento de dicha información.

La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, verificará el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia indígena y afromexicana; para lo cual de la información que reciba la DOEPC por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativa a la totalidad de Acuerdos de registro de todas las candidaturas a diputaciones y regidurías de acciones afirmativas de candidaturas indígenas o afromexicanas indicando el género de las mismas, verificará el cumplimiento correspondiente.

Para que con base a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la LIPEEY, en coordinación con la DJ se considere en el Acuerdo del Consejo General para dar por registradas las candidaturas correspondientes.

Artículo 17. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el

plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de las personas candidatas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 18.- Las candidaturas indígenas o afromexicanas, que sean propuestas para cumplir con las cuotas de acción afirmativa, deben incluir en su carta de aceptación de la candidatura una declaración bajo protesta de decir verdad de su autoadscripción, enfatizando su plena conciencia de estar postulándose como candidatas en virtud de esta identidad y reconociendo las responsabilidades inherentes a la representación política asociada con dicha candidatura.

Artículo 19.- Todas las situaciones que no se encuentren previstas en los presentes Lineamientos, serán resueltas por el Consejo General, a dictamen propuesto por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales; salvo casos que por su naturaleza y urgencia impida el cumplimiento de plazos y tiempos establecidos en el Calendario Electoral, para la oportuna atención, los cuáles serían resueltos directamente por el Consejo General.

Artículo 20.- En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen los presentes lineamientos corresponde a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales el monitoreo al cumplimiento de los mismos.

TRANSITORIOS

Único. Los presentes Lineamientos entran en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto.

ANEXO 1
BLOQUES DE COMPETIVIDAD INDÍGENA DISTRITAL

INDICE POBLACIONAL INDÍGENA

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	SUMATORIA DISTRITO LOCAL	ÍNDICE POBLACIONAL INDÍGENA DTO
19	VALLADOLID	514.74	85.79
20	TEKAX	653.625	81.703125
18	TEMOZON	955.41	79.6175
21	TICUL	768.13	76.813
11	TECOH	631.24	70.13777778
12	UMAN	450.555	64.365
13	HUNUCMA	472.95	59.11875
16	IZAMAL	1009.425	56.07916667
17	TIZIMIN	332.18	55.36333333
15	MOTUL	591.595	53.78136364
14	PROGRESO	389.16	43.24
10	KANASIN	34.465	34.465



ANEXO 1
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD INDÍGENA DISTRITAL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	ÍNDICE POBLACIONAL INDÍGENA DTO	% DE VOTACIÓN PAN
19	VALLADOLID	85.79	29.04%
20	TEKAX	81.703125	28.17%
17	TIZIMIN	55.36333333	46.49%
16	IZAMAL	56.07916667	37.61%
14	PROGRESO	43.24	37.15%
18	TEMOZON	79.6175	35.46%
21	TICUL	76.813	30.53%
10	KANASIN	34.465	28.84%
12	UMAN	64.365	27.45%
11	TECOH	70.13777778	26.35%
15	MOTUL	53.78136364	23.12%
13	HUNUCMA	59.11875	22.32%



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

**ANEXO 1
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD INDÍGENA DISTRITAL**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	ÍNDICE POBLACIONAL INDÍGENA DTO	% DE VOTACIÓN PRI
19	VALLADOLID	85.79	28.66%
20	TEKAX	81.703125	25.38%
17	TIZIMIN	55.36333333	28.96%
10	KANASIN	34.465	27.59%
16	IZAMAL	56.07916667	27.26%
18	TEMOZON	79.6175	27.15%
14	PROGRESO	43.24	24.45%
21	TICUL	76.813	23.85%
11	TECOH	70.13777778	22.64%
15	MOTUL	53.78136364	20.14%
13	HUNUCMA	59.11875	17.89%
12	UMAN	64.365	16.95%



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

ANEXO 1 BLOQUES DE COMPETITIVIDAD INDÍGENA DISTRITAL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	ÍNDICE POBLACIONAL INDÍGENA DTO	% DE VOTACIÓN PRD
20	TEKAX	81.703125	8.71%
19	VALLADOLID	85.79	0.48%
21	TICUL	76.813	11.44%
15	MOTUL	53.78136364	5.23%
11	TECOH	70.13777778	4.60%
16	IZAMAL	56.07916667	3.87%
13	HUNUCMA	59.11875	3.20%
12	UMAN	64.365	2.38%
18	TEMOZON	79.6175	1.96%
10	KANASIN	34.465	1.11%
17	TIZIMIN	55.36333333	0.38%
14	PROGRESO	43.24	0.38%

**ANEXO 1
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD INDÍGENA DISTRITAL**

PARTIDO DEL TRABAJO

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	ÍNDICE POBLACIONAL INDÍGENA DTO	% DE VOTACIÓN PT
20	TEKAX	81.703125	9.71%
19	VALLADOLID	85.79	2.13%
12	UMAN	64.365	3.93%
13	HUNUCMA	59.11875	3.66%
21	TICUL	76.813	1.46%
10	KANASIN	34.465	1.39%
11	TECOH	70.13777778	0.90%
18	TEMOZON	79.6175	0.85%
17	TIZIMIN	55.36333333	0.84%
14	PROGRESO	43.24	0.81%
15	MOTUL	53.78136364	0.49%
16	IZAMAL	56.07916667	0.36%

**ANEXO 1
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD INDÍGENA DISTRITAL**

PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	ÍNDICE POBLACIONAL INDÍGENA DTO	% DE VOTACIÓN PVEM
20	TEKAX	81.703125	6.78%
19	VALLADOLID	85.79	3.74%
15	MOTUL	53.78136364	9.93%
11	TECOH	70.13777778	8.85%
18	TEMOZON	79.6175	4.70%
13	HUNUCMA	59.11875	4.18%
10	KANASIN	34.465	2.04%
16	IZAMAL	56.07916667	1.41%
21	TICUL	76.813	1.18%
12	UMAN	64.365	1.13%
14	PROGRESO	43.24	0.75%
17	TIZIMIN	55.36333333	0.46%

ANEXO 1
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD INDÍGENA DISTRITAL

MOVIMIENTO CIUDADANO

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	ÍNDICE POBLACIONAL INDÍGENA DTO	% DE VOTACIÓN MC
19	VALLADOLID	85.79	2.19%
20	TEKAX	81.703125	1.95%
12	UMAN	64.365	13.84%
11	TECOH	70.13777778	6.82%
10	KANASIN	34.465	5.20%
14	PROGRESO	43.24	4.57%
13	HUNUCMA	59.11875	3.70%
15	MOTUL	53.78136364	3.69%
21	TICUL	76.813	3.19%
16	IZAMAL	56.07916667	2.79%
17	TIZIMIN	55.36333333	1.13%
18	TEMOZON	79.6175	0.73%

ANEXO 1
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD INDÍGENA DISTRITAL

MORENA

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	ÍNDICE POBLACIONAL INDÍGENA DTO	% DE VOTACIÓN MORENA
19	VALLADOLID	85.79	23.87%
20	TEKAX	81.703125	14.76%
13	HUNUCMA	59.11875	33.53%
12	UMAN	64.365	30.02%
10	KANASIN	34.465	28.60%
15	MOTUL	53.78136364	28.09%
21	TICUL	76.813	24.66%
14	PROGRESO	43.24	23.32%
18	TEMOZON	79.6175	22.03%
16	IZAMAL	56.07916667	21.13%
11	TECOH	70.13777778	20.10%
17	TIZIMIN	55.36333333	19.93%

ANEXO 1
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD INDÍGENA DISTRITAL

NUEVA ALIANZA

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	ÍNDICE POBLACIONAL INDÍGENA DTO	% DE VOTACIÓN NAY
19	VALLADOLID	85.79	6.31%
20	TEKAX	81.703125	1.67%
13	HUNUCMA	59.11875	5.92%
18	TEMOZON	79.6175	5.81%
11	TECOH	70.13777778	5.16%
15	MOTUL	53.78136364	4.31%
21	TICUL	76.813	1.61%
16	IZAMAL	56.07916667	1.36%
12	UMAN	64.365	0.62%
14	PROGRESO	43.24	0.60%
10	KANASIN	34.465	0.44%
17	TIZIMIN	55.36333333	0.38%

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS JÓVENES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE POBREZA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Capítulo I

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular de forma enunciativa más no limitativa la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en cuanto a los procedimientos que habrán de observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidaturas para la postulación de personas de la diversidad sexual, de personas con discapacidad, personas jóvenes, y personas adultas mayores.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de las normas contenidas en los presentes Lineamientos, se realizará aplicando los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, garantizando la participación efectiva e inclusión de los grupos sociales objeto de los presentes Lineamientos y a los criterios gramatical, sistemático y funcional así como los principios de la función electoral en concordancia y cumplimiento de las normas constitucionales y las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales y de partidos, así como las correspondientes en el ámbito local y los principios generales del derecho.

Artículo 3. Las disposiciones de estos Lineamientos se sustentan en los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

a) Acción afirmativa: constituye una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos humanos;

- b) Candidata o candidato:** La o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;
- c) CONEVAL:** Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- d) Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- e) DJ:** Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- f) DEOEPC:** Dirección de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- g) Grupos de atención prioritaria:** Personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas adultas mayores, en el estado de Yucatán.
- h) Grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados:** son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.
- i) Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- j) Paridad de Género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
- k) Partidos Locales:** Partidos políticos con registro estatal;
- l) Partidos Nacionales:** Partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral; y
- m) Partidos Políticos:** Partidos políticos locales y nacionales.
- n) Personas adultas mayores:** Personas con 60 años o más.
- o) Personas con discapacidad:** persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.
- p) Personas de la diversidad sexual (o de la Comunidad LGBTI+):** Personas que se autoadscriban o identifiquen como parte de dicha Comunidad, ya sea respecto a su identidad de género, su orientación sexual o diversidad corporal. LGBTIQ+ siglas que refieren a personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queer.
- q) Persona en situación de pobreza:** Persona que tiene al menos una carencia social (en los seis indicadores de rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación) y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.
- r) Personas jóvenes:** Personas con edad entre los 18 y 29 años.
- s) UIGND:** Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Artículo 5. Los partidos políticos y coaliciones, en la totalidad de sus solicitudes de registro de personas candidatas en el Estado, garantizaran la paridad de género en las candidaturas de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

Artículo 6. El Instituto tiene la responsabilidad de salvaguardar en todo momento los datos personales de las personas candidatas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, de acuerdo con la legislación aplicable. Es importante destacar que quienes se postulan a través de acciones afirmativas reconocen públicamente su calidad de candidatos, lo que implica que sus datos personales, aunque protegidos, también tienen un componente de transparencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el caso de personas que ocupan o aspiran a cargos públicos, el ámbito de privacidad se reduce debido al escrutinio social al que están sujetas. En consecuencia, en ciertos casos, el derecho a la información puede prevalecer sobre el derecho a la protección de datos personales cuando estos están relacionados con su ámbito público.

En ese sentido, se reconoce el derecho de autodeterminación de las personas en relación con el tratamiento de sus datos personales. Se brinda la oportunidad a todas las personas candidatas de solicitar la protección de sus datos, excepto en el caso de las candidaturas registradas bajo acciones afirmativas aprobadas por el Instituto. En la carta de autoadscripción adjunta a la solicitud de registro, las personas candidatas podrán informar si se identifican con algún grupo de atención prioritaria y tendrán el derecho de manifestar libremente si autorizan o no que se hagan públicos sus datos personales. Los datos proporcionados por las personas candidatas con respecto a su identificación con grupos de atención prioritaria serán utilizados exclusivamente con fines estadísticos. Además, estos datos personales podrán ser compartidos en documentos públicos para declarar la procedencia de la candidatura y en el Sistema "Candidatas y candidatos, Conóceles" con el objetivo de ofrecer a la ciudadanía información relevante para emitir un voto informado.

En caso de no recibir ninguna indicación por parte de la persona candidata con respecto a la divulgación de sus datos personales, se considerará que acepta la divulgación de los mismos.

Artículo 7. Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia de grupos de atención prioritaria no limita a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas en más municipios o distritos, o en su caso, un mayor número de postulaciones de esa naturaleza.

Capítulo II

Del registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, de personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza como acción afirmativa a grupos de atención prioritaria

Artículo 8. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes al postular candidaturas a diputación, deben incluir al menos cuatro personas candidatas representando a grupos de atención prioritaria: personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes o personas adultas mayores y personas en situación de pobreza, garantizando diversidad entre estas, respecto a la totalidad de candidaturas a diputación postuladas entre los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional. Estas candidaturas se determinarán conforme a los estatutos internos del partido, asegurando diversidad y paridad de género.

Para tal efecto, deberán acreditar los partidos políticos, indicando el grupo al cual pertenezcan y que es considerada una candidatura de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, con los documentos o formatos idóneos para el registro.

A fin de garantizar la diversidad de las candidaturas de acción afirmativa de grupos de atención prioritaria, los partidos políticos deberán cumplir con lo siguiente:

- Cada candidatura propietaria y suplente debe corresponder a un grupo de atención prioritaria.
- Para cumplir con las cuatro candidaturas de cuota, solamente se permitirá la posibilidad de duplicar las candidaturas de personas de la diversidad sexual y personas con discapacidad. Esta medida se basa en la necesidad de priorizar la atención a aquellos que enfrentan desigualdades más profundas y reconoce el rezago y la falta de visibilidad de estos grupos en el acceso a cargos de elección popular y, por consiguiente, en sus espacios de representación política.
- En las candidaturas de grupos de atención prioritaria, que abarcan tanto a personas jóvenes como a personas adultas mayores, se considerarán como un grupo etario único. Esto significa que, en las 4 candidaturas requeridas para cumplir con la cuota, las personas jóvenes y las personas adultas mayores serán consideradas dentro de una misma categoría. Lo anterior, considerando la proporcionalidad de las acciones afirmativas implementadas respecto al rezago y la falta de visibilidad de los demás grupos en el acceso a cargos de elección popular y, por consiguiente, en sus espacios de representación política.
- Es posible duplicar candidaturas de los demás grupos, no obstante no serán contabilizados como tal para cumplimiento de la cuota de acción afirmativa, sino como postulaciones adicionales

- Las candidaturas de grupos de atención prioritaria postuladas en los dos últimos lugares de la lista de Representación Proporcional o distritos de baja competitividad conforme a sus porcentajes de votación del Proceso Electoral 2020-2021, no contarán para el cumplimiento de las cuotas de acción afirmativa en la materia.

Artículo 9. Los partidos políticos, al postular candidaturas a regidurías en Yucatán, deberán postular, al menos en el 50% de la totalidad de las planillas a personas candidatas de grupos de atención prioritaria: de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza. Tomando en consideración lo siguiente:

- De todas las postulaciones, al menos deberá incluir una candidatura propietaria de cada uno de los grupos de atención prioritaria.
- Considerando la interseccionalidad, si una misma persona cumple con más de una condición, deberá hacerlo de manifiesto para el registro correspondiente y validación del cumplimiento.
- Tanto las candidaturas propietarias como suplentes deberán cumplir con la misma condición de pertenecer al grupo de atención prioritaria para su consideración en el cumplimiento de acciones afirmativas. Si en las candidaturas propietarias de grupo de atención prioritaria de personas jóvenes, personas adultas mayores o personas en situación de pobreza, se postulan personas con discapacidad o personas de la diversidad sexual como suplentes, solo en esos casos se tomará como válida para cumplimiento de una acción afirmativa. Esta medida se basa en la necesidad de priorizar la atención a aquellos que enfrentan desigualdades más profundas y reconoce el rezago y la falta de visibilización de estos grupos en el acceso a cargos de elección popular y, por consiguiente, en sus espacios de representación política.
- Las candidaturas de grupos de atención prioritaria para el cumplimiento de una acción afirmativa deberán ubicarse equitativamente en los bloques de alta, media y baja competitividad conforme a sus porcentajes de votación del Proceso Electoral 2020-2021.
- Las candidaturas de grupos de atención prioritaria para el cumplimiento de una acción afirmativa deberán ubicarse en los primeros lugares de la planilla del Ayuntamiento, por lo que los últimos lugares de la planilla no serán contabilizados para el cumplimiento de una acción afirmativa de grupos de atención prioritaria, de acuerdo con el número de regidurías que integran cada Ayuntamiento, considerando los últimos lugares de la planilla el último y penúltimo lugar de la misma.
- Los partidos políticos, deberán indicar la candidatura que es considerada a la cuota de grupos de atención prioritaria y el grupo al cual se adjudica la misma, con los documentos o formatos idóneos para el registro. Considerando personas candidatas tanto propietarias como suplentes, observando de igual forma la paridad de género en dichas

postulaciones. Cubriendo el porcentaje establecido con al menos una candidatura propietaria de todos los grupos en la suma total.

Capítulo III

De la acreditación para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, de personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza como acción afirmativa a grupos de atención prioritaria

Artículo 10.- Respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa a personas de la diversidad sexual, se deberá determinar si la misma es con respecto a su identidad de género, expresión de género, diversidad corporal u orientación sexual, mediante una declaración de identificación por sí misma como persona de la diversidad sexual, especificando si es una persona lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer u otro. Adicionalmente, para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual se podrá presentar: acta de nacimiento con la identidad de género con el que se identifican, o en su caso, el documento que muestre el inicio del trámite correspondiente en el Registro Civil del Estado, la credencial para votar que declare el género no binario, así como elementos que se consideren idóneos relacionados con la identificación por sí misma como persona de la diversidad sexual.

En ese sentido, en caso de la postulación de personas transgénero o transexuales, la candidatura corresponderá al género al que la persona se autoadscribe y esa candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de la paridad de género. Estableciendo con lo anterior, que cuando una persona transgénero hace pública su identidad respecto al género con el que se autoadscribe para la postulación de una candidatura, esta es suficiente para incluirla a los porcentajes de paridad obligatorios en los registros.

Artículo 11.- Respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa a personas con discapacidad, para su acreditación las personas candidatas podrán comprobarlo mediante alguno de los siguientes documentos:

- Credencial para personas con discapacidad permanente emitido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF)
- Certificado de Discapacidad permanente emitido por autoridades de salud estatales o federales (IMSS, ISSSTE, Hospital Militar, Secretaría de Salud del estado de Yucatán)
- Dictamen Médico de Institución Pública que conste sobre una condición de discapacidad permanente y el tipo de la misma

- Constancia Médica de Institución Pública o Privada que conste sobre una condición de discapacidad permanente y el tipo de la misma.

Asimismo, podrá ser comprobado mediante constancia o documento emitido por:

- Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF)
- Secretaría de Salud del Estado de Yucatán (SSY)
- Doctoras o Doctores especialistas en temas de discapacidad
- Centros de Atención Múltiple (CAM)

Artículo 12.- Respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa a personas jóvenes o adultas mayores, deberán hacerlo de manifiesto en la solicitud de registro así como en la carta de aceptación de la candidatura correspondiente, y se acreditará con los datos de la credencial para votar que establezca la edad de la persona candidata, conforme a lo siguiente:

- Persona joven: tener entre 18 y máximo 29 años de edad.
- Persona adulta mayor: tener al menos 60 años de edad.

Los años cumplidos se contarán a partir del día de la Jornada Electoral.

Artículo 13.- Respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa a personas en situación de pobreza, quienes busquen dicha candidatura no podrán tener un ingreso, por ningún medio, arriba de "la línea de pobreza por ingreso" estipulado por el CONEVAL con corte al mes de enero de 2024¹.

Capítulo IV

Disposiciones Generales

Artículo 14.- La mención hecha de los grupos de atención prioritaria en los presentes lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros grupos considerados como categorías sospechosas, a efectos de aplicar el principio de progresividad. Asimismo, se deberá armonizar el derecho político al voto pasivo de cada grupo, prevaleciendo el principio de paridad de género en todo caso.

¹ Con base a datos generados en la CONEVAL establecidos en la Metodología para la medición multidimensional de la pobreza en México https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Lineas_de_Pobreza_por_Ingresos/Lineas_de_Pobreza_por_Ingresos.pdf

Artículo 15.- Para el caso de las fórmulas que tienen por objeto cumplir con la acción afirmativa establecida en los presentes lineamientos, su suplencia deberá ser de la misma calidad de pertenecer a un grupo de atención prioritaria con la que se pretende postular, es decir, tanto la candidatura propietaria como la suplente deberán pertenecer a un grupo de atención prioritaria ya sea una persona de la diversidad sexual, una persona con discapacidad, una persona joven o una persona adulta mayor.

Artículo 16.- El Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas de grupos de atención prioritaria, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

En ese sentido, para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en el presente Lineamiento, se atenderá conforme a lo siguiente:

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, deberán incluir en sus acuerdos de registro por cada candidatura, si cumplen con alguna acción afirmativa de grupo de atención prioritaria, ya sea de persona de la diversidad sexual, persona con discapacidad, persona joven, persona adulta mayor o persona en situación de pobreza, mencionando también el género de cada una de ellas, ya sea hombre, mujer, no binario, considerando también hombres trans o mujeres trans. Apenas sea aprobado el acuerdo correspondiente será informado de forma inmediata a la DOEPC para la numeralia correspondiente. Asimismo, al finalizar el plazo de registro, los Consejos realizarán un reporte que informe de las candidaturas de acción afirmativa a grupo de atención prioritaria, ya sea de persona de la diversidad sexual, persona con discapacidad, persona joven o persona adulta mayor, mencionando también el género de cada una de ellas, ya sea hombre, mujer, no binario, considerando también hombres trans o mujeres trans, informando, en su caso las solicitudes de protección de datos personales de haber sido requeridas para el adecuado tratamiento de dicha información.

La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, verificará el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia de grupos de atención prioritaria; para lo cual de la información que reciba la DOEPC por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativa a la totalidad de Acuerdos de registro de todas las candidaturas a diputaciones y regidurías de acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria indicando el género de las mismas, verificará el cumplimiento correspondiente.

Para que con base a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la LIPEEY, en coordinación con la DJ se considere en el Acuerdo del Consejo General para dar por registradas las candidaturas correspondientes.

Artículo 17. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 18. Todas las situaciones que no se encuentren previstas en los presentes Lineamientos, serán resueltas por el Consejo General, a dictamen propuesto por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales; salvo casos que por su naturaleza y urgencia impida el cumplimiento de plazos y tiempos establecidos en el Calendario Electoral, para la oportuna atención, los cuáles serían resueltos directamente por el Consejo General.

Artículo 19.- En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen los presentes lineamientos corresponde a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales el monitoreo al cumplimiento de los mismos.

TRANSITORIOS

Único. Los presentes Lineamientos entran en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto.

FE DE ERRATAS AL ACUERDO NÚMERO CG/043/2023, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, Y PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS JÓVENES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE POBREZA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, TODOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los siete días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, se hace del conocimiento público la **Fe de Erratas** al Acuerdo Número CG/043/2023, por el que se emiten los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el registro de candidaturas Indígenas y Afromexicanas, y para el registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas Mayores y Personas en Situación de Pobreza en el Estado de Yucatán, como Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria, todos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puesto que se detectó un error involuntario en la página 5 (cinco) de 20 (veinte), en el anexo relativo a los Lineamientos para el registro de candidaturas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en específico en el primer párrafo artículo 9, debido a que conforme a la tabla incluida en el numeral 29 de las consideraciones del Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, misma tabla que se encuentra incluida en el párrafo tercero del referido artículo 9, en la descripción realizada en el primer párrafo del mencionado artículo 9, se debieron agregar correctamente los nombres de los municipios de Akil, Cuzamá y Sudzal, en lugar, de los nombres de los municipios de Abalá, Hocabá y Teya, para lo cual en este acto se sustituyen. Por lo que, la **Fe de Erratas** consiste en lo siguiente:

DICE:

Artículo 9. En los municipios de índice poblacional indígena alto correspondientes a **Abalá**, Calotmul, Cantamayec, Cuncunul, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, Dzán, Dzitás, Espita, Halachó, **Hocabá**, Kaua, Mama, Maní, Mayapán, Opichén, Peto, Sacalum, Santa Elena, Tahdziú, Teabo, Tekom, Temozón, Tepakán, **Teya**, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixmehuac, Uayma, Yaxcabá, los partidos políticos y las personas que participen mediante candidaturas independientes, al menos en una de las primeras 3 posiciones de la planilla, deberán postular a personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes; observando el principio de paridad de género en el total de dichas candidaturas.

DEBE DECIR:

Artículo 9. En los municipios de índice poblacional indígena alto correspondientes a **Akil**, Calotmul, Cantamayec, Cuncunul, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, **Cuzamá**, Dzán, Dzitás, Espita, Halachó, Kaua, Mama, Maní, Mayapán, Opichén, Peto, Sacalum, Santa Elena, **Sudzal**, Tahdziú, Teabo, Tekom, Temozón, Tepakán, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixmehuac, Uayma, Yaxcabá, los partidos políticos y las personas que participen mediante candidaturas independientes, al menos en una de las primeras 3 posiciones de la planilla, deberán postular a personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes; observando el principio de paridad de género en el total de dichas candidaturas.

Con fundamento en los artículos 125, fracciones IV, VI, XVI y XXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 14, fracciones, II y XXI del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y 7, numeral 1, incisos h), l), m) y o) del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; publíquese la presente fe de erratas en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx. Así lo hace constar y firma el Maestro Enrique de Jesús Uc Ibarra, Secretario Ejecutivo de este Instituto.



FE DE ERRATAS AL ACUERDO NÚMERO CG/043/2023, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, Y PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS JÓVENES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE POBREZA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, TODOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los ocho días del mes de enero de dos mil veinticuatro, se hace del conocimiento público la **Fe de Erratas** al Acuerdo Número CG/043/2023, por el que se emiten los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el registro de candidaturas Indígenas y Afromexicanas, y para el registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas Mayores y Personas en Situación de Pobreza en el Estado de Yucatán, como Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria, todos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puesto que se detectó un error involuntario en la página 18 (dieciocho) de 46 (cuarenta y seis), en el anexo relativo a los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, en específico respecto a la tabla del Bloque de Competividad Distrital que le corresponde al Partido del Trabajo (PT) se plasmó la tabla correspondiente al Partido de la Revolución Democrática (PRD), debiendo quedar la tabla conforme al Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para lo cual en este acto se sustituye. Por lo que, la **Fe de Erratas** consiste en lo siguiente:

DICE:

PARTIDO DEL TRABAJO

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	% DE VOTACIÓN PRD	BLOQUE
14	PROGRESO	0.38%	BAJO
17	TIZIMIN	0.38%	BAJO
19	VALLADOLID	0.48%	BAJO
4	MÉRIDA	0.73%	BAJO
5	MÉRIDA	0.76%	BAJO
8	MÉRIDA	0.84%	BAJO

Calle 21 # 418 x 22 y 22A **Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288**, Mérida, Yucatán, México.

Tel: (999) **930 35 50** Email: **contacto@lepac.mx**



DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	% DE VOTACIÓN PRD	BLOQUE
6	MERIDA	0.84%	BAJO
2	MERIDA	0.87%	MEDIA
9	MERIDA	0.87%	MEDIA
7	MERIDA	0.92%	MEDIA
3	MERIDA	0.98%	MEDIA
1	MERIDA	1.00%	MEDIA
10	KANASIN	1.11%	MEDIA
18	TEMOZON	1.96%	MEDIA
12	UMAN	2.38%	ALTA
13	HUNUCMA	3.20%	ALTA
16	IZAMAL	3.87%	ALTA
11	TECOH	4.60%	ALTA
15	MOTUL	5.23%	ALTA
20	TEKAX	8.71%	ALTA
21	TICUL	11.44%	ALTA

DEBE DECIR:

PARTIDO DEL TRABAJO

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	% DE VOTACIÓN PT	BLOQUE
16	IZAMAL	0.36%	BAJO
15	MOTUL	0.49%	BAJO
9	MERIDA	0.53%	BAJO
3	MERIDA	0.61%	BAJO
2	MERIDA	0.69%	BAJO
14	PROGRESO	0.81%	BAJO
17	TIZIMIN	0.84%	BAJO
18	TEMOZON	0.85%	MEDIA
1	MERIDA	0.85%	MEDIA
11	TECOH	0.90%	MEDIA
8	MERIDA	0.97%	MEDIA
4	MERIDA	1.00%	MEDIA
7	MERIDA	1.06%	MEDIA
5	MERIDA	1.15%	MEDIA
10	KANASIN	1.39%	ALTA
21	TICUL	1.46%	ALTA

Calle 21 # 418 x 22 y 22A **Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288**, Mérida, Yucatán, México.

Tel: (999) **930 35 50** Email: contacto@lepac.mx



DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	% DE VOTACIÓN PT	BLOQUE
6	MÉRIDA	1.76%	ALTA
19	VALLADOLID	2.13%	ALTA
13	HUNUCMA	3.66%	ALTA
12	UMAN	3.93%	ALTA
20	TEKAX	9.71%	ALTA

Con fundamento en los artículos 125, fracciones IV, VI, XVI y XXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 14, fracciones, II y XXI del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y 7, numeral 1, incisos h), l), m) y o) del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; publíquese la presente fe de erratas en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx. Así lo hace constar y firma el Maestro Enrique de Jesús Uc Ibarra, Secretario Ejecutivo de este Instituto.

